BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 30.051

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOO
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2619/2002

Apruébase una contratación efectuada bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, por la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente N° S01-0257841/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6° del Decreto N° 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Secretaría, resultando necesario aprobar la contratación individual del Doctor D. José Eduardo FERNANDEZ (D.N.I. N° 13.111.224), efectuada en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en su caso se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que dicha contratación se encuentra comprendida en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobados por la Ley N° 25.565 y la Decisión Administrativa N° 19/02, para el Ejercicio 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02 y por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de la persona que se detalla en el Anexo adjunto que integra el presente decreto, conforme a las condiciones, plazos, monto mensual y total que se consignan, en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo adjunto al presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 2621/2002

Apruébase la renovación de contratos celebrados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en el marco del Proyecto Forestal de Desarrollo.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0186834/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se determina que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que resulta necesario proceder a la renovación de los contratos de las personas que se prevén en el ANEXO del presente, a fin de asegurar la continuidad de las actividades incluidas en el PROYECTO FORESTAL DE DESARROLLO, Convenio de Préstamo BIRF N° 3948 A-AR, cuya financiación está prevista en el mismo.

Que por los motivos expuestos en el considerando precedente, se suscribieron “ad-referendum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 del 28 de febrero de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Inciso 1 del Artículo 99, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en el marco del PROYECTO FORESTAL DE DESARROLLO y las personas que se mencionan en el ANEXO que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE.—Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2620/2002

Deróganse los Decretos Nros. 146 y 183 de fechas 18.1.2002 y 24.1.2002, respectivamente y el artículo 2° del Decreto N° 155 del 21.1.2002. Titulares de cargo extraescalafonarios correspondientes a las Direcciones y Subdirecciones Generales de la Coordinación General de la Unidad Presidente. Retribuciones y tratamiento protocolar.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO los Decretos N° 70 del 9 de enero de 2002, N° 146 del 18 de enero de 2002, N° 155 del 21 de enero de 2002, N° 183 del 24 de enero de 2002, N° 128 del 10 de febrero de 2000,N° 640 del 18 de abril de 2002 y N° 2397 del 26 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los decretos citados en el Visto fueron designados diversos funcionarios en carácter de titulares de cargos extraescalafonarios de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de conformidad en su estructura organizativa.

Que por los Decretos N° 146/02, N° 155/02 y N° 183/02 se asignó rango y jerarquía de Subsecretario a los funcionarios designados por el precitado Decreto N° 70/02 y 2397/02 a cargo de las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales de la referida Jurisdicción.

Que, en esta instancia, se estima que dicha asignación debe proceder al mero efecto de tratamiento protocolar que deben recibir los funcionarios involucrados en el desempeño de sus funciones.

Que, en consecuencia, corresponde derogar las normas pertinentes y asignar las remuneraciones correspondientes a los titulares de los referidos cargos.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Deróganse los Decretos N° 146 del 18 de enero de 2002 y N° 183 del 24 de enero de 2002, y el artículo 2° del Decreto N° 155 del 21 de enero de 2002.

Art. 2° — Los funcionarios designados por los Decretos N° 70/02 y N° 2397/02 como titulares en los cargos extraescalafonarios correspondientes a las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION percibirán una retribución equivalente a la del Nivel “A” Grado “0” del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), más un suplemento hasta alcanzar una suma igual al correspondiente Cargo con Función Ejecutiva de Nivel I, siendo este último no remunerativo ni bonificable.

Art. 3° — Los funcionarios extraescalafonarios a los que se alude en el artículo 2° del presente, recibirán al solo efecto protocolar, tratamiento equivalente al de Subsecretario.

Art. 4° — El presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 2626/2002

Apruébase un contrato celebrado por el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 18/12/2002

VISTO el Expediente 70-01437/2002 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1332 del 25 de julio de 2002 y el Contrato de Préstamo Nº 4085-AR celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, para el PROYECTO BOSQUES NATIVOS Y AREAS PROTEGIDAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02, modificado por el Decreto Nº 1196/02, se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nº 436/00 y Nº 1023/01, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por el Decreto Nº 1332/02 se creó en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el PROGRAMA SOCIAL DE BOSQUES “ProSoBo”, que brindará asistencia técnica y financiera para obras de restauración y aprovechamiento sustentable de las masas forestales nativas y para incrementar el área forestada nacional.

Que resulta necesario proceder a la celebración de contratos de consultores para el PROGRAMA SOCIAL DE BOSQUES “ProSoBo”, que corresponde al Contrato Nº 4085-AR celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, para el PROYECTO BOSQUES NATIVOS Y AREAS PROTEGIDAS, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de dicho Programa en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo I, conforme a las condiciones, funciones, plazo y montos allí consignados.

Art. 2º — Establécese que las erogaciones de dicho Contrato serán financiadas de acuerdo al Contrato de Préstamo Nº 4085-AR celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, para el PROYECTO BOSQUES NATIVOS Y AREAS PROTEGIDAS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2623/2002

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación.

Bs. As., 18/12/2002

VISTO el Expediente Nº 090-002227/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nº 25.164 y Nº 25.565, los Decretos Nros. 2148 de fecha 19 de octubre de 1993, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 19 del 27 de marzo de 2002 y la Resolución Nº 962 de fecha 17 de noviembre de 2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de los Decretos Nº 491/02 Nº 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que mediante la Resolución Nº 962/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA se dispuso la constitución del "Patrimonio Desafectado del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL", conformado por los activos y pasivos, ciertos y contingentes que resulten de la aplicación de las previsiones de los incisos b) y c) del artículo 40 del Decreto Nº 924 de fecha 11 de septiembre de 1997 y la documentación contable, comercial y administrativa, previa intervención de la misma por parte de los órganos de control interno legal y contable del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA y confección de un inventario suscripto por quien tengo capacidad para comprometer a esa Sociedad.

Que el referido Patrimonio Desafectado funciona en la órbita de competencia de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que, en orden a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 2148/93, y con el objeto de asegurar la coordinación y producción de información, así como la ejecución de los actos relativos a la administración del patrimonio desafectado del citado ente, procede autorizar la contratación del Administrador, celebrada "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 19/02, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de locación de servicios celebrado "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto, de conformidad con las condiciones, categoría escalafonaria, plazo y monto mensual y total que se consignan.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto de la Jurisdicción 50 -MINISTERIO DE ECONOMIA - Programa 01 - Actividad 03, aprobado para el corriente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 2624/2002

Promoción de Oficiales Superiores de la Fuerza.

Bs. As., 18/12/2002

VISTO el Expediente AF 2-4500/5 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que Personal de Oficiales Superiores de la Fuerza, que se encuentra en condiciones de ascenso al 31 de diciembre de 2002, fue considerado por el respectivo Organismo de Calificación, no existiendo impedimentos para su promoción al grado inmediato superior, de acuerdo a las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Que han tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2002, al Personal de Oficiales Superiores de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida se imputarán a la partida 2 - 2 - 20 - 40 - 375 - 11 - 1 - 1 - 1, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES SUPERIORES DE GENDARMERIA NACIONAL PROMOVIDOS AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2002:

EN EL ESCALAFON GENERAL

Especialidad Seguridad

Comandante Mayor

D. Darío Jorge POMANTE	MI 7.850.267
D. Carlos Alberto COLOMBETTI	MI 6.307.696
D. Oscar Virginio TRABALLONI	MI 8.033.305
D. Miguel Argentino REYES QUEJELE	MI 7.820.225

Especialidad Intendencia

Comandante Mayor

D. Carlos Alberto BRUNI MI 4.434.496

Especialidad Policía Científica

Comandante Mayor

D. José Luis ARTINIAN MI 4.436.737



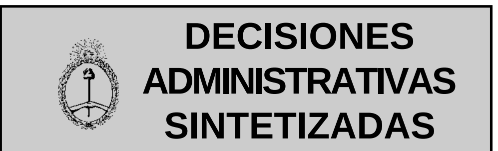
DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2625/2002

Bs. As., 18/12/2002

Promuévese el grado de Oficial Ayudante, con fecha 31 de diciembre de 2002, en la Prefectura Naval Argentina, a alumnos de los Cuerpos General y Complementario – Escalafones Intendencia y Técnica General – de la Escuela de Prefectura Naval Argentina "General Matías de Irigoyen" que han aprobado los exámenes correspondientes de fin de curso.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DEL ECONOMIA

Decisión Administrativa 85/2002

Bs. As., 18/12/2002

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, con el fin de aumentar el presupuesto vigente de la Administración Central de la Jurisdicción 80 – Ministerio de Salud – para asistir al aprovisionamiento de insumos y servicios hospitalarios brindados por el Hospital de Pediatría Profesor Juan P. Garraham y el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, efectuando una compensación de créditos con la Jurisdicción 50 – Ministerio de Economía.



RESOLUCIONES

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 934/2002

Considérase adecuado el proceso y los mecanismos de Certificación y Recertificación de profesionales médicos propuestos para la Provincia de Tucumán, al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO el Expediente N° 1-2002-13209/00-8 del Registro del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen como objetivo primero y prioritario asegura el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean estos de carácter público estatal, no estatal o privados, con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las Políticas del Ministerio de Salud de la Nación se desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el cual se agrupan un conjunto de acciones destinadas a asegurar la calidad de las prestaciones en dichos Servicios.

Que entre dichas acciones se encuentran la homogenización y armonización de los procesos de validación periódica de la calidad del Recurso Humano del equipo de salud a nivel nacional.

Que entre dichos procesos de validación periódica se encuentra la certificación y Recertificación profesional.

Que el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica propone la participación de Entidades Académicas, Universitarias, Científicas de Profesionales y los estados provinciales en dichos procesos de validación periódica de las capacidades profesionales.

Que la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN ha solicitado el aval del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION para la Certificación y Recertificación de profesionales médicos que se efectúa en la provincia de Tucumán.

Que dicha solicitud cuenta con el aval del SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) y el COLEGIO MEDICO DE TUCUMAN.

Que la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, el SIPROSA y el COLEGIO MEDICO DE TUCUMAN han constituido un CONSEJO DE CERTIFICACION Y Recertificación en el ámbito provincial.

Que la DIRECCION DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD validan esta propuesta manifestando que la misma es coherente con el proceso de homogenización y armonización desarrollado en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, COORDINADORA GENERAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, Y LA SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS, han tomado la intervención de su competencia y avalan la propuesta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la "Ley de Ministerios T.O. 1992" modificada por la ley N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase adecuado al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA el proceso y los mecanismos de Certificación y Recertificación de profesionales médicos propuestos para la Provincia de Tucumán, a través del CONSEJO DE CERTIFICACION Y Recertificación PROFESIONAL, integrado por el SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA), FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN y el COLEGIO MEDICO DE TUCUMAN.

Art. 2° — El CONSEJO DE CERTIFICACION y Recertificación PROFESIONAL DE TUCUMAN informará a este MINISTERIO DE SALUD cualquier modificación que se incluya al procedimiento al que se refiere el artículo primero.

Art. 3° — Cada 6 meses la UNIVERSIDAD deberá remitir a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION la nómina de los profesionales médicos certificados o recertificados en la provincia de Tucumán a través de este mecanismo.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución 200/2002

Apruébanse procedimientos y pautas de control a los que se circunscribirán los funcionarios competentes del citado órgano, para la firma de los formularios de Requerimiento de Pago de deudas consolidadas por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, y complementarias. Déjase sin efecto la Resolución N° 183/2002.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO, el artículo 17 del Anexo IV del Decreto Nro. 1116 del 29 de Noviembre de 2000, y su modificatorio N° 2460/2002 del 2 de diciembre de 2002 y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1116/2000 se reglamentó, entre otros aspectos, la consolidación de deudas dispuesta por la Ley de Emergencia Económico-Financiera N° 25.344, estableciéndose la forma de intervención de este Organo de Control.

Que en tal sentido, en el artículo 3°, inciso e) del Capítulo I del Anexo IV del mentado Decreto, se estableció que para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa que cuente con la previa conformidad de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o los organismos de control interno correspondientes expresada en pesos al 1° de enero de 2000, en la forma y condiciones que determina esa reglamentación.

Que el artículo 16 in fine del Capítulo IV del mismo anexo, menciona que el Formulario de Requerimiento de Pago deberá estar intervenido por esta SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el órgano de control que corresponda en los casos de obligaciones de otros poderes de la Nación.

Que la sobreviniente modificación del artículo 17 del Capítulo IV del Anexo IV del Decreto N° 1116/2000, operada por su similar N° 2460/2002, dispone que, para solicitar la cancelación de una deuda consolidada, ésta debe hallarse definitivamente reconocida en sede administrativa o judicial.

Que en esa inteligencia, la aludida norma establece que, en los supuestos en los cuales la solicitud de cancelación de una deuda que se consolida sustente su causa en un reconocimiento judicial, la intervención de este Organismo o del órgano de control interno que corresponda, deberá circunscribirse al control de las liquidaciones judicialmente aprobadas.

Que asimismo dispone que, en los casos en los cuales la solicitud de cancelación de una deuda que se consolida sustente su causa en un reconocimiento en sede administrativa, la intervención que compete a este Organo de Control, abarcará la legitimidad y procedencia de todos y cada uno de los aspectos del requerimiento de cancelación de deuda, debiendo también los órganos de control interno, respecto de las obligaciones consolidadas por la Ley N° 23.982, adecuar su intervención en tales términos.

Que por otro lado, el mentado artículo dispone que, los reparos formulados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en caso de no ser compartidos por el organismo deudor, no comportarán impedimento para la cancelación de la obligación, siendo la aprobación del pago en tales condiciones, responsabilidad exclusiva del organismo deudor, quedando facultado este ente de control para ejercer todas las competencias que a su cargo pone la Ley N° 24.156.

Que la referida normativa establece que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dictará las normas necesarias para regular su intervención.

Que, en consecuencia, resulta procedente fijar el nuevo mecanismo de control de las liquidaciones de las deudas, a los fines de la firma de los Formularios de Requerimiento de Pago, distinguiendo entre aquellos casos en los cuales la solicitud de cancelación de una deuda que se consolida sustenta su causa en un reconocimiento en sede judicial, de aquellos otros en los que el reconocimiento se ha perfeccionado en sede administrativa.

Que, ello es así, toda vez que, tratándose de un crédito proveniente de un pronunciamiento judicial firme y consentido, aquél está alcanzado por el principio de la cosa juzgada que le confiere inmutabilidad formal y material.

Que, no obstante lo expuesto, si resulta posible efectuar un control sobre la pertinencia y exactitud de la liquidación judicial presentada, pues de contener ésta errores u omisiones, no se verá alcanzada por el mencionado principio de la cosa juzgada.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112 inc. b) de la Ley N° 24.156 y conforme con lo previsto en el art. 17 párrafo final del Anexo IV del Decreto N° 1116/00.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE

Artículo 1° — Apruébanse los procedimientos y pautas de control a los que se circunscribirán los funcionarios competentes de esta SINDICATURA GENERAL DE LA NACION para la firma de los Formularios de Requerimiento de Pago de deudas consolidadas por las Leyes N° 23.982 y 25.344, y complementarias, contenidos en el Anexo I adjunto y que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Instrúyese a los funcionarios destacados como Síndicos en las jurisdicciones y entidades, o como integrantes de las Comisiones Fiscalizadoras de sociedades y empresas, para que intervengan mediante su firma, los Formularios de Requerimiento de Pago, en los términos de la presente reglamentación.

Art. 3° — La Gerencia de Asuntos Jurídicos, a través de la Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público, tendrá las funciones de conocimiento y unificación de criterios, en su caso, respecto de las actuaciones recibidas. Sin perjuicio de las intervenciones obligatorias precedentemente aludidas, podrá expedirse en todas aquellas situaciones que, por su alta complejidad generen dudas respecto de la aplicación del régimen de consolidación, para lo cual los expedientes serán elevados con la previa opinión fundada de los Síndicos competentes.

Art. 4° — La Gerencia de Asuntos Jurídicos, a través de la Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público, mantendrá los archivos de copias de legajos que correspondieron al Comité de Supervisión, creado por la Resolución SGN N° 10/93, y a los órganos predecesores, así como los de sus propias intervenciones y también, la centralización del sistema informático respectivo, razón por la cual los envíos de información semanal a efectuarse por los Síndicos de la Gerencia de Supervisión deberán formalizarse mediante su remisión a la citada Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Art. 5° — Proseguirán en vigencia los instructivos generales y particulares emitidos en su oportunidad y designados como: Memorandos SGN N°: 127/93, 100/94, 1242/94, 26/95, 2097/95, este último solo en lo atinente a la consolidación dispuesta por la Ley 23.982 y Decreto 211/92, así como también toda otra instrucción que no se oponga a la presente.

Art. 6° — Déjase sin efecto la Resolución N° 183/2002-SGN (B.O. 03-12-02).

Art. 7° — Regístrese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Julio R. Comadira.

ANEXO I. RESOLUCION N° 200/02-SGN

PROCEDIMIENTOS Y PAUTAS DE CONTROL PARA LA INTERVENCION DE LOS FORMULARIOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA

I — CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES DE REQUERIMIENTO DE PAGO

La jurisdicción o entidad deudora remitirá al Síndico Jurisdiccional o Comisión Fiscalizadora de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, los expedientes de requerimiento de pago de la deuda consolidada una vez que ésta se halle definitivamente reconocida en sede administrativa o judicial. Dichas actuaciones deberán contener toda la documentación respaldatoria que permita reunir los elementos de juicio válidos y suficientes a los fines de la intervención que en cada caso, compete a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a través de sus Síndicos, de acuerdo con las pautas que se detallan en los siguientes procedimientos.

II — RECLAMOS DERIVADOS DE GESTION ADMINISTRATIVA

Recibidas las actuaciones los Síndicos verificarán los siguientes aspectos:

a) Las formalidades exigidas por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, su reglamentación y demás normas reglamentarias (Ley 19.549, Decreto 1759/72 (t.o. 1991), Decreto 333/85 y toda otra normativa aplicable). A título enunciativo, deberá constatarse que las actuaciones estén debidamente foliadas, las enmiendas salvadas, los F.R.P. incorrectos testados, etc.

b) El reconocimiento firme del crédito, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, así como en el derecho aplicable, suscripto por la autoridad competente al momento de su dictado.

c) Que la deuda reclamada se encuentre alcanzada por la consolidación dispuesta por las Leyes 23.982, 25.344 y sus complementarias.

d) La legitimación activa y pasiva.

e) Que el informe del Servicio Administrativo Financiero se expida sobre la correspondencia de la liquidación definitiva practicada con los antecedentes que sustentan el reclamo.

f) Que el dictamen del Servicio Jurídico Permanente contenga ineludiblemente el pronunciamiento sobre la pertinencia de la inclusión del crédito

en la consolidación dispuesta por las Leyes 23.982, 25.344 y sus complementarias.

g) Que la Carta Gerencia del deudor contenga la manifestación expresa sobre el monto de la deuda que mantiene con el acreedor a la fecha de corte que corresponda.

h) Que el Informe de Auditoría Interna del deudor se pronuncie, como resultado de la evaluación, respecto de: la pertinencia del reclamo, su encuadre jurídico y la corrección de los cálculos efectuados en relación a su monto.

i) Que no se haya producido la caducidad prevista por los arts. 25, 26 y 27 de la Ley 24.447, incorporados a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto.

j) El cumplimiento formal de las cesiones de crédito eventualmente habidas.

k) Que los peticionantes se correspondan con aquellas personas físicas o jurídicas identificadas como acreedores a través del acto administrativo firme, o sean sus sucesores a titulo o singular o universal, debidamente acreditados.

l) Respecto de los representantes legales o convencionales:

I.1. Que los instrumentos que acreditan la representación se encuentren agregados en copia certificada.

I.2. Que en el caso de representantes convencionales el poder contenga expresamente la facultad de cobrar y percibir, efectuar quitas, renunciar y transar.

I.3. Que en el caso de créditos derivados de la relación laboral —Ley N° 20.744— en el que el acreedor hubiere optado por percibir su crédito en efectivo —total o parcialmente— sus apoderados legales se encuentren impedidos de cobrar en su nombre según lo dispone dicho plexo.

I.4. Que en el caso de tratarse de procesos sucesorios y de acreedores menores de edad, se verifique el cumplimiento de lo previsto en los instructivos de las Resoluciones M.E. N° 1083/00 y N° 638/02.

I.5. Que los Estatutos Sociales, Actas de Asamblea, de Directorio, etc., consten en copias certificadas.

m) Que los Formularios de Requerimiento de Pago, las Acta de Conformidad, las Actas de Canje, la Liquidación de Deuda, se ajusten a la reglamentación y demás pautas dictadas por la Autoridad de Aplicación.

n) Que en el supuesto del inc. d) del art. 9° del Anexo IV del Dto. 1116/00, se acredite el carácter de "deuda corriente" en los términos del art. 4° h) de la citada norma y la opción del acreedor de suscribir bonos.

o) Que el orden de prelación de pago resulte correcto según el origen de la deuda.

p) Respecto de la liquidación de la deuda se deberá analizar:

p.1. la procedencia de la metodología de cálculo aplicada y la exactitud aritmética de la cifras;

p.2. la adecuada conversión de la deuda según la moneda de origen y la de cancelación del título, conforme a los tipos de cambio previstos en la normativa aplicable;

p.3. en aquellas liquidaciones, cuyo origen o causa sea anterior al 1.4.91 y que contengan actualizaciones por aplicación de índices, estadísticas, etc. deberá verificarse que se ha dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 24.283;

p.4. en las liquidaciones de causa posterior al 1.4.91, deberá constatarse que no hubo actualización monetaria, en cumplimiento del art. 10 de la Ley 23.928.

p.5. el cumplimiento del art. 10 de la Ley 25.565, del Decreto N° 1873/02, de la Resolución M.E. N° 638/02, etc., relacionados con la moneda de pago y otras características de los títulos.

q) Adicionalmente y según el caso, se aplicará todo otro mecanismo de control que se considere pertinente.

r) De plantearse, finalmente, una manifiesta falta de verosimilitud de la deuda que se reclama, se requerir del organismo deudor: documentación adicional, aclaraciones, ampliaciones, y/o precisiones necesarias para aventar cualquier posibilidad de pagos incausados.

III — RECLAMOS DERIVADOS DE GESTION JUDICIAL

Recibidas las actuaciones los Síndicos verificarán, sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de los controles previstos en II, y de la inaplicabilidad de los identificados con las letras "q" y "r", los siguientes aspectos:

a) La existencia de copias certificadas del reconocimiento judicial y su correspondiente liquidación aprobada y firme.

b) Que la certificación emitida por el Actuario exprese que la liquidación se encuentra firme e impaga y —de haber existido pagos parciales en sede judicial— sus montos y fechas de depósito y pago.

c) De recibirse, por parte del organismo deudor, las actuaciones fuera del plazo de 120 días previsto en la normativa imperante, se hará constar tal situación en el informe a emitir, indicando además al deudor, que deberá efectuar la respectiva solicitud de prórroga al Tribunal.

d) Si, excepcionalmente, los funcionarios de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION no tuviesen posibilidad de cumplir, por razones debidamente fundadas, con el plazo establecido, solicitarán a las jurisdicciones o entes deudores —que llevan adelante la pertinente defensa judicial—, con la debida antelación, la prórroga del plazo al Tribunal interviniente. Dicha prórroga deberá considerar, cuando así corresponda, el término fijado para todos los sectores del organismo que deban intervenir.

IV — SUSCRIPCION DE LOS FORMULARIOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO

Efectuada la verificación según las pautas expresadas en II y III corresponderá a los Síndicos, la suscripción de conformidad, en el casillero del Formulario de Requerimiento de Pago, destinado a la firma del organismo de control, consignando la leyenda: "En los términos del Artículo 17, Anexo IV, Dto. 1116/00".

Ante la existencia de objeciones no superadas, los Síndicos suscribirán el casillero del Formulario de Requerimiento de Pago, destinado a la firma del organismo de control, consignando la leyenda: "En los términos del Artículo 17, Anexo IV, Dto. 1116/00 - Con reparos".

V — INFORME DEL SINDICO JURISDICCIONAL Y/O DE LA COMISION FISCALIZADORA

El Síndico Jurisdiccional y/o la Comisión Fiscalizadora emitirá un informe sobre cada una de las actuaciones.

El informe deberá contener como mínimo, los siguientes capítulos:

1.1. Fecha y número de memorando o nota.

1.2. Referencia: número de expediente, número de orden de liquidación, apellido y nombre o razón social del acreedor, tipo y monto de la deuda consolidada.

2. Detalle de la documentación examinada.

3. Alcance de la labor realizada.

El informe deberá contener una manifestación acerca de que el examen se desarrolló de acuerdo con las pautas de la presente resolución.

4. Observaciones (Se detallaran en caso de corresponder).

5. Manifestación Final.

6. Lugar, fecha y firma/s.

VI — APROBACION POR LA GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS. AUTORIZACION POR EL SINDICO GENERAL DE LA NACION

En todos los casos de deudas derivadas de gestión administrativa superiores a $ 100.000 y judiciales superiores a $ 1.000.000, una vez verificado el adecuado cumplimiento de los aspectos señalados en los apartados II o III de la presente y previo a la firma de conformidad de los Formularios de Requerimiento de Pago, los Síndicos elevarán las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos (Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público), para su aprobación.

Por su parte, la Gerencia de Asuntos Jurídicos (Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público), emitirá su dictamen unificando los criterios técnicos y jurídicos. En el caso de emitir opinión favorable sobre el fondo del asunto, elevará las actuaciones al Síndico General de la Nación para su autorización y, en su caso, posterior remisión a los Síndicos competentes para la suscripción de los Formularios de Requerimiento de Pago, de conformidad.

Cuando mediaren objeciones de índole formal, las mismas no obstarán a la aprobación y autorización por las instancias superiores, quedando a cargo de los Síndicos, la verificación del cumplimiento por parte del deudor.

En los casos en que, en razón del monto, correspondiere la intervención de las instancias superiores de SIGEN, y se tratare de una acreencia reconocida judicialmente, los Síndicos contarán con un plazo de diez días corridos para pronunciarse. Idéntico lapso dispondrá la Gerencia de Asuntos Jurídicos (Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público) para su aprobación previa a la autorización del Síndico General de la Nación, o para su devolución con observaciones.

Sin perjuicio de las competencias asignadas por la presente resolución, la Gerencia de Asuntos Jurídicos (Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público) podrá expedirse en todas aquellas situaciones que generen dudas de alta complejidad en lo referente a la aplicación del régimen de consolidación, para lo cual los expedientes serán elevados con el fundamento y la previa opinión de los Síndicos competentes.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 143/2002

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Bs. As., 2/12/2002

VISTO el Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dicto la Resolución N° 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto N° 691/2000.

Que las Entidades NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.; ASOCIACION MUTUAL 31 DE MARZO; ASOCIACION MUTUAL "14 DE SEPTIEMBRE" PROTECCION DE EMPLEADOS PUBLICOS DE BUENOS AIRES; CLUB MUTUAL EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA "OBISPO TREJO Y SANABRIA"; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "FERROMAR" LIMITADA; han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto N° 691/2000 y la Resolución S. H. N° 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S. A.	90482 90485
ASOCIACION MUTUAL 31 DE MARZO	11881 11882 11883 11884
ASOCIACION MUTUAL "14 DE SEPTIEMBRE" PROTECCION DE EMPLEADOS PUBLICOS DE BUENOS AIRES	11891 11892 11893 11894 11895
CLUB MUTUAL EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA "OBISPO TREJO Y SANABRIA"	11901 11902 11903 11904 11905
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "FERROMAR" LIMITADA	50661 50662 50663

El último dígito del Código de Descuento implica la imputación que corresponde asignar a las diversas operaciones, de acuerdo al tipo de servicio que otorgue la Entidad.

1 Cuota Social
2 Créditos en dinero
3 Proveeduría, consumos varios.
4 Turismo
5 Vivienda

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1396

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369 AFIP. Expediente Nº 252.072/02.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 252.072/02, la actuación ADGA Nº 408.240/02 por la que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de una mercadería de la cual se adjunta muestra e infor-

mación técnica, y el expediente SICOEX Nº 13.289-5136/02 en el cual se rectifica la Resolución Nº 1549 /97 (ex - ANA) mediante la cual se clasificó en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) a la mercadería: "Preparación para la elaboración de sopa, constituida por fideos secos al huevo y un sobre con una mezcla en polvo, cuyos ingredientes básicos son: carne vacuna y vegetales, deshidratados, sal y especias, todo ello presentado en un envase destinado a la venta al por menor, de contenido inferior a 100 g", en la Posición Arancelaria NCM 2104.10.11, y

CONSIDERANDO:

Que la actuación y el expediente consignados en el VISTO han sido analizados a través de los Criterios de Clasificación Nos. 42 y 43/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/2 del Expediente AFIP N° 252.072/02 mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que en lo que respecta al expediente SICOEX N° 13.289-5136/02 y habiéndose efectuado una revisión del Dictamen Técnico N° 55/97 obrante a fs. 4/5, la mercadería a clasificar resultó ser: "Pasta alimenticia, sin rellenar, precocida, acompañada de condimentos en el mismo envase".

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquese la Resolución Nº 1549/97 (ex - ANA) y déjase establecido que la mercadería: Pasta alimenticia, sin rellenar, precocida, acompañada de condimentos en el mismo envase, clasifica en la Posición Arancelaria NCM 1902.30.00, conforme Criterio de Clasificación N° 42/02 recaído en el expediente SICOEX N° 13.289-5136/02.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2703.00.00 a la siguiente mercadería: Mezcla de turba con vermiculita y perlita, conteniendo trazas de elementos fertilizantes (nitrógeno, fósforo y potasio), con un contenido de turba superior o igual al 55% en peso, de los tipos utilizados como tierra de transplante, conforme Criterio de Clasificación N° 43/02 recaído en la actuación ADGA N° 408.240/02.

Art. 3° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 278/2002

Autorízase la transferencia del control social de la empresa Telespazio S.p.A.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO el Expediente N° 9400/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, Y

CONSIDERANDO:

Que a través de las actuaciones citadas en el Visto, se solicita autorización para que se transfiera el control accionario de la empresa TELESPAZIO S.p.A., a la empresa FINMECCANICA S.p.A.

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que conforme lo ha expuesto este Organismo en anteriores oportunidades, el presente trámite debe ser encuadrado dentro de las previsiones del artículo 10.1 inciso 1) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones ya citado, atento tratarse de una modificación de las participaciones accionarias que tiene consecuencia sobre un prestador de servicios de telecomunicaciones y el consiguiente cambio de control.

Que en consecuencia con ello debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma precitada.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELESPAZIO S.p.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios y la autorización de modificación de participaciones accionarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar, en los términos y condiciones expuestos en los Considerandos, la transferencia del control social de la empresa TELESPAZIO S.p.A., a favor de la empresa FINMECCANICA S.p.A.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 346/2002

Auspíciase a "Feriagro Argentina", que se realizará en la Ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO el expediente N° S01:0260097/2002 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el Grupo Clarín, Ferias y Exposiciones Argentinas S.A. y Clarín Rural, solicita el Auspicio de esta Secretaría para la primera edición de "FERIAGRO ARGENTINA", que se llevará a cabo sobre una superficie de MIL (1000) hectáreas en el establecimiento Maipú, ubicado sobre ruta provincial 65, a 28 kilómetros de la Ciudad de JUNIN, Provincia de BUENOS AIRES, del 13 al 16 de marzo de 2003.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que las demostraciones de maquinaria en movimiento constituyen uno de los principales atractivos en este tipo de exposiciones, FERIAGRO ARGENTINA cuenta para ello con el equipo profesional más experimentado del mercado, brindará la oportunidad al productor de seguir creciendo, y será un aliciente más para el sector agropecuario, que se ha reposicionado como uno de los principales motores de la economía nacional.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el Auspicio de esta Secretaría a "FERIAGRO ARGENTINA", que se realizará en la Ciudad de JUNIN, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 13 al 16 de marzo de 2003.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de Energía

EXPORTACIONES

Resolución 202/2002

Dispónese la registración y aprobación automática de las operaciones de exportación de Gas Oil y Gas Licuado de Petróleo (GLP). Información que deberán remitir las empresas productoras a la Dirección Nacional de Recurso Hidrocarburíferos y Combustibles. Déjase sin efecto el régimen del registro previsto en el Decreto N° 645/2002, para las operaciones de exportación de Petróleo Crudo.

Bs. As., 11/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0283360/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto por el Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002 y por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 38 de fecha 19 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002 se creó un Registro de Contratos de Operaciones de Exportación en el cual debían registrarse todas las operaciones de exportación de Gas Oil, recayendo en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA el otorgamiento de las correspondientes Constancias de Registro, como parte de la documentación que los exportadores deberían presentar a los efectos del despacho de ese combustible.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 38 dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 19 de abril de 2002, se estableció la reglamentación del citado registro y en virtud de la facultad otorgada por el Artículo 2° del Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002, se incluyó dentro de la lista de hidrocarburos sujetos a registro a las operaciones de Exportación de Petróleo Crudo y Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que por Decreto N° 867 de fecha 23 de mayo de 2002 y como medida tendiente a asegurar el suministro de combustibles al mercado interno, se declaró en emergencia el abastecimiento de hidrocarburos en todo el Territorio Nacional hasta el 30 de septiembre de 2002, facultando a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a determinar los volúmenes de la producción nacional de Petróleo Crudo y Gas Licuado de Petróleo (GLP) que deberían ser dedicados al abastecimiento del mercado doméstico.

Que atento a la normalización del mercado de combustibles se dejaron sin efecto, en primer término, las limitaciones impuestas a la exportación de petróleo crudo, procediéndose al dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 341 dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 26 de julio de 2002.

Que teniendo en cuenta el continuo mejoramiento de las condiciones de abastecimiento de combustibles del mercado doméstico, corresponde dejar sin efecto el Registro de Operaciones de Exportación de Petróleo Crudo, y la condición de trámite previo al Registro de Operaciones de Exportación de Gas Oil y Gas Licuado de Petróleo (GLP), de conformidad con lo previsto en el Artículo 3° del Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002.

Que a los fines de realizar un seguimiento oportuno y eficaz de las condiciones de abastecimiento del mercado doméstico, las empresas productoras de Gas Oil y de Gas Licuado de Petróleo (GLP) seguirán brindando a la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la información relacionada con los programas de producción, mercado interno y exportaciones con los requerimientos que sean necesarios para cumplimentar con los controles que le son pertinentes.

Que el cumplimiento en tiempo y forma de tales requerimientos de información resulta fundamental para la adopción de decisiones en materia de política energética y para el seguimiento del comportamiento de los mercados.

Que en consecuencia el cumplimiento de la presente resolución, de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 303 de fecha 13 de octubre de 1994, y de cualquier otra disposición que se adopte en materia de información, adquiere singular importancia a los efectos de que la Autoridad de Aplicación disponga de los datos necesarios para evaluar y adoptar medidas conducentes a fin de garantizar el abastecimiento del mercado doméstico.

Que el incumplimiento de los deberes de información debe ser sancionado con el máximo de la penalidad prevista en el inciso b) del Artículo 4° del Decreto N° 1028 de fecha 14 de agosto de 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tornado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002, en el Decreto N° 1028 de fecha 14 de agosto

de 2001 y en los Artículos 75, 78 y 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el régimen de registro previsto en el Decreto N° 645 de fecha 19 de abril de 2002, para las operaciones de exportación de Petróleo Crudo.

Art. 2° — Dispónese la registración y aprobación automática de las operaciones de exportación de Gas Oil y Gas Licuado de Petróleo (GLP).

A los fines del tramite de exportación la simple constancia de recepción del formulario que como Anexo I forma parte de la presente resolución, constituirá la constancia suficiente de la registración y aprobación de la operación por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

El formulario indicado en el párrafo anterior deberá ser rubricado por personal de la empresa exportadora, apoderado a tal efecto.

Art. 3° — Las empresas productoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), beberán remitir a la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES información proyectada trimestral relacionada con los programas de producción y comercialización para mercado interno y exportaciones, discriminado por destinos, con actuación mensual, conforme variaciones de producción, cambios de destino o cualquier otra circunstancia que modifique los valores suministrados.

Art. 4° — Las empresas productoras de Gas Oil deberán remitir a la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, información proyectada trimestral sobre el stock inicial de cada uno de los meses, volúmenes a elaborar, volúmenes de ventas al mercado interno, importaciones, exportaciones y stock final de cada uno de los meses, informando así también, las actuaciones que correspondan conforme variaciones de producción, cambios de destino o cualquier otra circunstancia que modifique los valores suministrados.

Art. 5° — El incumplimiento de la obligación de suministrar la información requerida en los artículos 3° y 4° de la presente resolución y de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 303 de fecha 13 de octubre de 1994, será sancionado de acuerdo al Decreto N° 1028 de fecha 14 de agosto de 2001.

Art. 6° — Derógase la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 2 de fecha 26 de mayo de 2002.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivase. — Alberto E. Devoto.

ANEXO I

SOLICITUD REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACION

FORMULARIO (*)

Empresa Exportadora:	
Producto:	
NCM-SIM declarado:	
Volumen:	
Peso Neto:	
FOB Unitario (U$S):	
País destino:	
Empresa Compradora:	

(*) Se deberá adjuntar al presente formulario, copia certificada del contrato de exportación y/o carta de intención que la sustenta.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 205/2002

Modifícase la Resolución N° 10/2002, mediante la cual se habilitó al Organismo Encargado del Despacho, cuyas funciones están a cargo de CAMMESA, para que efectúe un despacho del Sistema Argentino de Interconexión que privilegie la seguridad de abastecimiento de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista en el caso de riesgos inminentes a la seguridad operativa del sistema o si le fuese comunicada la necesidad de resguardar la seguridad pública.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente N° 751/004547/2001 del registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 10 del 8 de abril de 2002 se habilitó al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) cuyas funciones están a cargo de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), para que efectúe un despacho del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) que privilegie la seguridad de abastecimiento de energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el caso de riesgos inminentes a la seguridad operativa del sistema o si le fuese comunicada la necesidad de resguardar la seguridad pública.

Que se considera necesario dar, desde el Sector Eléctrico, precisiones al respecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyáse el texto del inciso c) del Artículo 2° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 10 del 8 de abril de 2002 por el siguiente texto:

"c) recibir del Señor Subsecretario de Energía Eléctrica, o en su ausencia del Señor Director Nacional de Prospectiva de esta SECRETARIA DE ENERGIA la comunicación de que se considera oportuno y conveniente prevenir consecuencias de eventos que pudiesen afectar la seguridad del abastecimiento en el sistema Eléctrico en Alta Tensión."

Art. 2º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 113/2002

Procédase al cierre de la investigación por presunto dumping en operaciones referidas a Diisocianato de Tolueno Ochenta Barra Veinte (80/20) originarias de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente N° 061-016527/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma productora nacional PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de diisocianato de tolueno OCHENTA BARRA VEINTE (80/20), originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2929.10.21.

Que la ex SECRETARIA DE COMERCIO, declaró procedente la apertura de la investigación mediante Resolución N° 117 de fecha 15 de junio de 2001.

Que posteriormente la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE COMERCIO determinó preliminarmente, mediante Acta de Daño N° 844 del 19 de octubre de 2001, que "...existen pruebas de daño a la rama de producción nacional de diisocianato de tolueno 80/20, con tolerancias entre 81-79 y entre 19-21 en sus isómeros constitutivos por causa de las importaciones originarias de Estados Unidos de América y que el mismo puede continuar durante la investigación...".

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal de la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en el Informe Técnico relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping, de fecha 29 de octubre de 2001 concluyó que "...se ha detectado preliminarmente la existencia de práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de diisocianato de tolueno 80/20, originarios de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA...".

Que de acuerdo a las pruebas presentadas en el Expediente citado en el Visto, se determinó, para la instancia preliminar de la investigación, un margen de dumping de TREINTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (34,87%) en las importaciones originarias de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta N° 850 del 7 de noviembre de 2001, se expidió positivamente respecto de la relación de causalidad, concluyendo "...que existe relación de causalidad entre el daño y el dumping determinado preliminarmente..." para "...las importaciones de diisocianato de tolueno 80/20 con tolerancias entre 81-79 y entre 19-21 en sus isómeros constitutivos, originarias de los Estados Unidos de América..."

Que con fecha 9 de noviembre de 2001, la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA elevó su Recomendación acerca de la adopción de medidas antidumping provisionales por el término de CUATRO (4) meses a la ex SECRETARIA DE COMERCIO.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 73 del 22 de abril de 2002 se dispuso la aplicación de derecho antidumping provisionales a las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo noveno del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que con fecha 16 de octubre de 2002, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que por Acta de Directorio N° 910 del 5 de abril de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que, "...las importaciones de Diisocianato de Tolueno 80/20, con tolerancias entre 81-79 y entre 19-21 en sus isómeros constitutivos, originarias de Estados Unidos de América causan daño importante a la industria nacional del producto similar.".

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, en su respectivo Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, de fecha 20 de noviembre de 2002 señaló que del análisis de la información existente se ha detectado la existencia de una práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de diisocianato de tolueno 80/20, originarios de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, determinándose un margen de dumping de TREINTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (34,87%).

Que con fecha 2 de diciembre de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta de Directorio N° 963, se expidió respecto de la causalidad determinando que "... por los efectos del dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Diisocianato de Tolueno 80/20, con tolerancias entre 81-79 y entre 19-21 en sus isómeros constitutivos', originarias de Estados Unidos de América, las importaciones investigadas son causa de daño importante a la industria nacional del producto similar. En consecuencia, se encuentran reunidos los elementos para proceder a la imposición de derechos finales".

Que las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, según lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto.

Art. 2° — Fíjase para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de diisocianato de tolueno OCHENTA BARRA VEINTE (80/20) con tolerancias entre OCHENTA Y UNO GUION SETENTA Y NUEVE (81-79) y entre DIECINUEVE GUION VEINTIUNO (19-21) en sus isómeros constitutivos, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2929.10.21, un valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO COMA DIECISEIS POR TONELADA (U$S/TN. 2225,16).

Art. 3° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar una derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a ejecutar las garantías fijadas mediante el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 73 del 22 de abril de 2002, del producto objeto de investigación que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el Visto, originarias de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2929.10.21, a tenor de lo resuelto en el artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 5° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en los artículos 2° de la presente Resolución se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 6° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de julio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 7° — La presente Resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial por el término de DOS (2) años.

Art. 8° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución 589/2002

Rectifícase la Resolución N° 588/2002, por la que se autorizó la convocatoria a elección complementaria para el día 22 de diciembre de 2002, en una Mesa del Distrito electoral XXV - La Rioja.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO la Resolución N° 588/IN de fecha 16 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el citado acto resolutivo se autorizó la convocatoria a elección complementaria para el día 22 de diciembre de 2002, en la Mesa 519 (Mixta) del Distrito Electoral XXV - La Rioja, sobre la base del Padrón Electoral original en el que figuran diecisiete (17) electores, sin agregado alguno, manuscrito o impreso.

Que se produjo un error involuntario en el acta 35 de la Junta Electoral Nacional que diera origen a dicho acto resolutivo, al consignar el número de mesa electoral, por lo cual corresponde rectificar el artículo 1° de la Resolución N° 588/02-IN a efectos de establecer que la convocatoria a elección complementaria se llevará a cabo en la Mesa 5219 (Mixta).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 111/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1° de la Resolución N° 0588/02-IN a fin de consignar que la convocatoria a elección complementaria autorizada para el día 22 de diciembre de 2002, se realizará en la Mesa 5219 (Mixta) del Distrito Electoral XXV - La Rioja.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Cumplido, archívese. — José M. Corchuelo Blasco.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

REGIMEN DE PREVENCION Y COBERTURA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 513/2002

Plan de Inclusión de Empleadores (P.I.E.). Apruébase el modelo de Acuerdo Compromiso previsto en el artículo 2° del Decreto N° 2239/2002, que será de aplicación para el sector deudor privado.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 1202/02, la Ley N° 24.557, sus normas modificatorias y reglamentarias, el Decreto N° 2239 de fecha 5 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 2239/02 se aprobó el PLAN DE INCLUSION DE EMPLEADORES (P.I.E.) destinado a integrar al Régimen de Prevención y Cobertura de Riesgos del Trabajo de la Ley N° 24.557 y sus normas modificatorias, a todos los empleadores que adeuden sumas en concepto de cuota omitida al Fondo de Garantía previsto en el artículo 28, apartado 3, del citado cuerpo legal, incorporando en dicho ámbito de protección a sus trabajadores e intensificando las medidas de prevención en riesgos laborales, de conformidad con las disposiciones del mencionado Decreto.

Que a través del artículo 11 de la aludida norma se designó a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como autoridad de aplicación del referido Plan, quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Que en ese sentido, resulta procedente definir el contenido del modelo de Acuerdo Compromiso contemplado en el artículo 2° del Decreto N° 2239/02, que deberá ser suscripto por los empleadores privados a incorporarse en el Plan, así como facultar a la instancia encargada de suscribir dichos instrumentos en nombre de la autoridad de aplicación.

Que también resulta necesario determinar los mecanismos de ingreso, sean éstos directos o a través de los organismos y entidades que colaboren para tal fin.

Que asimismo, corresponde dejar establecido el primer universo de deudores a partir del cual los empleadores podrán ser invitados a incorporarse al régimen descripto, teniendo en cuenta los montos fijados por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para posibilitar el reclamo de cobro y demás alternativas vigentes para facilitar su percepción.

Que en otro orden, a los fines del cálculo de la liquidación de deuda en concepto de cuota omitida, se estima necesario adecuar la aplicación de la normativa vigente hasta la fecha del dictado del Decreto N° 2239/02, en función de las pautas contenidas en ese último texto.

Que de acuerdo al informe emitido por la Subgerencia de Procesos e Información de la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría, se ha verificado una evidente distorsión en los mecanismos de cálculo del valor de la cuota omitida, según pertenezca a empleadores que en algún momento deciden afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o permanecen al margen del Régimen de la Ley N° 24.557.

Que mientras en el primer caso, el valor de la cuota omitida será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la cuota que acuerde con la correspondiente Aseguradora en el momento de su afiliación, por el contrario, de persistir en el incumplimiento de la normativa, dicho valor constituye el equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la cuota promedio que abonan los empleadores que declaren una categoría equivalente de riesgo, aplicado sobre la cantidad de trabajadores y el total de las remuneraciones declaradas por el empleador, correspondientes al mes anterior a cada uno de los períodos adeudados.

Que en virtud de ello, cuando el valor de la cuota acordada con la A.R.T. supera el valor que surge de aplicar la alícuota promedio de mercado para esa categoría de riesgo, sobre la nómina salarial del mes anterior al período sin afiliación, se produce una notoria lesión al empleador que desea incorporarse para asegurar cobertura a sus trabajadores, ya que tendría un monto de cuota omitida mayor a aquel que permanece al margen del ordenamiento legal.

Que tal como lo expresa el Considerando Sexto del Decreto N° 2239/02, el concepto y valor de la cuota omitida, previsto en la Ley N° 24.557 y sus disposiciones reglamentarias, contiene un sentido eminentemente coactivo, tendiente a obligar al empleador a integrarse al régimen de la mencionada Ley.

Que atento ello, resulta contradictorio a los objetivos fijados por el Decreto N° 2239/02, que los empleadores que desean incorporarse al Plan, y a los cuales se les exige su afiliación a una A.R.T., vean calculado el valor de la cuota omitida de manera inequitativa respecto de quienes no manifiestan su voluntad de proteger a sus trabajadores de los riesgos laborales, gozando de una ventaja indebida en esa materia.

Que el Decreto N° 2239/02, como norma fundada, entre otros, en el artículo 3° de la CONSTITUCION NACIONAL, ha provocado, de por sí, una modificación de naturaleza legal, tendiente a favorecer una mejor cobertura de los trabajadores frente a los riesgos inherentes al trabajo, facilitando la inserción de los empleadores en el mismo ordenamiento.

Que en ese contexto, debe interpretarse que han devenido inaplicables aquellas disposiciones que resultan manifiestamente contradictorias con el objetivo asignado por la norma.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 2239/02, corresponde a la autoridad de aplicación efectuar la liquidación relativa a la deuda existente en concepto de cuota omitida al Fondo de Garantía, al momento de la presentación del empleador deudor.

Que en virtud de lo expuesto, resulta procedente establecer un parámetro de referencia que constituya una base razonable para el cálculo del valor de la cuota omitida y donde se concilien los diferentes preceptos en examen a la luz de la nueva realidad jurídica y social.

Que por último corresponde aclarar los alcances de la suspensión dispuesta en artículo 10 del Decreto N° 2239/02 a fin de evitar la utilización abusiva de la norma y la consiguiente captación de beneficios por parte de quienes pretenden aprovecharse de ella.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto N° 2239/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de Acuerdo Compromiso, previsto en el artículo 2° del Decreto N° 2239/02, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución. El mismo será de aplicación para el sector deudor privado.

Art. 2° — Facúltase al titular de la Subgerencia de Procesos e Información de la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría para suscribir los Acuerdos Compromisos a celebrarse con los empleadores que deseen incorporarse al Plan aprobado por Decreto N° 2239/02, en representación de la autoridad de aplicación.

Art. 3° — Autorízase a la Subgerencia de Procesos e Información de la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría a definir el primer universo de empleadores del sector privado, a ser invitados a incorporarse al Plan aprobado por Decreto N° 2239/02, en base a las determinaciones de deuda en concepto de cuota omitida y su relación con los montos establecidos en la Circular N° 27/97 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 4° — Los empleadores deudores podrán realizar los trámites relativos a su incorporación en el Plan de manera directa y personal o por apoderado o representante debidamente autorizado, por correo, correo electrónico, o de manera indirecta, a través de las Autoridades Administrativas del Trabajo Provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires, Cámaras Empresarias y demás entidades que convengan con la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO su participación en el desarrollo del sistema de inclusión aprobado por Decreto N° 2239/02 y según las condiciones que se establecerán para ello.

Art. 5° — Para aquellos empleadores deudores que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 2239/02, se hayan afiliado a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y deseen incorporarse al Plan

aprobado por la citada norma, y el cálculo equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor de la cuota acordada con la A.R.T. supere el CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor que surja de aplicar la alícuota promedio de mercado para su categoría de riesgo, determinada sobre la nómina salarial del mes anterior al período sin afiliación; se tomará este último parámetro de referencia para la determinación de la deuda por cuota omitida.

Esta disposición regirá durante el plazo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 2239/02.

Art. 6° — Aclárase que aquellos empleadores que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 2239/02, generen deuda con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que están afiliados, omitiendo el pago de sus cuotas de forma tal que ello constituya la única causa de extinción del contrato, no podrán beneficiarse de la suspensión contenida en el artículo 10 de la citada norma.

Art. 7° — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José M. Podestá.

ANEXO I RESOLUCION S.R.T. N°

DECRETO N° 2239/02

PLAN DE INCLUSION DE EMPLEADORES (P.I.E.)

ACUERDO COMPROMISO N°

Ref.: Exp./Act. S.R.T. N°
BUENOS AIRES,

1. DATOS DEL EMPLEADOR

Datos personales o razón social:

C.U.I.T.:

Domicilio especial constituido:

Domicilio real:

Cantidad de establecimientos que posee:

Ubicación:

Número de trabajadores comprendidos:

2. ACREDITACION DE COBERTURA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Afiliado a la ART:

Tipo de constancia de la afiliación que presenta:

3. RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA EXISTENTE EN CONCEPTO DE CUOTA OMITIDA AL FONDO DE GARANTIA

El empleador reconoce adeudar en concepto de cuota omitida al Fondo de Garantía creado por el artículo 33, punto 1, de la Ley N° 24.557 la suma de PESOS ....($ ....) de acuerdo a la liquidación efectuada por la autoridad de aplicación del Decreto N° 2239/02, que obra en las actuaciones de la referencia y a la que presta plena y total conformidad.

4. MODALIDAD DE CANCELACION DE LA DEUDA RECONOCIDA

El empleador asume el compromiso de cancelar la deuda reconocida en el punto anterior, de la siguiente manera:

4.1. A partir de la suscripción del Acuerdo y por el plazo de DOCE (12) meses, abonará el monto de la cuota correspondiente a su afiliación a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

4.2. Queda establecido que desde el inicio del citado período, podrá realizar inversiones en el marco del Programa Adicional de Prevención de Riesgos Laborales que se contemplará a tal fin. Dichas inversiones serán mensuradas económicamente, certificadas y tomadas por la autoridad de aplicación como pago a cuenta de la cancelación de la deuda reconocida en el punto 3 anterior.

4.3. Una vez concluido el plazo de DOCE (12) meses mencionado en el punto 4.1. del presente, continuará abonando la cuota correspondiente a su afiliación a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo. El saldo existente de la deuda reconocida será cancelada en el número de cuotas seleccionadas por el empleador y que se detalla en el punto 4.5.; venciendo la primera de ellas a los cinco (5) días del mes decimotercero (13°) de vigencia del Acuerdo, y las siguientes, de manera sucesiva, a los treinta días corridos de la anterior, o día hábil bancario inmediato posterior, salvo que se pacte otra alternativa.

Las cuotas mensuales serán, como mínimo, equivalentes a un QUINCE POR CIENTO (15%) del valor mensual de la cuota de afiliación a la A.R.T. El período máximo para el pago total no podrá exceder de SESENTA (60) meses.

La modalidad de pago convenida generará un interés mensual de financiación sobre el saldo de la deuda existente, calculado desde la primera cuota, a una tasa del UNO POR CIENTO (1%) mensual.

4.4. El empleador, opta por la alternativa de pago que a continuación se expresa:

Número de Cuotas: Seis (6), Doce (12), Dieciocho (18), Veinticuatro (24), Treinta y seis (36) Cuarenta y Ocho (48), Sesenta (60). Selecciona: (especificar)

Monto de cada una de las cuotas: (especificar)

Otra modalidad de pago: (especificar)

Se deja constancia que las sumas expresadas anteriormente podrán ser modificadas en caso de resultar inferiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor mensual de la cuota de afiliación que el empleador abone a la A.R.T.

Asimismo, en caso de iniciar o continuar realizando inversiones en prevención de riesgos laborales, las mismas sean mensuradas económicamente, certificadas y tomadas por la autoridad de aplicación como pago a cuenta de la cancelación de la deuda, aplicándose dichos montos sobre el saldo pendiente y las sumas pactadas precedentemente (capital e intereses), reformulándose la modalidad de cancelación de deuda.

5. CADUCIDAD DEL ACUERDO COMPROMISO

El empleador declara conocer y acepta las siguientes causales de caducidad automática del Acuerdo Compromiso:

5.1. Falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, comprometidas en el punto 4.5.

5.2. No mantener la afiliación a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

5.3. Incumplimiento a las obligaciones asumidas en el Programa Adicional de Prevención de Riesgos Laborales.

5.4. Falsedad en las declaraciones, documentación y toda otra manifestación vinculada con las inversiones en prevención de riesgos laborales que realice.

5.5. Incumplimiento a las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación del Plan de Inclusión de Empleadores aprobado por Decreto N° 2239/02.

6. CONSECUENCIAS DE LA CADUCIDAD DEL ACUERDO COMPROMISO

La caducidad del Acuerdo Compromiso se producirá de manera automática, sin necesidad de interpelación previa, permitiendo el reclamo por el cobro del saldo de deuda en concepto de cuota omitida pendiente de cancelación, con más los intereses y costas que correspondan. Se aplicarán, a tales efectos, las disposiciones del artículo 46.3 de la Ley N° 24.557.

7. CONFORMIDAD - CARACTER DE DECLARACION JURADA

El empleador presta su conformidad expresa a los términos de incorporación en el Plan de Inclusión, a las modalidades de cancelación de la deuda por él reconocida y a las restantes condiciones establecidas en este instrumento.

Asimismo, declara bajo juramento que los datos contenidos en el presente son veraces guardan estricta relación con la realidad a la que se refieren, comprometiéndose a observar idéntica conducta en el futuro.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto.

Empleador Superintendencia de Riesgos del Trabajo

• El empleador podrá suscribir el Acta Compromiso personalmente o por apoderado o mediante representante legal debidamente acreditado.

• Ante la falta de espacio para desarrollar alguna de las alternativas de pago establecida en el punto 4.4., podrá describirse la misma en hoja adicional, suscripta por las partes.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 367/2002

Modificación del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/2002.

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución 288/02, este Consejo de la Magistratura aprobó un nuevo Reglamento de Concursos Públicos de oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, dejando sin efecto el que fuera sancionado por la resolución 78/99 y sus modificatorias, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 13 de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99).

2º) Que, mediante la resolución 400/02, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial dispuso que dicho nuevo reglamento sería de aplicación a los procesos de selección que se convocaran a partir del 4 de noviembre de 2002 y que los que se hallaban en trámite a ese momento continuaran rigiéndose por las normas vigentes a la época de cada llamado a concurso.

3º) Que en el artículo 1º de la ley 25.669, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 19 de noviembre pasado, se sustituyó el artículo 13 de la ley 24.937.

4º) Que resulta necesario modificar el reglamento al que se refiere el considerando lo contemplando las reformas introducidas al texto legal, y determinar la oportunidad de la entrada en vigencia de las nuevas normas.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Sustitúyese el artículo 1º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 288/02 de este Consejo de la Magistratura, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 1º — El Plenario —a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial— elaborará periódicamente listas de jueces, abogados de la matrícula federal: y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las Universidades Nacionales, públicas o privadas, que hubiesen sido designados por concurso y que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de la Magistratura, para actuar como jurados en los procesos de selección que se sustancien.

Las listas de jurados se elaborarán por especialidades.

Se confeccionarán previo requerimiento que la Comisión dirigirá, con la debida antelación, a los Colegios de Abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y a las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales para que, en el plazo de treinta (30) días, propongan sus candidatos. Las entidades deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades y su conformidad con integrar la lista, y expresar el modo en que realizaron la selección.

Si, al vencimiento del plazo fijado, o éstos no existieren contestaciones suficientes, o éstas no reunieren las condiciones establecidas, la Comisión podrá

recomendar al Plenario la inclusión en la lista de jueces, abogados y profesores de derecho que no hubieran sido nominados en respuesta a los requerimientos efectuados.

El Plenario —a propuesta de la Comisión— podrá ampliar las listas en cualquier momento. Una vez elaboradas por el Plenario las nóminas de jurados, la Comisión seleccionará a quienes se desempeñarán como consultores técnicos a los efectos del artículo 38, confeccionando listas por especialidad".

2º) Sustitúyese el artículo 2º del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 2º — Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, tres (3) Miembros titulares y tres (3) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede integrado por un abogado, un juez y un profesor de derecho, y sus respectivos suplentes. Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado. Quienes no sean en definitiva incorporados participarán en los futuros sorteos que se realicen.

Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto las listas correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo —en lo posible— a que los miembros del Jurado resulten de distintas especialidades. En el caso de que el cargo a cubrir tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias.

Si la vacante a llenar fuera de juez de cámara o equivalente, además de los abogados, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial. En los procedimientos de selección para cubrir cargos en la Cámara Nacional Electoral y en la Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado serán vocales de las Cámaras, Federales y Nacionales de Apelaciones. En los destinados a llenar vacantes en la Cámara Nacional de Casación Penal participarán, además de dichos jueces de Cámara, quienes integran los Tribunales Orales en lo Criminal y en lo Criminal Federal.

No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo".

3º) Sustitúyese el artículo 5º del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 5º — Cumplida la etapa de integración del Jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo a publicar la convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en un diario de circulación nacional, en forma resumida.

Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también en Internet y mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, en las Asociaciones de Magistrados y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a cuyas autoridades se solicitará colaboración al respecto".

4º) Sustitúyese el artículo 6º del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 6º — En el llamado a concurso se especificará el cargo vacante que debe cubrirse, así como los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes. Se hará saber, de igual modo que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias. Se abrirá la inscripción por el término de cinco (5) días hábiles, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso, el lugar donde podrán retirarse los formularios en soporte papel o magnético, las copias del presente reglamento y del llamado a concurso, que estarán disponibles en la página web del Poder Judicial de la Nación, y las sedes donde podrán inscribirse, lo que podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado.

Se indicará asimismo la fecha y la hora de la prueba de oposición. La Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen".

5º) Sustitúyese el artículo 9º, apartado II, inciso b) del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b — Antigüedad y estado de su matrícula profesional".

6º) Sustitúyese el artículo 14 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción".

7º) Sustitúyese el artículo 15 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 15. — La Comisión no dará curso a las inscripciones en los concursos que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento. Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso.

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada".

8º) Sustitúyese el artículo 18 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 18 — El listado de inscriptos se dará a conocer en la misma forma en que se publicó el llamado a concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse".

9º) Derógase el artículo 28 del Reglamento citado.

10) Sustitúyese el artículo 35 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 35 — Luego de que la Comisión evalúe los antecedentes de los postulantes, se labrará un acta, en la que se hará mención de los concursantes y los puntajes obtenidos".

11) Sustitúyese el artículo 36 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 36 — Luego de que la Comisión haya evaluado los antecedentes de los postulantes y el Jurado haya presentado su informe con la calificación de las pruebas de oposición, el Presidente y el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre, conteniendo las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes.

Acto seguido, el Presidente y el Secretario formularán un orden de mérito, que resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes, labrándose un acta. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición".

12) Sustitúyese el artículo 37 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 37 — De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse con escritos separados".

13) Sustitúyese el artículo 38 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 38 — Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión sorteará una subcomisión de entre sus integrantes, que será la encargada de formular recomendaciones con respecto a la forma en que corresponde resolver las que hubieren sido planteadas por los concursantes.

La subcomisión analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes en el marco de las pautas fijadas por este reglamento.

En lo que respecta a las observaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición, si la considerare conveniente, podrá proponer a la Comisión que, en forma previa a la emisión de su informe, designe de uno a tres consultores técnicos para que emitan opinión al respecto. A todos los consejeros miembros de la Comisión les corresponderá igual derecho.

El o los consultores técnicos deberán formar parte del listado que se confeccionará al efecto en la forma establecida en el artículo 1º. Se expedirán por escrito, en el plazo que el Presidente fije, y, teniendo a la vista los casos propuestos y los exámenes de los interesados, que les serán suministrados identificados con una clave alfabética, determinarán si las soluciones planteadas cumplen con las pautas establecidas en el artículo 33.

Por su actuación, los consultores técnicos designados quedarán sometidos al régimen establecido en los artículos 25, 26 y 27, en cuanto corresponda.

Luego de que la subcomisión emita sus recomendaciones, la Comisión se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en el plazo de treinta (30) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de error material o arbitrariedad manifiesta.

14) Sustitúyese el artículo 39 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 39 — Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, la Comisión convocará para la realización de una entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros (6) seis puntajes en el orden de mérito.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión podrá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga".

15) Sustitúyese el artículo 43 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 43 — Después de realizadas las entrevistas, luego de que la subcomisión emita sus recomendaciones y recibido el informe psicológico y psicotécnico si así lo hubiere dispuesto, la Comisión aprobará en sesión un dictamen en el que propondrá al Plenario la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes y la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista con el Plenario.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 38, cuando los resultados del informe psicológico y psicotécnico o de la entrevista personal así lo justifiquen.

No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no hayan obtenido el puntaje final mínimo de cien (100) puntos.

De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

El dictamen pasará a consideración del Plenario, junto con los antecedentes de los aspirantes y las impugnaciones formuladas al informe del Jurado o en la oportunidad del artículo 19, si las hubiere.

Por constituir una simple recomendación al cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno".

16) Sustitúyese el artículo 44 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Entrevista pública con el Plenario. Art. 44 - Una vez recibido el dictamen de la Comisión, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

La fecha de celebración de la audiencia se publicará en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto".

17) Sustitúyese el artículo 47 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 47 — En los casos en que el dictamen de la Comisión, al que se refiere el artículo 43, incluyera candidatos que ya han sido propuestos para integrar una terna, deberá agregar además una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación. En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a entrevista pública con el Plenario, en los términos del artículo 44. El cuerpo, al adoptar la decisión prevista, en el artículo 45, aprobará también la lista complementaria".

Cuando se produzca la designación de un candidato que participa de ternas de otros concursos, el Consejo de la Magistratura deberá integrarlas a requerimiento del Poder Ejecutivo, en cuanto corresponda. En este supuesto, se remitirán sucesivamente al Presidente de la Nación las nuevas ternas, que fueren necesarias, que estarán compuestas por los postulantes incluidos en la anteriormente enviada que no hubiesen sido elegidos y por el que figure primero en la lista complementaria en el orden de prelación establecido.

La integración de las ternas adicionales previstas en este artículo y en el anterior es atribución del Presidente del Consejo de la Magistratura, y no requiere de una nueva decisión del Plenario".

18) Sustitúyese el artículo 48 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 48 — El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado c) , cuarto párrafo, de la ley 24.937 (sustituido por la ley 25.669), salvo en los casos previstos en los artículos 15, 16, 19 y 27.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta (60) días hábiles más mediante resolución fundada del Plenario".

19) Dispónese que las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la ley 25.669 y el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 288/02 de este Consejo de la Magistratura, que por la presente se modifica, serán de aplicación a los nuevos procesos de selección que se convoquen a partir del día de la fecha, y que los que se hallan actualmente en trámite continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de cada llamado a concurso.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Abel Cornejo. — Jorge O. Casanovas. — Lino E. Palacio. — Humberto Quiroga Lavié. — Victoria P. Pérez Tognola. — Marcelo Sturbin. — María L. Chaya. — Eduardo D. E. Orio. — Luis E. Pereira Duarte. — Marcela V. Rodríguez. — Juan C. Gemignani. — Carlos A. Prades. — Beinusz Smukler.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 973/2002

Habilítase en su sede, el Registro de Preinscripción con el fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas.

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2108/02, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley Nº 22.285 establece que el ESTADO NACIONAL, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, administra las frecuencias y tiene a su cargo la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión.

Que el artículo 39, inciso a) del texto referido en el considerando precedente, dispone que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION sustanciará los concursos públicos para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión sonora o de televisión.

Que este Organismo se encuentra avocado a dar pleno cumplimiento al "Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada", instaurado por Decretos Nros. 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98— y 883/01, el cual tiene como finalidad regularizar el espectro de frecuencias correspondientes al servicio de frecuencia modulada, a fin de que todos aquellos que presten servicios de radiodifusión se encuadren en las prescripciones de la Ley de Radiodifusión.

Que, en el marco del citado Régimen de Normalización, reglamentado a través de las pertinentes resoluciones dictadas por este COMITE FEDERAL, durante el año 1999 se efectuaron llamados a concurso y se admitieron solicitudes de adjudicación directa de licencias, de conformidad con el cronograma aprobado a tal fin y sus sucesivas prórrogas, a los efectos de adjudicar licencias para la instalación funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que encontrándose el régimen antedicho en proceso de ejecución, este organismo ha recibido pedidos de apertura de concursos públicos para obtener licencias para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio mencionado en el considerando anterior, como así también solicitudes de adjudicación directas de aquéllas.

Que al respecto, se ha verificado que gran parte de las peticiones se refieren a localizaciones no previstas por el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias, aprobado por la Resolución Nº 2344-SC/98 o bien en categorías no previstas en aquél o en su defecto respecto de las localizaciones en las cuales la cantidad de frecuencias contenidas en la planificación es inferior a los pedidos que se han formulado o pueden llegar a efectuarse.

Que atento a la flexibilidad del mencionado Plan Técnico, que se traduce en la posibilidad de modificarlo, agregando, extrayendo o variando los caracteres técnicos de las frecuencias ofrecidas, se podría —al cabo de un análisis de factibilidad y relevamiento de los potenciales oferentes— maximizar la ecuación oferta-demanda de licencias, y poder dar, de este modo, satisfacción a la mayor cantidad de interesados en explotar los servicios de radiodifusión mencionados.

Que, para que ello sea posible, resulta necesario efectuar un relevamiento de la potencial demanda de frecuencias, a fin de establecer la cantidad de interesados que pretendan obtener las licencias para la explotación de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en las categorías E, F y G, como así también las localizaciones y potencias requeridas.

Que, asimismo debe considerarse que en función las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 883/01 a su similar Nº 310/98, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, procedió, mediante el dictado de la Resolución Nº 124-SG/02,a aprobar los nuevos pliegos de bases y condiciones, tendientes a regir los concursos públicos para la adjudicación de licencias correspondientes a categorías A, B, C y D; y E, F y G —emplazadas en las denominadas zonas de conflicto— y los trámites de adjudicación directa, correspondientes a estaciones con categorías E, F y G.

Que, consecuentemente, es menester disponer la apertura de registros de preinscripción, en aquellas localizaciones para los cuales no se hubiere convocado anteriormente, a los efectos de determinar la potencial demanda, lo que posibilitará, ulteriormente, continuar con el proceso normalizador del servicio de que se trata.

Que la preinscripción en el citado relevamiento no otorgará a las personas físicas o sociedades comerciales interesadas, ni a presente ni a futuro, derecho alguno o preferencia en cuanto a la frecuencia o localización pretendida, ni ninguna otra ni tampoco a operar servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que no cuenten con licencia o autorización otorgada por parte de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo prescripto por la Ley Nº 22.285.

Que de conformidad con el temperamento expresado en el considerando anterior, la preinscripción que se realice es al sólo efecto de contar con datos suficientes para la actualización del Plan Técnico Básico Nacional.

Que ello así, con la información que se recabe, se dará intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin de que, dentro de las posibilidades técnicas imperantes, efectúe las adecuaciones necesarias para ofrecer la mayor cantidad de frecuencias y de este modo satisfacer la demanda ocurrente.

Que a fin de optimizar la adecuación del Plan Técnico citado, se considera conveniente y oportuno habilitar el Registro de Preinscripción sólo respecto de las localizaciones citadas anteriormente, sin perjuicio de continuar con el análisis y resolución de las solicitudes que para aquéllas se encuentren pendientes.

Que, sobre el particular, corresponde señalar que mediante NOTACNC Nº 6135/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES declaró como "zonas conflictivas" DIECISIETE (17) localizaciones del país, incluidas las localidades comprendidas dentro del área de influencia de dichas zonas.

Que, atento lo precedentemente expuesto, es menester excluir de las localizaciones para las cuales se convoca la presente preinscripción, aquellas zonas declaradas como "zonas de conflicto" por el citado organismo técnico.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y 1º del Decreto Nº 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítase en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Registro de Preinscripción, por el plazo de CUARENTA (40) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en las Categorías E, F y G, en las localizaciones señaladas en la planilla que como Anexo I, integra la presente, con excepción de las zonas expresamente excluidas en dicho anexo.

Art. 2º — Apruébase el formulario que como Anexo II forma parte de la presente, el cual deberá ser completado por las personas interesadas y presentado en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en Suipacha 765, piso 3º de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o en los Centros Supervisión del Interior.

Art. 3º — Dispónese que vencido el plazo establecido en el artículo 1º, los datos recabados serán remitidos a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de proceder conforme lo manifestado en los considerandos de la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Carlos E. Caterbetti.

ANEXO I

PROVINCIA	**ZONAS EXCLUIDAS**	**Ejemplos de localidades abarcadas por las zonas deinfluencia de las localizaciones excluidas:**
CORRIENTES	CORRIENTES (incluyendo un radio de 30 KILOMETROS, desde la coordenada Lat. 27º28' Long. 58º51' de la citada ciudad)	BARRANQUERAS (CHACO)
CHACO	RESISTENCIA (incluyendo un radio de 30 KILOMETROS, desde lacoordenada Lat. 27º27' Long. 58º59' de la citada ciudad)	BARRANQUERAS; PUERTO; TIROL; FONTANA.
FORMOSA	FORMOSA (incluyendo un radio de 30 KILOMETROS desde la coordenada Lat. 26º11' Long. 58º11' de la citada ciudad)	
FORMOSA	CLORINDA	
NEUQUEN	NEUQUEN (incluyendo un radio de 30 KILOMETROS desde la coordenada Lat. 38º57' Long. 68º04' de la citada ciudad)	CIPOLLETI (RIO NEGRO) BARDA DEL MEDIO (RIO NEGRO); PLOTIER; CENTENARIO; ALLEM (RIO NEGRO); CINCO SALTOS; CONTRAALMIRANTE CORDERO; GRAL. FERNANDEZ ORO.
SANTA FE	ROSARIO (incluyendo un radio de 30 KILOMETROS desde la coordenada Lat. 32º57' Long. 60º39' de la citada ciudad)	GRAN ROSARIO; GRANADERO BAIGORRIA; VILLA GOBERNADOR GALVEZ; PEREZ; FUNES; SAN LORENZO; CAPITAN BERMUDEZ; FRAY LUIS BELTRAN.
SANTA FE	SANTA FE (incluyendo un radio de 30 KILOMETROS desde la coordenada Lat. 31º39' Long. 60º43' de la citada ciudad)	RECREO; SANTO TOME
TUCUMAN	S.M. DE TUCUMAN (incluyendo un radio de 30 KILOMETROS desde la coordenada Lat. 26º50' Long. 65º12' de la citada ciudad)	BANDA DEL RIO SALI; MANANTIAL; YERBA BUENA.
Localidades de Pcia. de CORDOBA ubicadas al norte del paralelo de latitud 32ºS y localidades de RIO TERCERO, EMBALSE, STA. ROSA DE CALAMUCHITA y VILLAS DEL DIQUE, ASCASUBI y RUMIPAL.	CORDOBA (incluyendo un radio de 30 KILOMETROS desde la coordenada Lat. 31º25' Long. 64º11' de la citada ciudad)	ARGÜELLO.
CATAMARCA	Sin zona excluida	-
LA RIOJA	Sin zona excluida	-
MISIONES	POSADAS (incluyendo un radio de 30 KILOMETROS desde la coordenada Lat. 27º23' Long. 55º54' de la citada ciudad)	
MISIONES	PUERTO IGUAZU	

ANEXO II

DATOS PERSONALES:

NOMBRE Y APELLIDO:

DOMICILIO:

DOCUMENTO Nº: TIPO:

EN CASO DE SOCIEDADES:

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INTEGRANTES:

DATOS TECNICOS:

CATEGORIA DE LA ESTACION:

LOCALIZACION:

LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA:

COORDENADAS GEOGRAFICAS:

SISTEMA IRRADIANTE:

EN CASO DE SER TITULAR DE UN PPP:

Nº DE INSCRIPCION:

Nº DE REINSCRIPCION:

DENOMINACION DE LA ESTACION:

FRECUENCIA:

LOCALIZACION:



MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 726/2002-ME

Bs. As. 10/12/2002

Modifícase el Presupuesto para el Ejercicio 2002 del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, aprobado por la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, complementada por la Decisión Administrativa N° 25 del 25 de abril de 2002, en relación a la cancelación de obligaciones derivadas de la Garantía de Coparticipación Federal de Impuestos correspondiente al segundo semestre del año 2001 y a los meses de enero y febrero del ejercicio 2002, así como diversas obligaciones del Estado Nacional de acuerdo a lo establecido por los artículos 2° y 4° inciso b de la Segunda Addenda al Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal.

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 200/2002-SE

Bs. As. 10/12/2002

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SANTA RITA S.R.L. contra la Nota N° 5665 de la Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles de la ex-Secretaría de Energía y Minería, entonces dependiente del Ministerio de Economía, de fecha 23 de noviembre de 2000, y elévanse las actuaciones al Superior, a los efectos de resolver el recurso jerárquico deducido. Hágase lugar al recurso de reconsideración interpuesto por Combustibles Montecristo S.R.L. contra la Nota N° 5667 de la citada Dirección Nacional de fecha 23 de noviembre de 2000.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Gerencia de Emisión de Normas

Comunicación "A" 3795

Informa que la Comunicación "A" 3795 debe entenderse dirigida, también, a las Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio, quienes podrán acceder a ella a través del sitio de Internet de esta Institución (www.bcra.gov.ar), sin perjuicio de obtener una versión impresa en el Sector Distribución de la Gerencia de Servicios Generales (Edificio Reconquista 266 - Planta Baja).

e. 19/12 N° 402.590 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3809. 20/11/2002. Ref. Circular CONAU 1 - 532. Requerimiento Informativo para la reversión de excesos de saldos pesificados en las cuentas utilizadas para integración de encajes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que deberán remitir a esta institución —por única vez— los datos que se detallan en Anexo a la presente.

La información deberá remitirse por medio de un CD con las formalidades del Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual, con las siguientes particularidades:

— A la Declaración Jurada correspondiente se le agregará la firma del Responsable Máximo de la Entidad Financiera y de la Auditoría Interna y de los miembros de la Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia.

— En el alcance de la Declaración Jurada, se deberá expresar: "Certificamos, la coincidencia de los datos contenidos en el CD, identificado por el N°..........................marca ...., con los que constan en los registros e información complementaria obrante en la entidad y el informe especial de Auditoría Externa emitido al efecto, los que permanecen a disposición del Banco Central de la República Argentina.

El vencimiento para dicha presentación operará el 28.11.2002.

Para la remisión de los datos, serán de aplicación las instrucciones operativas que complementen la presente.

Para su consulta en forma impresa quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 19/12 N° 402.573 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3816. 22/11/2002. Ref.: Circular RUNOR 1 - 601. Requerimiento Informativo para la reversión de excesos de saldos pesificados en las cuentas utilizadas para integración de encajes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al requerimiento informativo difundido por la Comunicación "A" 3809.

En tal sentido, les hacemos llegar en Anexo las instrucciones operativas para su presentación. Les aclaramos que la presentación de la Declaración Jurada se efectuará conforme a lo establecido para el Régimen Informativo para Supervisión Trimestral / Semestral / Anual.

e. 19/12 N° 402.578 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3818. 22/11/2002. Ref.: Circular Camex 1 - 413. Mercado Unico y Libre de Cambios. Exportaciones por cuenta y orden de terceros.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el cumplimiento y seguimiento de la obligación de ingreso y liquidación de cobros de exportaciones en el Mercado Unico y Libre de Cambios establecido en las Comunicaciones A 3473, A 3493 y complementarias, en los casos de exportaciones realizadas por cuenta y orden de terceros de acuerdo a las normas establecidas en la Resolución General de la AFIP 616/1999 del 17.6.1999.

Al respecto informamos a Uds. que en las operaciones de exportación por cuenta y orden de terceros, es decir aquellas encomendadas por el propietario de la mercadería a mandatarios, consignatarios u otros intermediarios para que efectúen la venta de los bienes al exterior por cuenta y orden del mencionado propietario, ambas partes, documentante y propietario, en la medida que así estén nominados en el permiso de embarque, son responsables del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de esas exportaciones.

Respecto al seguimiento de los permisos de embarque correspondientes a este tipo de operaciones, el banco interviniente podrá otorgar el cumplido al embarque contra la liquidación y acreditación de los fondos correspondientes en una cuenta corriente o caja de ahorro del exportador y/o del documentante (siempre que figuren como tales en el permiso de embarque respectivo), y/o contra las aplicaciones permitidas por las normas cambiarias vigentes realizadas por el exportador y/o el documentante.

e. 19/12 N° 402.589 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3819. 25/11/2002. Ref.: Circular CONAU 1 - 535. Modelo de Información Contable y Financiero (MICoFi). Régimen Informativo Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos (R.I.-D.S.F.). Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en el régimen de la referencia correspondiente a los períodos julio y agosto de 2002, deberán individualizar aquellos deudores alcanzados por el punto 1 de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 3815 en lo referente a la constitución de previsiones para las situaciones 2a, 2b y 3.

e. 19/12 N° 402.567 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3820. 25/11/2002. Ref.: Circular Camex 1 - 414. Comunicación A 3712. Emisiones de bonos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que se ha dispuesto incorporar como segundo párrafo de las normas dadas a conocer por Comunicación A 3712, lo siguiente:

"Las emisiones de títulos de deuda del sector privado, financiero y no financiero, que sean denominados en moneda extranjera, y cuyos servicios de capital e intereses no sean exclusivamente pagaderos en pesos en el país, deberán ser suscriptos en moneda extranjera y los fondos obtenidos, deberán ser liquidados en el Mercado Unico y Libre de Cambios".

e. 19/12 N° 402.570 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3821. 25/11/2002. Ref.: Circular Camex 1 - 415. Devolución de bienes importados. Seguimiento de la obligación de ingreso de divisas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informarles que se ha dispuesto lo siguiente con relación al mecanismo de seguimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes establecido por Comunicación "A" 3493, por las devoluciones de bienes a proveedores del exterior en pago de deudas originadas en la importación del mismo bien:

1. Por las operaciones de exportación de bienes que se realicen en devolución al proveedor del exterior de bienes importados al país, que estén pendientes de pago al exterior a la fecha de su exportación, las entidades financieras podrán dentro de los 90 días corridos a partir de la presente Comunicación, a los efectos del registro de las operaciones cambiarias y del seguimiento de los ingresos de los cobros de exportaciones de los permisos de embarque involucrados, y siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en el punto 2 de la presente, utilizar el siguiente mecanismo:

a. Elaborar boletos de compra y de venta de cambio en forma simultánea sin movimientos de divisas. En concepto de compras de cambio se registrarán los cobros de exportaciones por el valor FOB del permiso de embarque. En el concepto de la venta de cambio se registrará el pago de la deuda de importaciones por el mismo monto.

b. En estas operaciones de compra y venta de cambio sin movimiento de divisas, se aplicarán los tipos de cambio del mercado libre y único de cambios que sean de aplicación en el día de la fecha de la operación, no siendo de aplicación lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 3608 y "A" 3619.

2. El mecanismo previsto en el punto anterior, sólo será de aplicación cuando se reúnan todas las siguientes condiciones:

a. El exportador del bien, es el mismo que figura en la factura de venta emitida en su momento por el proveedor del exterior y en el despacho a plaza al país de los bienes.

b. El destinatario de la exportación es el mismo proveedor que emitió la factura de venta de los bienes importados.

c. El despacho a plaza del bien que se exporta es posterior al 30.6.01 y anterior al 11.02.02.

d. La deuda por importaciones se encuentra declarada por el exportador y está validada de acuerdo al régimen informativo de la Comunicación A 3430 y declarada como deuda con el exterior en el régimen informativo de la Comunicación A 3602.

e. Las posiciones arancelarias de los bienes exportados detalladas en los permisos de embarque corresponden a las posiciones arancelarias de los bienes importados de acuerdo al detalle del despacho a plaza de las importaciones que se cancelan, y las cantidades exportadas no son superiores a las que se importaron.

f. Se cuenta con una declaración jurada del deudor sobre la genuinidad de la operación. En la declaración jurada deberá constar:

i. Que los bienes exportados corresponden a devoluciones de bienes oportunamente importados y que no fueron sujetos a ningún proceso de transformación.

ii. Que los bienes devueltos se encontraban pendientes de pago a la fecha de su devolución y que la devolución se realiza al mismo proveedor que ha aceptado la cancelación total o parcial de la deuda mediante la devolución de los bienes.

iii. El detalle de los despachos a plaza correspondientes a los bienes importados y adeudados al proveedor del exterior y monto de la deuda al momento de la devolución por cada despacho.

iv. El detalle de las facturas del proveedor del exterior por los bienes importados.

v. El detalle de permisos de embarque involucrados que corresponden a los bienes que se devuelven.

g. Se cuenta con una certificación de auditor externo donde se deja expresa constancia de la concordancia de lo declarado con los registros contables y extracontables llevados por la empresa, y la existencia de documentación que avale los datos declarados.

Asimismo, la entidad financiera deberá intervenir la copia 3 del despacho a plaza dejando constancia del pago de la deuda del bien importado.

e. 19/12 N° 402.569 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3822. 27/11/2002. Ref.: Circular Conau 1 - 536. Modelo de información Contable y Financiera —MICoFi. Información para Canje de depósitos por Bonos— Modificación Comunicación "A" 3641.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles las modificaciones introducidas al Régimen Informativo de Canje de Depósitos por Bonos (Comunicación "A" 3641 y complementarias), mediante la incorporación del apartado "2. — CANJE II" correspondiente al canje previsto por los Decretos 1836/02, 2167/02, la Comunicación "A" 3740 y demás normas complementarias.

Deberán remitir a esta Institución la información correspondiente, de acuerdo con las consideraciones que en el Régimen Informativo se detallan.

La "Información Semanal" se deberá remitir, a partir del 02/12/02, antes de las 17 horas del día hábil siguiente a la semana bajo informe, a través del formulario que se encontrará disponible en el sitio de Internet de esta Institución (www3.bcra.gov.ar). La primera presentación contendrá todas las opciones ejercidas hasta el 29 de noviembre inclusive.

El 06/01/02 deberán presentar la "Información Resumen" que incluirá la totalidad del canje II, desde el 16/09/02 hasta su finalización. Esta información se presentará en un CD con las formalidades del Régimen Informativo de Supervisión —Trimestral/Semestral/Anual. El soporte deberá tener la firma del Responsable del Régimen Informativo, y la Declaración jurada que acompañará a la información una vez validada, deberá contener, además de las firmas previstas, la del Máximo Responsable de la Auditoría Interna.

La "Información Resumen" deberá extraerse de la Base a Disposición requerida por Comunicación "A" 3641 y complementarias, la que deberá ser completada en la parte pertinente, y según las indicaciones del presente anexo, para aquellos depositantes que accedan al Canje II.

Para la remisión de estas informaciones se deberán tener en cuenta las disposiciones difundidas a través de la Circular RUNOR que complementará la presente.

Con la información que las entidades presenten al vencer el plazo previsto, se efectuará el proceso de control de consistencia que podrá dar origen a rectificativas a requerimiento de este BCRA, las que tendrán una fecha máxima de presentación, a fin de permitir la remisión de información de los valores resultantes al Ministerio de Economía.

Se adjuntan hojas de reemplazo al texto ordenado.

Para su consulta en forma impresa quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 19/12 N° 402.566 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3823. 27/11/2002. Ref.: Circular RUNOR 1 - 602. Información sobre tramos de depósitos reprogramados "CEDROS" al 22.11.2002.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para solicitarles la transmisión de información relacionada con los depósitos reprogramados "CEDROS" al 22.11.2002, según el esquema que se presenta a continuación:

	Cantidad de certificados				Saldos al 22/11/2002 —en miles de pesos—			
Tramos de importes,en pesos	Depósitos constituidos originalmente en pesos		Depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera		Depósitos re		Depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera (2)	
1. Hasta 1.200								
2. Entre 1.201 y 3.000								
3. Entre 3.001 y 5.000								
4. Entre 5.001 y 7.000								
5. Entre 7.001 y 10.000								
6. Entre 10.001 y 14.000								
7. Entre 14.001 y 20.000								
8. Entre 20.001 y 30.000								
9. Entre 30.001 y 42.000								
10. Entre 42.001 y 50.000								
11. Entre 50.001 y 75.000								
12. Entre 75.001 y 100.000								
13. Entre 100.001 y 250.000								
14. Entre 250.001 y 500.000								
15. Entre 500.001 y 750.000								
16. Entre 750.001 y 1.000.000								
17. Entre 1.000.001 y 3.000.000								
18. Entre 3.000.001 y 5.000.000								
19. Entre 5.000.001 y 10.000.000								
20. Más de 10.000.000								

(1) Emitidos por la entidad y recibidos por transferencia de otras entidades financieras.

No deben considerarse ni las cuotas ni las series derivadas de la constitución de los certificados de depósitos reprogramados "CEDROS".

No deben incluirse los depósitos con amparos parciales ni los depósitos reprogramados sobre los cuales sus titulares hayan iniciado acciones judiciales que se encuentren pendientes (el monto total y la cantidad de cuentas de ese tipo de depósitos debe ser individualizado en el mismo archivo —utilizando otra de las columnas disponibles—).

(2) Los saldos a informar deben corresponder a los saldos del capital original, sin incluir ajustes ni intereses devengados, vigentes al día 22 de noviembre de 2002 —netos de las desafectaciones concretadas hasta esa fecha—.

Esta información, cuyo plazo de presentación vence el próximo 4 de diciembre, deberá enviarse a la dirección de correo electrónico siscen.requinfo@bcra.gov.ar, grabada en un archivo Excel denominado cedros2211-XXXXX, donde XXXXX corresponde al código de la entidad (completando con ceros a la izquierda).

e. 19/12 N° 402.588 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3824. 27/11/2002. Ref.: Circular REMON 1 - 769. OPRAC 1 - 544. Efectivo mínimo y Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, para el período diciembre de 2002/enero de 2003, la exigencia y la integración del efectivo mínimo se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.5. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

2. Establecer que, para el período diciembre de 2002/enero de 2003, la exigencia y la integración del régimen "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

3. Admitir la deducción de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, en las posiciones que más abajo se indican para los períodos señalados, cuando de la posición de noviembre de 2002 recalculada con las tasas vigentes para el período diciembre-enero, surgiera una deficiencia teórica de integración o un aumento en la deficiencia, según corresponda.

Posición	%
Diciembre de 2002/enero de 2003	80
Febrero de 2003	60
Marzo de 2003	30
Desde abril de 2003	0

4. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.12.02, los puntos 1.3.13. y 1.3.14. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" relativos a la determinación de la exigencia de los depósitos a plazo fijo y obligaciones por "aceptaciones" de libre disponibilidad.

5. Sustituir, con vigencia a partir del 1.12.02, el punto 1.3.8. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", por el siguiente:

"1.3.8. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.9., 1.3.13. y 1.3.15. 14"

6. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.12.02, el primer párrafo del punto 1.1.1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" por el siguiente:

"Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo en pesos."

7. Sustituir, con vigencia a partir del 1.12.02, los puntos 1.3.8. y 1.3.10. de la Sección 1. de las normas sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" por los siguientes:

"1.3.8. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos reprogramados. 12"

"1.3.10. Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados. 0"

8. Incorporar, con vigencia a partir del 1.12.02, en la Sección 1. de las normas sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" los siguientes puntos:

"1.3.11. Depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" ("CEDROS"). 0"

"1.3.12. Obligaciones negociables. 0"

"1.3.13. Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros. 0"

9. Admitir el cómputo, con vigencia partir del 1.4.02, en forma transitoria, del efectivo en moneda extranjera en las entidades, en tránsito y en transportadoras de caudales a los fines de la integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.

10. Sustituir, con vigencia a partir del 1.12.02, el primer párrafo del punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por el siguiente:

"En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración a que se refieren los puntos 2.1.2. a 2.1.5. y 2.1.7., registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 50% de la exigencia de efectivo mínimo total determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1."

11. Dejar sin efecto, a partir del 1.12.02, el punto 2.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" relativo a la retribución adicional."

Al acompañarles las hojas que corresponde incorporar en los textos ordenados pertinentes en reemplazo de las oportunamente provistas y un ejemplo de aplicación de las disposiciones del punto 3. precedente,

B.C.R.A.	Deducciones a la exigencia de efectivo mínimo	Anexo a la Com. “A” 3824

Ejemplos de aplicación

Se supone que la exigencia de aplicación mínima de recursos es totalmente utilizada.

Caso 1: Posición excedentaria

	Situación real - Nov102					Cálculo de la deficiencia teórica			
Depósitos Noviembre/02	Importe	Tasa	Exigencia	Integración	Exceso/ Defecto	Tasa (dic/02)	Exigencia	Integración	Exceso/ defecto
A la vista	1,000	22%	220			22%	220		
A 7 días de plazo (Libre disp)	1,000	9%	90			14%	140		
			310	325	15		360	325	-35
						Deducciones admitidas (Punto 6.2.)			
						Dic/En-03		80%	28.0
						Feb-03		60%	21.0
						Mar-03		30%	10.5
						Abr-03		0%	0.0

Caso 2: Posición deficitaria

	Situación real - Nov/02					Cálculo de la deficiencia marginal			
Depósitos Noviembre/02	Importe	Tasa	Exigencia	Integración	defecto	Tasa (dic/02)	Exigencia	Integración	Exceso/ defecto
A la vista	1,000	22%	220			22%	220		
A 7 días de plazo (Libre disp)	1,000	9%	90			14%	140		
			310	270	-40		360	270	-90
						Deficiencia Marginal			50
						Deducciones admitidas (Punto 6.2.)			
						Dic/En-03		80%	-40.0
						Feb-03		60%	-30.0
						Mar-03		30%	-15.0
						Abr-03		0%	0.0

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “EFECTIVO MINIMO”

— Indice —

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	22
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	22
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones”, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	22
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	22
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	22
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.9., 1.3.13. y 1.3.15.	14

1.3.9.	Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos”.	0
1.3.10.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.11.	Obligaciones negociables.	0
1.3.12.	Depósitos reprogramados cedidos por otras entidades financieras, mantenidos bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de la operación prevista en el punto 5. del “Régimen de reprogramación de depósitos”	100
1.3.13.	Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02)	0
1.3.14.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.15.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.16.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.17.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.3.18.	Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”.	0

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se corfigura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— En las obligaciones a término, el plazo es corto.

— Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.5. Traslados.

1.5.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes “n-1”.

1.5.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

1.6. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período.

1.7. Defecto de aplicación de recursos en pesos.

El defecto de “aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese mismo período.

Versión: 9a.	COMUNICACION “A” 3824	Vigencia: 01/12/2002	Página 5

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

2.3. Integración mínima diaria.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración a que se refieren los puntos 2.1.2. a 2.1.5. y 2.1.7., registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 50% de la exigencia de efectivo mínimo total, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 70 % cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Versión: 12a.	COMUNICACION “A” 3824	Vigencia: 01/12/2002	Página 3

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Posición bimestral.

Para el período diciembre de 2002/enero de 2003, la exigencia y la integración del efectivo mínimo se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.5. de la Sección 1.

6.2. Importe deducible de la exigencia.

Se admitirá la deducción de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, en las posiciones que más abajo se indican para los períodos señalados, cuando de la posición de noviembre de 2002 recalculada con las tasas vigentes para el período diciembre-enero, surgiera una deficiencia teórica de integración o un aumento en la deficiencia, según corresponda.

Posición	%
Diciembre de 2002/enero de 2003	80
Febrero de 2003	60
Marzo de 2003	30
Desde abril de 2003	0

6.3. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.

Podrá computarse el efectivo en moneda extranjera en las entidades, en tránsito y en transportadoras de caudales (vigencia 1.4.02).

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3824	Vigencia: 01/12/2002	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. “A” 3498.
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. “A” 3597.
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 3498
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304, “A” 3498 “A” 3597.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498 “A” 3597.
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498 “A” 3597.
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. “A” 3338, “A” 3399, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597 y “A” 3824.
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498 “A” 3597.
	1.3.5.		“A” 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498 “A” 3597.
	1.3.6.		“A” 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. “A” 3365 y “A” 3498.
	1.3.7.		“A” 3271	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		“A” 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. “A” 3506 pto. 2.-, 3549, 3732 y 3824.
	1.3.9.		“A” 3498	único	1.	1.3.10.		Según Com. “A” 3549 y “A” 3824.
	1.3.10.		“A” 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. “A” 3597 y 3732.
	1.3.11.		“A” 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.12.		“A” 3498	único	1.	1.3.13.		
	1.3.13.		“A” 3527			3.		
	1.3.14.		“A” 3549			1.		
	1.3.15.		“A” 3549			1.		
	1.3.16.		“A” 3566			5.		
	1.3.17.		“A” 3583			3.		
	1.3.18.		“A” 3660			9.		
	1.4.		“A” 3274	II	1.	1.5.		Según Com. “A” 3498.
	1.5.		“A” 3274	II	1.	1.6.		
	1.5.1.		“A” 3274	II	1.	1.6.1:		
	1.5.2.		“A” 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. “A” 3304.
	1.6.		“A” 3498	único	1.	1.8.		
1.	1.7.		“A” 3597			1.		Según Com. “A” 3660.
2.	2.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.		Según Com. “A” 3498 y “A” 3597.
	2.1.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.2.		“A” 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. “A” 3304 y “A” 3498.
	2.1.3.		“A” 3498	único	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		“A” 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. “A” 3498.
	2.1.5.		“A” 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		“A” 3311					
	2.1.7.		“A” 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.2.		“A” 3274	II	2.	2.2.		Según Com. “A” 3498
	2.3.		“A” 3365			2.		Según Com. “A” 3387, 3470, “A” 3498, “A” 3549, “A” 3597, “A” 3732 y 3824.
3.	3.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. “A” 3326, 3365, “A” 3498 “A” 3549.
	3.1.2.		“A” 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		“A” 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. “A” 3326.
	3.1.4.		“A” 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		“A” 3274	II	3.	3.3.		Según Com. “A” 3498.
	3.3.1.		“A” 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		“A” 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		“A” 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		“A” 3274	II	5.	5.1.		Según Com. “A” 3498.
6.	6.1.		“A” 3824					
	6.2.		“A” 3824					
	6.3.		“A” 3824					

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo en pesos.

No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.

ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:

a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución —incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación— hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.

b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.

c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.

d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.

iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1.1.1.3. Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”.

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3824	Vigencia: 01/12/2002	Página 1

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

1.2. Base de aplicación.

La exigencia se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

1.3. Exigencia.

Deberán aplicarse los importes de exigencia que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa En %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	18
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones”, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	18

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 3824	Vigencia: 01/12/2002	Página 2

1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista; haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	18
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	0
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	0
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos reprogramados.	12
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	0
1.3.11.	Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” (“CEDROS”).	0
1.3.12.	Obligaciones negociables.	0
1.3.13.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.14.	Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”.	100

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3824	Vigencia: 01/12/2002	Página 3

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 2. Aplicación.

2.1. Destinos.

2.1.1. Créditos adquiridos, certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros, y sumas aportadas de otra forma para cualquiera de esos destinos en operaciones formalizadas o que se formalicen a partir del 26.11.98, en oportunidad de la reestructuración de entidades financieras en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, incluyendo eventuales saldos impagos de certificados de participación o títulos de deuda de esos fideicomisos suscriptos hasta el 31.1.01.

2.1.2. Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”), adquiridas en licitaciones o por negociación secundaria.

Esta aplicación deberá ser equivalente al importe que resulte de la exigencia establecida en el punto 1.3.14. de la Sección 1. sobre los depósitos a plazo fijo con cláusula “CER” y sólo se admitirá con esa finalidad.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3824	Vigencia: 01/12/2002	Página 5

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 4. Disposiciones transitorias.

4.1. A partir de agosto de 2002, se admitirá deducir de la exigencia que se determine por los conceptos comprendidos en los puntos 1.3.1. a 1.3.13. de la Sección 1., el importe de los “Bonos del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002” computado para el cumplimiento de la aplicación mínima correspondiente al promedio de junio de 2002, sin exceder la exigencia resultante.

Se permitirá esa deducción por doce meses consecutivos, de acuerdo con el siguiente cronograma:

— en los primeros seis meses se podrá a considerar el 100% del citado importe.

— en cada uno de los siguientes cinco meses se disminuirá a razón de un 15% de dicho importe, en forma acumulativa.

— en el último mes la deducción será equivalente al 25% del importe original.

4.2. Posición bimestral.

Para el período diciembre de 2002/enero de 2003, la exigencia y la integración del régimen “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3824	Vigencia: 01/12/2002	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1,	1.1.		“A” 3598	único	1.	1.1.		Según Com. “A” 3660, 3732 y 3824.
	1.2.		“A” 3598	único	1.	1.2.		
	1.3.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.2.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.3.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3824.
	1.3.4.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.5.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.6.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.7.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.8.		“A” 3732			5.		Según Com. “A” 3824.
	1.3.9.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3732.
	1.3.10.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3824.
	1.3.11.		“A” 3824					
	1.3.12.		“A” 3824					
	1.3.13.		“A” 3824					
	1.3.14.		“A” 3660			8.		
2	2.1.		“A” 3598	único	2.	2.1.		
	2.1.1.		“A” 3598	único	2.	2.1.1.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.1.2.		"A" 3660					Según Com. "A" 3732 y "A" 3824.
3.	3.1.		"A" 3598	único	3.	3.1.		
4.	4.1.		"A" 3674					Según Com. "A" 3698, 3732 y 3824.
	4.2.		"A" 3824					

e. 19/12 N° 402.599 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3825. 29/11/2002. Ref.: Circular Conau 1 - 537. Requerimiento de Información para la aplicación de los arts. N° 28 y 29 Decreto 905/02, modificatorios y complementarios —Compensación a Entidades Financieras— Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto solicitar un nuevo requerimiento informativo vinculado con el tema de la referencia.

La información deberá remitirse por medio de un CD con las formalidades del Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual, con las siguientes particularidades:

— A la Declaración Jurada correspondiente se le agregará la firma del Responsable Máximo de la Entidad Financiera y de la Auditoría Interna y de los miembros de la Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia.

— En el alcance de la Declaración Jurada, se deberá expresar: "Certificamos, según lo establecido en el Capítulo VI, art. 28 y 29 del Decreto N° 905/02 y en la Comunicación "A"3650 y complementarias, la coincidencia de los datos contenidos en el CD, identificado por el N° .... marca ...., con los que constan en los registros e información complementaria obrante en la entidad y el informe de Auditoría Externa previsto en la Comunicación "A" 3650, los que permanecen a disposición del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, el Auditor Externo presta conformidad con los datos vinculados con su actuación contenidos en el mencionado CD".

Se incorporó un Anexo al informe del Auditor Externo, introduciendo modificaciones vinculadas con su actuación, que tienen por objetivo evitar desvíos en el cálculo de la Compensación y consecuentemente minimizar el riesgo de calcular un Bono mayor al que corresponda por aplicación de la normativa vigente.

Cabe aclarar que la falta de presentación en término y el incumplimiento de lo dispuesto en las Normas de Procedimiento hará pasibles a las entidades financieras y al auditor externo de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, incluyendo aquellos casos en que la auditoría externa hubiera realizado en su informe observaciones y limitaciones al alcance de su trabajo cuantificables que no hayan sido incorporadas en los registros numéricos habilitados al efecto.

Asimismo, se comunica que si la declaración jurada que debe integrarse dentro de los cinco días hábiles de notificada la validación adoleciera de algún error u omisión, se considerará la presentación como no válida a todos sus efectos.

Su plazo de presentación se extenderá hasta el 23/12/02.

Se acompaña nuevo texto ordenado.

Para su consulta en forma impresa quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 19/12 N° 402.568 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3826. 29/11/2002. Ref.: Circular Camex 1 - 416. Mercado Único y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 2 de diciembre próximo, inclusive, lo siguiente:

a. Modificar el punto 4 de la Comunicación A 3471 del 8.2.02, que queda redactado en los siguientes términos: "Las operaciones de venta de cambio en el Mercado Unico y Libre de Cambios se realizarán contra pesos billetes, cheque propio del solicitante o con débito a su cuenta."

b. Incorporar como punto 10 de la Comunicación A 3473 del 9.2.02, el siguiente: "Las ventas de cambio a clientes para el pago de servicios, deben corresponder a prestaciones de no residentes. Si la naturaleza del servicio que se quiera abonar no tiene una relación directa con la actividad que desarrolla el cliente, la entidad autorizada a operar en cambios deberá contar con la documentación que le permita avalar la genuinidad de la operación, incluyendo copia autenticada de los contratos que dan lugar a la obligación y dictamen de auditor externo sobre la existencia de la obligación".

c. Modificar el punto 3 de la Comunicación A 3473 del 9.2.02, modificado por la Comunicación A 3534 del 25.3.02, que queda redactado en los siguientes términos: "Adicionalmente a los plazos establecidos, se dispondrá de cinco días hábiles para la efectiva liquidación de las divisas de exportaciones de bienes y servicios. En ningún caso, la liquidación en el Mercado Unico y Libre de Cambios de los cobros por exportaciones de bienes, podrá ser posterior a los diez días hábiles de la fecha de ingreso de la transferencia de las divisas a una cuenta de una entidad financiera local o de la puesta a disposición de los fondos en el exterior."

d. Derogar lo dispuesto en la Comunicación A 3680 del 31.7.02, restableciéndose la vigencia de lo dispuesto en el punto 1 de la Comunicación A 3478 del 14.2.02.

e. Modificar el punto a. de la Comunicación A 3722 del 6.9.02, que fuera reemplazado el 4.11.02 por lo dispuesto en el punto 2 de la Comunicación A 3794, el que queda redactado en los siguientes términos: "Las personas físicas y jurídicas deberán contar con la conformidad previa de este Banco para la realización de compras de billetes y divisas en moneda extranjera en el mercado único y libre de cambios, por montos que por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, superen el equivalente de dólares estadounidenses 100.000 por el conjunto de las compras brutas de los siguientes conceptos: inversiones inmobiliarias en el exterior, préstamos otorgados a no residentes, aportes de inversiones directas en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas, otras inversiones en el exterior de residentes, inversiones e el exterior de personas jurídicas, compra para tenencias de billetes extranjeros en el país y compra de cheques de viajero."

e. 19/12 N° 402.598 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3827. 29/11/2002. Ref.: Circular OPASI 2-326. RUNOR 1 - 603. Eliminación de las restricciones a los importes que pueden extraerse de las cuentas a la vista. (Res. M.E. 668/02).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente Resolución:

"1. Dejar sin efecto las siguientes disposiciones:

— Punto 5. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Com. "A" 3682, pto. 8.).
— Punto 6. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Anexo a la Com. "A" 3708 y Com. "A" 3791).
— Punto 7. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Com. "A" 3426, pto. 2.).
— Punto 8. del Anexo a la Com. "A" 3381.
— Punto 9. del Anexo a la Com. "A" 3381.
— Punto 10. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Com. "A" 3429, pto. 4.).
— Punto 11. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Com. "A" 3426, pto. 2.).
— Punto 12. del Anexo a la Com. "A" 3381.
— Punto 13. del Anexo a la Com. "A" 3381 (texto según Com. "A" 3426, pto. 2.).
— Punto 14. del Anexo a la Com. "A" 3381.
— Punto 15. del Anexo a la Com. "A" 3381.
— Punto 16. del Anexo a la Com. "A" 3381.
— Punto 19. del Anexo a la Com. "A" 3381.
— Punto 3. de la Com. "A" 3426 (texto según Com. "A" 3682, pto. 7.).
— Punto 5. de la Com. "A" 3426 (texto según Com. "A" 3682, pto. 5.).
— Punto 2. de la Com. "A" 3443 (texto según Com. "A" 3682, pto. 9).
— Punto 2. de la Com. "A" 3644.
— Punto 3. de la Com. "A" 3708.
— Punto 4. de la Com. "A" 3708.
— La Resolución difundida mediante Com. "A" 3453.

2. Derogar la Sección 12. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" (Cuentas corrientes de libre disponibilidad (Decreto 905/02) —en pesos—) y los puntos 4.5., 4.8. y 4.9. de la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales" que corresponden a los siguientes sistemas:

— Cuentas especiales para depósitos en efectivo ("A" 3399).
— Caja de ahorros de libre disponibilidad (Decreto 905/02) —en pesos y dólares— ("A" 3682).
— Cuentas corrientes especiales de libre disponibilidad para personas jurídicas (Decreto 905/02 —en pesos y dólares— ("A" 3682).

3. Sustituir los puntos 4.7.2., 4.7.5. y 4.7.8. de la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales", por los siguientes:

"4.5.2. Titulares.

Organismos o entes oficiales a cargo de la ejecución de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito para el financiamiento de proyectos de inversión."

"4.5.5. Depósitos.

Se admitirán solamente en la moneda en que se encuentra abierta la cuenta para la canalización de los respectivos desembolsos."

"4.5.8. Comisiones.

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente."

4. Sustituir el punto 1.4. de la Comunicación "A" 3644 (texto según Com. "A" 3656 - punto 15.), por el siguiente:

"1.4. adicionalmente a lo previsto en el punto anterior, se admitirán ofertas que impliquen brindar tratamiento especial respecto de los bonos a que se refiere el Decreto 905/02, para los casos en que los titulares acepten canjear sus depósitos por esos títulos, tales como el otorgamiento de garantías —sin costo— sobre el pago de los servicios de ellos, o la adquisición total o parcial de los bonos a precios superiores al valor de mercado, pagadera en efectivo o mediante acreditación en cuentas a la vista. En cualquier caso en que la oferta implique desembolso, actual o futuro, de fondos deberán cumplirse —en su oportunidad— las condiciones establecidas en el punto 3."

5. Sustituir el punto 1.3. de la Comunicación "A" 3249 (texto según Com. "A" 3682, pto. 14.), por el siguiente:

"1.3. El monto del cheque podrá ser cancelado mediante efectivo (por caja) por el solicitante, mediante transferencia a favor de la entidad emisora o a través de débito en cuenta si se tratara de clientes de la entidad."

6. Sustituir el punto 9. de la Comunicación "A" 3656 por el siguiente:

"9. Establecer que el pago de los servicios financieros de los bonos a que se refiere el punto 4. del "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según Comunicación "A" 3637— de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía, se realizará en la moneda de denominación del bono y, a opción del tenedor, podrá ser abonado en efectivo o mediante acreditación en cuentas a la vista."

7. Sustituir el tercer párrafo del punto 7.1. del "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según Comunicación "A" 3797—, por el siguiente:

"Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a rescatarse, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se ejerza la respectiva opción si ésta fuera posterior o acreditarse en cuentas a la vista."

8. Sustituir el segundo párrafo del acápite i) del punto 7.2.1. del "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según Comunicación "A" 3797—, por el siguiente:

"Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a ser transformados en estas Letras, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fechas en se hubiera ejercido la respectiva opción si ésta fuera posterior o se acreditarán en cuentas a la vista."

9. Sustituir los puntos 1.8.2.1., 1.9. y 1.11.1.1., de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo, por los siguientes:

"1.8.2.1. Liquidables en la misma especie.

i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas a la vista en dólares."

"1.9. Depósitos con cláusula "CER".

El importe del depósito se actualizará mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos."

"1.11.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.11.1.1. En pesos o moneda extranjera.

i) Intransferibles.

Mínimo: 7 días.

ii) Transferibles.

Mínimo: 30 días."

10. Reemplazar el segundo párrafo del punto 1.2. de la Sección 1. "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" por el siguiente:

"Las cuentas funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 26 del Decreto 905/02, según lo dispuesto por la Resolución ME 668/02."

11. Incorporar en la Sección 5. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales", el siguiente punto:

"5.9. Funcionamiento.

Los regímenes a que se refieren las cuentas de las Secciones 1 y 4, funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 26 del Decreto 905/02, según lo dispuesto por la Resolución ME 668/02."

12. Sustituir los puntos 3.1. y 3.3. de la Sección 3. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas" por los siguientes:

"3.1. Alcances.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a $ 50.000 que otorguen las entidades financieras deben ser efectivizados mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes.

Para el cómputo de tal importe se considerará la suma total comprometida en el acuerdo, aun cuando se prevean desembolsos parciales inferiores a esa cifra. En el caso de asignaciones independientes, a partir del momento en que en el curso de un trimestre calendario se supere dicho importe, la efectivización del excedente de $ 50.000 se acreditará en cuenta, criterio que se aplicará para toda otra efectivización futura —cualquiera sea su importe— a ese cliente."

"3.3. Excepciones.

3.3.1. Préstamos entre entidades financieras.

3.3.2. Préstamos garantizados con hipoteca o prenda, destinados a la adquisición de bienes sobre los cuales se constituyan esos gravámenes.

3.3.3. Préstamos instrumentados mediante "warrants".

3.3.4. Operaciones de financiación de importaciones que se realicen con la aplicación de fondos provenientes de líneas de crédito de corresponsales externos, en la medida en que:

3.3.4.1. El desembolso de fondos se efectúe directamente en el exterior.

3.3.4.2. La entidad financiera local notifique a su cliente en forma fehaciente (contenido y recepción) acerca del monto del préstamo, tasa de interés, plazo, aplicación final de los fondos y otros datos identificatorios de la operación que da origen a la asistencia (crédito documentario, banco corresponsal, etc.).

3.3.4.3. Se incorpore al legajo del cliente copia de la notificación, junto con la constancia de su recepción.

3.3.5. Los pases activos y las compras al contado a liquidar de títulos valores y moneda extranjera, en los casos en que no se verifique un desfase en el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

3.3.6. Las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1.6.94, en la medida en que no se produzcan nuevos desembolsos."

13. Disponer que podrán transferirse automáticamente los saldos registrados al 30.11.02 en las cuentas a que se refiere el punto 2. de la presente resolución y a favor de los titulares previstos en el punto 4.7.2.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales" (texto según Com. "A" 3583), a "Cuentas corrientes bancarias", "Cuentas corrientes especiales" o "Cajas de ahorro", según corresponda, a nombre de los respectivos titulares, en tanto no se alteren las condiciones originalmente pactadas, salvo expresa indicación en contrario formulada por dichos sujetos.

De optarse por este procedimiento corresponderá el cierre de las pertinentes cuentas y ambas operaciones (transferencia de importes y cierre) no deberán generar costos para tales titulares.

14. Las disposiciones a que se refieren los puntos precedentes entrarán en vigencia a partir del 2.12.02.

15. Aclarar que la eventual aplicación de comisiones sobre las transferencias electrónicas de fondos que efectúen las personas físicas —a que se refiere el punto 14. del Anexo a la Comunicación "A" 3381— estará sujeta al previo cumplimiento de los recaudos establecidos en las pertinentes reglamentaciones.

Consecuentemente, sólo podrán ser aplicadas una vez transcurridos, como mínimo, 5 días contados desde la fecha de notificación fehaciente al titular o 30 días, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de resúmenes de cuenta en los cuales se expresen las nuevas condiciones."

Al respecto, les acompañamos las hojas de los ordenamientos que —como consecuencia de la resolución transcripta— quedan modificados, por las que corresponde sustituir a las oportunamente provistas.

Asimismo les aclaramos que como consecuencia de las presentes disposiciones desaparecen las restricciones que pudieren existir respecto de fondos excluidos y/o desafectados del "Régimen de reprogramación de depósitos", que a la fecha estuviesen acreditados en cuentas a la vista, salvo que requieran la constatación del cumplimiento de determinadas circunstancias (ej. gastos médicos).

Por su parte, las situaciones especiales en las que se hubiesen otorgado límites máximos de extracción, distintos de los previstos con carácter general, quedan totalmente liberados, sin necesidad de verificarse condición alguna.

Finalmente les puntualizamos que las derogaciones contenidas en la resolución transcripta deben entenderse referidas exclusivamente a las restricciones impuestas con motivo de la especial coyuntura que fundamentó la legislación dictada a partir del Decreto 1570/01. Consecuentemente, las citadas anulaciones no alcanzan a las reglamentaciones y procedimientos establecidos en cada materia que se encuentran en plena vigencia, como por ejemplo el cobro de los haberes previsionales que podrá concretarse en efectivo y/o acreditación en cuenta a opción del beneficiario.

Al solicitarles su colaboración para propender a la amplia difusión de los alcances de la normativa modificada y quedar a su disposición para responder las inquietudes que pudieren presentarse, formulando las aclaraciones que sean pertinentes.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LA REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

— Indice —

Versión: 6a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 3

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.1. Manual de procedimientos.

Los bancos explicitarán en un manual de procedimientos las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas por el Banco Central de la República Argentina.

Dicho manual deberá ser aprobado por el directorio, o autoridad equivalente, de la entidad previa vista del "Comité de Auditoría" y se volcará en forma íntegra en el acta de la sesión que lo apruebe, procedimiento que también se empleará ante cualquier modificación que se incorpore en el futuro y ante cualquier excepción a los criterios generales, junto con los fundamentos de esas decisiones.

1.2. Atención de las cuentas.

Las cuentas corrientes deberán contar con el uso de cheques, salvo que estén abiertas a nombre de personas jurídicas, en cuyo caso podrá establecerse que sea opcional la utilización de cheques.

Las cuentas funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 26 del Decreto 905/02, según lo dispuesto por la Resolución M.E. 668/02.

1.3. Identificación de los titulares de cuentas corrientes y de las personas autorizadas a operar en ellas.

1.3.1. Personas físicas (titulares, cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta y representante legal, autoridades y autorizados para utilizar la cuenta en el caso de personas jurídicas).

1.3.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.3.1.3. Estado civil.

1.3.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.3.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

En caso de que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			"A" 3244				1.		
	1.1.		"A" 3244				1.1.		
	1.2.		"A" 3075				1.1.		S/Com. "A" 3244 y "A" 3827 pto. 10.
	1.3.		"A" 2514	único			1.1.1. y 1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.3.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.3.1.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.1.		
	1.3.1.2.		"A" 2514	único			1.1.1.1.2.		
	1.3.1.3.		"A" 2514	único			1.1.1.1.3.		
	1.3.1.4.		"A" 2514	único			1.1.1.1.4.		
	1.3.1.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.5.		S/Com. "A" 3244
	1.3.1.6.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. "A" 3075
	1.3.1.7.		"A" 2514	único			1.1.1.1.7.		
	1.3.1.8.		"A" 2514.	único			1.1.1.1.8.		
	1.3.1.9.		"A" 2514	único			1.1.1.1.9.		S/Com. "A" 3075
		i)	"A" 2885			1.			
		ii)	"A" 2885			2.	2.2.		
		iii)	"A" 2885			2.	2.3.		
		iv)	"A" 2885			2.	2.4.		
		v)	"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
		vi)	"A" 2885			2. y 3.	2.1.		
	1.3.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.		
	1.3.2.1.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		
	1.3.2.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		S/Com. "A" 3075
	1.3.2.3.		"A" 2514	único			1.1.1.7.2.		S/Com. "A" 3075
	1.3.2.4.		"A" 2514	único			1.1.1.7.3.		
	1.3.2.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		
	1.3.2.6.		"A" 2514	único			1.1.1.7.4.		
	1.3.3.		"A" 3075			1.	1.2.4.		S/Com. "A" 3244
	1.4.		"A" 2514	único			1.1.1.1. y 1.1.1.7.		S/Com. "A" 3244
	1.4.1.		"A" 2514	único			1.1.1.2. y 1.1.1.7.		S/Com. "A" 3225 y "A" 3244
	1.4.2.		"A" 2514	único			1.1.1.5. y 1.1.1.8.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.4.3.		"A" 3075				1.2.3.3.		S/Com. "A" 3244
	1.4.4.		"A" 2514	único			1.1.2.		S/Com. "A" 3075 y "A"3244
	1.4.5.		"A" 2514	único			1.1.3.		S/Com. "A" 3244
	1.4.6.		"A" 2514	único			1.1.4.		
	1.5.		"A" 2514	único			1.2.		S/Com. "A" 3244
	1.5.1.		"A" 2514	único			1.2.1.		
	1.5.1.1.	1°	"A" 2514	único			1.2.1.1.		S/Com. "A" 3075
		2°	"A" 2514	único			1.1.1.3.	2°	S/Com. "A" 3075
	1.5.1.2.		"A" 2514	único			1.2.1.2.		S/Com. "A" 3244
	1.5.1.3.		"A" 2514	único			1.2.1.3.		

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES

— Indice —

Versión: 6a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 2

— Indice —

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 3

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.5. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.

4.5.1. Entidades intervinientes.

Las entidades bancarias podrán abrir "Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera", con ajuste a la presente reglamentación.

4.5.2. Titulares.

Organismos o entes oficiales a cargo de la ejecución de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito para el financiamiento de proyectos de inversión.

4.5.3. Identificación y situación fiscal del titular.

4.5.3.1. Personas físicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.

4.5.3.2. Personas jurídicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

4.5.4. Moneda.

Dólar estadounidense u otras monedas extranjeras.

4.5.5. Depósitos.

Se admitirán solamente en la moneda en que se encuentra abierta la cuenta para la canalización de los respectivos desembolsos.

4.5.6. Débitos.

En las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo. El retiro de fondos en efectivo sólo podrá efectuarse por ventanilla.

4.5.7. Retribución.

Las tasas aplicables se determinarán entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 15

4.5.8. Comisiones.

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente.

4.5.9. Otras disposiciones.

En materia de acreditación de fondos, resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.5. y 4.4.10. al 4.4.12.

4.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

4.6.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones”, con ajuste a la presente reglamentación.

4.6.2. Titulares.

Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. Sólo podrá mantenerse estas cuentas a la vista en una única entidad financiera para el depósito de las garantías requeridas por las operaciones de futuros y opciones que se cursen en dichos mercados.

Los titulares deberán presentar ante la entidad financiera una declaración jurada sobre la inexistencia de cuentas con ese destino abiertas en otras entidades financieras. Aquella entidad, con la intervención del Comité de Auditoría deberá adoptar los recaudos necesarios para verificar la veracidad de esa información. Cuando los titulares opten por cambiar de entidad financiera deberán presentar en la entidad en la que se radicarán las cuentas, dentro de los 5 días contados a partir de su apertura, constancia del cierre de las cuentas anteriores y realizar, en el citado plazo, la transferencia de la totalidad de los saldos.

4.6.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

4.6.3.1. Denominación o razón social.

4.6.3.2. Domicilios real y legal.

4.6.3.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

4.6.3.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 16

4.6.3.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

4.6.4. Moneda.

Dólares estadounidenses.

4.6.5. Depósitos.

Se admitirán solamente por la acreditación de los importes en dólares estadounidenses que correspondan a la constitución de las garantías requeridas por los mercados autorregulados con motivo de la concertación y mantenimiento de contratos de futuros y opciones. A tales efectos, se admitirá la realización de operaciones de cambio en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera en que esté radicada la cuenta especial mediante débito de cuentas a la vista en pesos.

Dichas operaciones podrán ser efectuadas por cada uno de los operadores o en forma global por el respectivo mercado por el importe neto que surja de los compromisos de los operadores.

4.6.6. Débitos.

Se admitirán solamente para la liquidación de las garantías constituidas por los operadores al vencimiento o cancelación de las operaciones, las que serán convertidas a pesos mediante la correspondiente operación de cambio en el mercado único y libre de cambios, empleando el procedimiento previsto en el punto 4.6.5.

4.6.7. Compensaciones.

Si en un determinado día hubiera liberación de márgenes de garantía por vencimientos o cancelación de contratos y a su vez debieran reponerse o constituirse nuevas garantías, podrán compensarse las operaciones y de corresponder, liquidarse el remanente.

4.6.8. Otras disposiciones.

En materia de comisiones, los importes correspondientes deberán debitarse de las cuentas en pesos que el respectivo mercado autorregulado posea en la entidad financiera.

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.10. a 4.4.12.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 17

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones generales.

5.7.2. Aviso a los titulares.

Previo a la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, las entidades deberán comunicarlo a los titulares, haciendo referencia a su importe y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 30 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante pieza certificada.

5.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (Artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

5.9. Funcionamiento.

Los regímenes a que se refieren las cuentas de las Secciones 1. y 4., funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 26 del Decreto 905/02, según lo dispuesto por la Resolución M.E. 668/02.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 8

DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4. 4.1.3.		“A” 1199		I		4.2.		
	4.1.4.		“A” 1199		I		4.2.3.		S/Com. “A” 1877, pto. 3°
	4.1.5.1.		“A” 1199		I		4.2.4.1.		
	4.1.5.2.		“A” 1199		I		4.2.4.2.		
	4.1.5.3.		“A” 1199		I		4.2.4.3.		
	4.1.6.1.		“A” 1199		I		4.2.5.1.		
	4.1.6.2.		“A” 1199		I		4.2.5.2.		
	4.1.6.3.		“A” 1199		I		4.2.5.3.		
	4.1.6.4.		“A” 1199		I		4.2.5.4.		
	4.1.7.1.		“A” 1199		I		4.2.6.1.		
	4.1.7.2.		“A” 1199		I		4.2.6.2.		
	4.1.7.3.		“A” 1199		I		4.2.6.3.		
	4.1.7.4.		“A” 1199		I		4.2.6.4.		
	4.1.7.5.		“A” 1199		I		4.2.6.5.		
	4.1.8.1.		“A” 1199		I		4.2.7.1.		
	4.1.8.2.		“A” 1199		I		4.2.7.2.		
	4.1.9.1.		“A” 1199		I		4.2.8.1.		
	4.1.9.2.		“A” 1199		I		4.2.8.2.		
	4.1.9.3.		“A” 1199		I		4.2.8.3.		
	4.1.9.4.		“A” 3042						
	4.1.10.		“A” 1199		I		4.2.9.		
	4.2.1.		“A” 1247				4.3.1.		
	4.2.2.		“A” 1247				4.3.2.		
	4.2.3.		“A” 1247				4.3.3.		
	4.2.4.1.		“A” 1247				4.3.4.1.		S/Com. “A” 3042
	4.2.4.2.		“A” 1247				4.3.4.2.		
	4.2.5.		“A” 1247				4.3.5.		
	4.2.6.		“A” 1247				4.3.6.		
	4.2.7.		“A” 1247				4.3.7.		
	4.2.8.		“A” 1247				4.3.8.		
	4.3.		“A” 1199		I		4.1.		
	4.4.		“A” 3250				1.		
	4.4.1.		“A” 3250				1.		
	4.4.2.		“A” 3250				1.		
	4.4.3.		“A” 3250				1.		
	4.4.4.		“A” 3250				1.		
	4.4.5.	-	“A” 3250				1.		
-	4.4.6.		“A” 3250			-	1.		
	4.4.7.		“A” 3250				1.		
	4.4.8.		“A” 3250				1.		
	4.4.9.		“A” 3250				1.		
	4.4.10.		“A” 3250				1.		S/Com. “A” 3323
	4.4.11.		“A” 3250				1.		
	4.4.12.		“A” 3250				1.		
	4.4.13.		“A” 3250				1.		
	4.4.14.		“A” 3250				1.		
	4.5.		“A” 3583				1		S/Com. “A” 3827, pto. 3.
	4.6.		“A” 3566				1.		
5.	5.1.		“A” 3042						
	5.1.1.		“A” 2885			1.			
	5.1.2.		“A” 2885			2.	2.2.		
	5.1.3.		“A” 2885			2.	2.3.		
	5.1.4.		“A” 2885			2.	2.4.		
	5.1.5.		“A” 2885			2.	2.5. y		
	5.1.6.		“A” 3042						
	5.2.		“A” 1891						S/Com. “A” 1922 y
	5.3.1.	1°	“A” 2530					1°	
		2°	“A” 2530					3° y 4°	
		3°	“A” 2530					5°	
	5.3.2.		“A” 2530					2°	
	5.4.1.		“A” 1199 “A” 1820	 I	I		6.3. 2.6.		S/Com. “A” 2807, pto. 6° 1° y 2° párr. y Com. “A” 3270.
	5.4.2.		“A” 2807				6.	3°	
	5.4.3.1.		“A” 2807				6.	5°	
	5.4.3.2.		“A” 2807				6.	4°	
	5.5.1.		“A” 1199		I		5.3.1.		
	5.5.2.		“A” 1199		I		5.3.2.		
	5.5.3.		“A” 1199		I		5.3.3.		
	5.5.4		“A” 3042						
	5.5.5		“A” 1199		I		5.3.4.		
	5.5.6.		“A” 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	5.5.7.		“A” 627				1.		
	5.6.		“A” 1199		I		5.1.		
	5.6.1.		“A” 1199		I		5.1.1.		
	5.6.2.		“A” 1199		I		5.1.2		
	5.6.3.		“A” 1199		I		5.1.3.		
	5.7.1.		“A” 1199		I		5.2.1.		S/Com. “A” 3042
	5.7.2.		“A” 1199		I		5.2.2.		S/Com. “A” 3042
	5.8.		“B” 6572						
	5.9.		“A” 3827				11.		

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

1.8.2.1. Liquidables en la misma especie.

i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas a la vista en dólares.

1.8.2.2. Liquidables en pesos.

La efectivización de los depósitos y su cancelación —incluyendo los intereses pactados— se efectuará en pesos considerando el "Tipo de cambio de referencia" que informe el Banco Central de la República Argentina para el día hábil anterior al de imposición y al de vencimiento, respectivamente.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados.

i) Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.

ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Depósitos con cláusula "CER".

El importe del depósito se actualizará mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

Versión: 6a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 5

ii) Transferibles.

Mínimo: 30 días.

1.11.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: 120 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.10.2.1.

1.11.3. Depósitos con cláusula "CER".

Mínimo: 90 días.

1.12. Cancelación de la operación.

1.12.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.12.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13. Renovación automática.

1.13.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.13.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 8

1.13.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, "internet", electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.13.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.13.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.13.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.14. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.15. Negociación secundaria.

1.15.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso —según surja del propio documento— no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

1.15.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.15.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo —en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores—, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 9

1.16. Prohibiciones.

1.16.1. No se admitirán depósitos:

1.16.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.16.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.13.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.16.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, ésta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.16.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados —formalizados o no—, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central de la República Argentina.

1.16.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones —cualquiera fuese su concepto— sobre uno o más certificados de depósito.

1.17. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 10

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

zarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando la inversión se haya efectuado en billetes, el inversor podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

2.1.7. Liquidación y pago de intereses.

2.1.7.1. La liquidación se efectuará desde la fecha de recepción de la inversión (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

2.1.7.2. El pago se efectuará al vencimiento final o, periódicamente, como mínimo cada 30 días.

2.1.8. Cancelación de la operación.

2.1.8.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

2.1.8.2. Las inversiones intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

2.1.9. Denominación de las operaciones.

Las entidades podrán utilizar otros nombres para identificar las modalidades de captación establecidas en esta Sección a los fines de su divulgación. En la instrumentación deberán ajustarse a las denominaciones aquí contenidas, mencionando la norma del Banco Central de la República Argentina que las regula.

2.1.10. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos a plazo fijo en los puntos 1.14., 1.15., 1.16. (excepto 1.16.1.2.) y 1.17. de la Sección 1.

2.2. A plazo constante.

2.2.1. Plazo.

Mínimo: 180 días.

El plazo tendrá vigencia permanente, de manera que luego de transcurridos treinta días el plazo se extiende automáticamente en un término igual a esa cantidad, salvo

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 29/11/2002	Página 2

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	 2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.	"	A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, "A" 3527, "A" 3682, pto. 10. "A" 3827, pto. 9.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°	
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.		"A" 3660						Según Com. "A" 3827, pto. 9.
	1.10.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.1. "A" 3660
	1.10.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. "A" 3660.
	1.10.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. "A" 3660.
	1.10.3.		"A" 3660						
	1.10.4.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.1		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.2.		"A" 3660						
	1.10.5.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.5.2.		"A" 2482				2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.1.1.	i)	"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, "A" 3527, "A" 3660, "A" 3682, pto. 11. y "A" 3827, pto. 9.
		ii)	"A" 1653 "A" 1820		I		3.3.1.1. 3.3.		S/Com. "A" 3485, "A" 3527, "A" 3660, "A" 3682, pto. 11. y "A" 3827, pto. 9.
	1.11.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.2.		"A" 2188				1.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.3.		"A" 3660						Según Com. "A" 3660.
	1.12.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		Según Com. "A" 3660.
		2°	"A" 3043						
	1.12.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.13.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.

B.C.R.A.	PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS
	Sección 3. Efectivización de créditos en cuentas de depósitos.

3.1. Alcances.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a $ 50.000 que otorguen las entidades financieras deben ser efectivizados mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes.

Para el cómputo de tal importe se considerará la suma total comprometida en el acuerdo, aun cuando se prevean desembolsos parciales inferiores a esa cifra. En el caso de asignaciones independientes, a partir del momento en que en el curso de un trimestre calendario se supere dicho importe, la efectivización del excedente de $ 50.000 se acreditará en cuenta, criterio que se aplicará para toda otra efectivización futura —cualquiera sea su importe— a ese cliente.

3.2. Tratamiento específico.

3.2.1. Se admite que las efectivizaciones alcanzadas por las presentes normas se efectúen en:

3.2.1.1. Cuentas radicadas en entidades financieras locales distintas de la que otorgue la asistencia, mediante la emisión de cheque, giro o transferencia a la orden de los clientes para el crédito en ellas.

3.2.1.2. Cuentas abiertas a nombre de persona/s distinta/s de la del tomador de los fondos, en tanto la entidad financiera mantenga constancia fehaciente de que éste ordenó tal acreditación, así como de que el titular de la cuenta conforma expresamente dicha operación.

3.2.2. Los préstamos de títulos públicos, en los que el cliente no requiera disponer de pesos o moneda extranjera, se acreditarán en la cuenta "comitente" que la entidad concedente tenga abierta en la Caja de Valores.

3.2.3. En las cesiones de derechos o de títulos de crédito a favor de las entidades financieras, sin responsabilidad para el cedente, la acreditación se practicará en una cuenta abierta a nombre de este último.

3.3. Excepciones.

3.3.1. Préstamos entre entidades financieras.

3.3.2. Préstamos garantizados con hipoteca o prenda, destinados a la adquisición de bienes sobre los cuales se constituyan esos gravámenes.

3.3.3. Préstamos instrumentados mediante "warrants".

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 1

3.3.4. Operaciones de financiación de importaciones que se realicen con la aplicación de fondos provenientes de líneas de crédito de corresponsales externos, en la medida en que:

3.3.4.1. El desembolso de fondos se efectúe directamente en el exterior.

3.3.4.2. La entidad financiera local notifique a su cliente en forma fehaciente (contenido y recepción) acerca del monto del préstamo, tasa de interés, plazo, aplicación final de los fondos y otros datos identificatorios de la operación que da origen a la asistencia (crédito documentario, banco corresponsal, etc.).

3.3.4.3. Se incorpore al legajo del cliente copia de la notificación, junto con la constancia de su recepción.

3.3.5. Los pases activos y las compras al contado a liquidar de títulos valores y moneda extranjera, en los casos en que no se verifique un desfase en el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

3.3.6. Las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1.6.94, en la medida en que no se produzcan nuevos desembolsos.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 3827	Vigencia: 02.12.02	Página 2

PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.3.11.		"A" 2509	11) Anexo		
	1.3.12.		"A" 2509	12) Anexo		
	1.3.13.		"A" 2509	13) Anexo		
	1.3.14.		"A" 2509	14) Anexo		
	1.3.15.		"A" 2509	15) Anexo		
	1.3.16.		"A" 2509	16) Anexo		Según Com. "A" 3037
	1.3.17.		"A" 2509	17) Anexo		
	1.3.18.		"A" 2509	18) Anexo		
	1.3.19.		"A" 2509	19) Anexo		
	1.3.20.		"A" 2509	20) Anexo		Según Com. "A" 3215 y 3296
	1.3.21.		"A" 3217	2.		
	1.3.22.		"A" 3249	3.		
	1.4.1.		"A" 2627	1.		
	1.4.2.		"A" 2627	8.		
	1.4.3.		"A" 2451		2°	
	1.4.4.		"A" 2451		2°	
	1.5		"A" 3296			Según Com. "A" 3353
2.	2.1.		"A" 2543	1.	1°	Según Com. "A" 3059
	2.2.1.		"A" 2543	1.	2°	Según Com. "A" 3061
	2.2.2.		"A" 2543	1.	2°	
	2.3.		"A" 2543	2.		
3.	3.1.		"A" 2213		1°	Según Com. "A" 3377 y "A" 3827, pto. 12.
	3.2.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa
	3.2.2.		"B" 5672		4°	
	3.2.3.		"B" 5672		6°	
	3.3.1.		"B" 5672		2°	
	3.3.2.		"A" 2213 "B" 5672		2° 3°	Según Com. "A" 3393 y "A" 3827, pto. 12.
	3.3.3.		"A" 2213			Según Com. "A" 3393 y "A" 3827, pto. 12.
	3.3.4.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.1.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.2.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.3.		"B" 5709		2°	
	3.3.5.		"B" 5672	12.		Según Com. "A" 3393 y "A" 3827, pto. 12.
	3.3.6.		"B" 5672		2°	

e. 19/12 N° 402.576 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3828. 03/12/2002. Ref.: Circular OPASI 2-327. Régimen de reprogramación de depósitos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el texto ordenado a la fecha de las normas dictadas por esta Institución, sobre el tema de la referencia.

Al respecto, les aclaramos que dada la evolución temporal del citado régimen y con el objeto de facilitar su interpretación, se han mantenido en el texto que se divulga algunos aspectos que a la fecha han perdido vigencia.

También acompañamos cuadro de correlaciones indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EL "REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS"

— Indice —

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 1. Disposiciones generales.

1.1. Conversión de saldos en moneda extranjera.

En cada entidad se consolidarán todos las cuentas o depósitos a plazo fijo y los saldos computables en moneda extranjera de las cuentas corrientes —incluidas las especiales para personas jurídicas— y de las cajas de ahorros, separando las operaciones en pesos de las operaciones en moneda extranjera, a cuyo efecto se considerarán las cuentas y certificados en los cuales figuren los mismos titulares.

Los importes en moneda extranjera se convertirán a pesos al tipo de cambio equivalente a $ 1,40 por dólar estadounidense, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 214/02, manteniéndose su tratamiento por separado respecto de los depósitos a plazo fijo originalmente constituidos en pesos, a los fines de la reprogramación.

1.2. Exclusiones.

Se excluyen de los alcances de la reprogramación:

1.2.1. Las cuentas constituidas con recursos provenientes de los fondos administrados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

1.2.2. Las cuentas cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

1.2.3. Las imposiciones a plazo fijo constituidas por los gobiernos Nacional, provinciales y municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas autárquicas y demás entes, con excepción de los entes o empresas del sector público que cuenten con patrimonio independiente y que, además, vendan sus productos o servicios en forma principal al mercado.

1.2.4. Las imposiciones a plazo fijo realizadas con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas, de infraestructura y de interés social.

1.2.5. Las cuentas en las cuales los titulares o al menos uno de ellos tenga 75 años de edad o más.

Dichas personas deberán acreditar el cumplimiento del requisito exigido mediante la presentación de su documento de identidad válido ante las entidades depositarias. No regirán limitaciones en cuanto a los importes susceptibles de exclusión para las personas que cumplan ese recaudo.

La resolución será inmediata ante la sola presentación del documento de identidad.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

1.2.6. Las sumas percibidas en concepto de: I) indemnizaciones o pagos no periódicos de similar naturaleza por desvinculaciones laborales (incluidas las establecidas con intervención de la Justicia y los convenios extrajudiciales, retiros voluntarios, despidos sin causa, etc.), II) indemnizaciones y seguros de vida por fallecimiento, incapacidad o accidente originados o no en el trabajo, y III) primera liquidación de haberes previsionales —"retroactivo"—, siempre que esos importes se hayan depositado en las entidades y con el siguiente alcance:

— hasta $ 30.000, respecto de sumas percibidas a partir del 1.7.00 por los conceptos detallados en I), o cualquiera sea la fecha por los conceptos detallados en II) y III), salvo lo previsto a continuación.

— sin límite de importe, respecto de sumas percibidas a partir del 3.12.01, cualquiera sea el concepto.

En ninguno de los supuestos, se podrá superar el importe percibido por indemnizaciones, seguros o liquidación retroactiva de haberes previsionales.

Se requerirá que los titulares —o al menos uno de ellos— de las cuentas sean las personas físicas que hayan recibido esos pagos.

Las personas comprendidas en este punto deberán presentar ante las entidades financieras depositarias —que conservarán copia de ella— la siguiente documentación:

i) Documento válido de identidad.

ii) A los fines de acreditar el origen de los fondos y la recepción de las sumas comprendidas a partir de la fecha establecida, según corresponda se presentará original o copia autenticada de:

a) sentencia judicial u homologación de acuerdo extrajudicial.

b) acta ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación o ante el organismo provincial competente en la materia.

c) instrumento fehaciente que acredite el convenio privado de desvinculación.

d) telegrama de despido o renuncia y liquidación final de haberes.

e) certificado de incapacidad o accidente laboral y liquidación, en su caso de la compañía de seguros.

f) certificado de defunción y liquidación de la compañía de seguros.

En los casos que resulte pertinente, deberá presentarse certificado de trabajo emitido por el último empleador.

El titular deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste que el total de exclusiones solicitadas por este concepto en el sistema financiero no excede la suma establecida.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta sin modificar la aplicación del calendario de pagos, según el tramo por monto que originalmente le hubiera correspondido.

1.2.7. Los importes necesarios para atender gastos médicos en el país. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del país, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y una constancia del profesional interviniente con certificación extendida por la Secretaría de Estado correspondiente u organismo provincial o similar competente en la materia.

Se acreditará en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos hasta $ 5.000. Los importes requeridos por encima de esa suma se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto, y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para solventar los gastos incurridos comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

1.2.8. Los importes necesarios para atender gastos médicos en el exterior. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del exterior, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y naturaleza de la intervención o tratamiento a seguir formulado en el exterior, con una certificación extendida por un profesional médico local que lo avale. Se admitirá incluir gastos de traslado al exterior y eventuales de estadía del enfermo y acompañante, según detalle que deberá formularse.

Los fondos serán transferidos directamente por la entidad a favor de la institución que preste el servicio médico de que se trate o vendedora de los medicamentos, previa conversión a moneda extranjera según el tipo de cambio aplicable de acuerdo con las normas vigentes en materia cambiaria.

El importe vinculado a gastos de pasajes y estadía será acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3

Las entidades financieras intervinientes deberán conservar copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

1.2.9. En el caso de reprogramaciones de depósitos a plazo fijo en pesos, el saldo reprogramable cuando sea inferior a $ 400, y en el caso de reprogramaciones de depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera cuando el saldo reprogramable sea inferior a $ 1.200. Los importes pertinentes se acreditarán en una cuenta corriente o en caja de ahorros abierta en la entidad, quedando sujeta su extracción a las condiciones generales vigentes.

1.2.10. Los depósitos efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene.

Las exclusiones previstas en los puntos 1.2.5. y 1.2.6. serán de ejercicio optativo para el titular del depósito. La opción podrá ser ejercida respecto del importe total o en forma parcial por una única vez. Los importes respecto de los que no se haya hecho uso de dicha opción de exclusión serán reprogramados aplicando el calendario de pagos según el tramo por monto que corresponda al saldo no excluido.

Respecto de las exclusiones a que se refieren los puntos 1.2.6., 1.2.7. y 1.2.8., otorgadas por los funcionarios que expresamente autorice la entidad conforme al procedimiento interno que establezcan, las entidades se expedirán en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se haya completado la presentación que las solicite y notificarán al titular del depósito acerca de la resolución adoptada.

Salvo en los casos expresamente previstos, los saldos exceptuados de la reprogramación se acreditarán en cuentas corrientes o cajas de ahorros en pesos, cuya utilización quedará sujeta a las condiciones generales vigentes, sin perjuicio de la posibilidad de la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos.

1.3. Vigencia.

La reprogramación operará en el día en que se produzca el primer vencimiento de un depósito a plazo fijo de un mismo titular —cualquiera sea la moneda—, sin exceder el 28.2.02, cancelando anticipadamente certificados con vencimiento en fecha posterior. En este último caso, se considerará el capital más los intereses devengados a la tasa nominal anual pactada hasta el día anterior a la fecha de reprogramación.

Cuando al 11.1.02 existan certificados ya vencidos, y para los casos en que existan saldos reprogramables en cuentas a la vista en monedas extranjeras, la reprogramación operará con valor al 11.1.02.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 4

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 2. Disposiciones particulares

2.1 Reprogramación de depósitos en pesos

Quedan comprendidos los depósitos a plazo fijo vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados por operaciones vencidas, no retirados ni acreditados en cuenta a la vista) y a vencer.

La reprogramación quedará sujeta a las siguientes condiciones:

i) Cronograma:

Importe —en $ —	Cantidad de cuotas
Desde 400 hasta 10.000	4 (cuatro) a partir de marzo de 2002
Más de 10.000 hasta 30.000	12 (doce) a partir de agosto de 2002
Más de 30.000	24 (veinticuatro) a partir de diciembre de 2002

ii) Cuotas de capital: serán iguales, mensuales y consecutivas.

iii) Forma de pago: efectivo.

iv) Tasa de interés: 7% nominal anual. Los intereses serán pagaderos en efectivo mensualmente, inclusive durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

v) Vencimiento: las cuotas vencerán, en cada mes, el mismo día que corresponda al día de la reprogramación. Se trasladará al siguiente hábil de resultar feriado.

Igual tratamiento se aplicará para el pago del interés durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

vi) Instrumentación.

Se admitirá:

a) El registro de los saldos reprogramados en cuentas habilitadas al efecto.

El titular podrá optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados conforme al procedimiento que se prevé seguidamente.

b) La emisión de certificados transferibles o, a requerimiento expreso del titular, intransferibles por el importe de cada vencimiento (capital e intereses).

A solicitud del titular, la entidad emitirá certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma que la totalidad de los certificados emitidos no excedan el total de la cuota pertinente.

De acuerdo con las normas generales, los certificados transferibles son transmisibles por endoso.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

vii) Los titulares podrán optar, en cualquier momento, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro en pesos hasta $ 7.000 del total reprogramado, sin modificar la aplicación del calendario a que se refiere el inciso i) por el saldo remanente. Las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos, devengando intereses sobre el capital que se desafecte —a la tasa del 7% nominal anual— hasta el día anterior al de la transferencia.

2.2. Reprogramación de depósitos en monedas extranjeras.

Quedan comprendidos:

i) los depósitos a plazo fijo vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados por operaciones vencidas, no retirados ni acreditados en cuenta a la vista) y a vencer.

Los titulares podrán optar —hasta el 28.2.02—, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro en pesos hasta $ 7.000 del total reprogramado por este concepto, sin modificar la aplicación del calendario a que se refiere el "Cronograma" por el saldo remanente. La desafectación se efectuará mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos. El capital que se desafecte se multiplicará por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices del 4.2.02 y de la fecha de transferencia, devengando intereses a la tasa del 2% nominal anual, sobre el capital no recalculado desde la fecha de la reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual o mayor que se pacte sobre el capital recalculado desde el 4.2.02 hasta el día anterior al de la transferencia.

ii) los saldos de las cuentas corrientes, incluidas las especiales para personas jurídicas, salvo que:

— el titular sea una persona jurídica que —hasta el 28.02.02— haya optado por transferir en forma parcial o total el saldo a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad.

En caso de no haber ejercido esta opción, o de haberla ejercido parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

— se trate de una cuenta de una persona física, respecto de cuyo saldo el titular haya optado —hasta el 28.2.02— por transferir a una cuenta en pesos que disponga en la misma entidad financiera por hasta un importe de $ 14.000.

En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

Las cuentas corrientes en monedas extranjeras abiertas a nombre de personas físicas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza —industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios—, siempre que los movimientos efectuados en ellas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, a los fines del ejercicio de la opción de la transformación de sus saldos a moneda nacional, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

iii) los saldos de las cajas de ahorros.

El titular podrá optar, con plazo hasta el 28.2.02, por transferir a cualquier cuenta en la misma u otra entidad los saldos por hasta $ 7.000.

En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

Las cuentas en cajas de ahorros en moneda extranjera abiertas a nombre de personas físicas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza —industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios—, siempre que los movimientos efectuados en ellas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, a los fines del ejercicio de la opción de la transformación de sus saldos a moneda nacional, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas.

Una vez convertidos a pesos, los importes resultantes serán reprogramados en las siguientes condiciones:

i) Cronograma:

Importe —en $ —	Cantidad de cuotas
Desde 1.200 hasta 7.000	12 (doce) a partir de enero de 2003
Más de 7.000 hasta 14.000	12 (doce) a partir de marzo de 2003
Más de 14.000 hasta 42.000	18 (dieciocho) a partir de junio de 2003
Más de 42.000	24 (veinticuatro) a partir de setiembre de 2003

ii) Cuotas de capital: serán iguales —determinadas en valor nominal—, mensuales y consecutivas.

Al vencimiento, cada una de ellas se multiplicará por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes a la fecha de vencimiento y el del 4.2.02 o fecha posterior —sin exceder el 28.2.02— de inicio de la reprogramación.

iii) Forma de pago: efectivo.

iv) Tasa de interés: 2% nominal anual sobre el capital no recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual —o mayor que se pacte— sobre saldos recalculados por aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER"). Los intereses serán pagaderos en efectivo mensualmente, inclusive durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

v) Vencimiento: las cuotas vencerán, en cada mes, el mismo día que corresponda al día de la reprogramación. Se trasladará al siguiente hábil de resultar feriado.

Igual tratamiento se aplicará para el pago del interés durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

vi) Instrumentación.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3

Se admitirá:

a) El registro de los saldos reprogramados en cuentas habilitadas al efecto.

El titular podrá optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados conforme al procedimiento que se prevé seguidamente.

b) La emisión de certificados transferibles o, a requerimiento expreso del titular, intransferibles por el importe de cada vencimiento (capital e intereses).

A solicitud del titular, la entidad emitirá certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma que la totalidad de los certificados emitidos no excedan el total de la cuota pertinente.

De acuerdo con las normas generales vigentes, los certificados transferibles son transmisibles por endoso.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 4

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 3. Desafectaciones de depósitos reprogramados.

3.1. Casos en los cuales podrá requerirse la desafectación de importes comprendidos en los depósitos reprogramados.

3.1.1. Cuentas en las cuales los titulares o al menos uno de ellos cumpla 75 años de edad.

Dichas personas deberán acreditar el cumplimiento del requisito exigido mediante la presentación de su documento de identidad válido ante las entidades depositarias. No regirán limitaciones en cuanto a los importes susceptibles de desafectación para las personas que observen ese recaudo.

La desafectación será optativa y podrá ser ejercida total o parcialmente por una única vez. Los importes respecto de los que no se haya hecho uso de dicha opción continuarán reprogramados sin modificar la aplicación del calendario de pagos según el tramo que originalmente le hubiere correspondido.

La resolución será inmediata ante la sola presentación del documento de identidad.

3.1.2. Para atender gastos médicos en el país. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del país, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y una constancia del profesional interviniente con certificación extendida por la Secretaría de Estado correspondiente u organismo provincial o similar competente en la materia.

Se acreditará en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos hasta $ 5.000. Las importes requeridos por encima de esa suma se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto, y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para solventar los gastos incurridos comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

3.1.3. Para atender gastos médicos en el exterior. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del exterior, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y naturaleza de la intervención o tratamiento a seguir formulado en el exterior, con una certificación extendida por un profesional médico local que lo avale. Se admitirá incluir gastos de traslado al exterior y eventuales de estadía del enfermo y acompañante, según detalle que deberá formularse.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

Los fondos serán transferidos directamente por la entidad a favor de la institución que preste el servicio médico de que se trate o vendedora de los medicamentos, previa conversión a moneda extranjera según el tipo de cambio aplicable de acuerdo con las normas vigentes en materia cambiaria.

El importe vinculado a gastos de pasajes y estadía será acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos.

Las entidades financieras intervinientes deberán conservar copia de la documentación respaldatoria.

3.1.4. De cuentas cuyos titulares sean las sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central o

fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, siempre que se trate de recursos que en origen provengan de depósitos a plazo fijo constituidos con el "Fondo de riesgo" que deben mantener (punto 2.1. de las normas sobre "Sociedades de garantía recíproca - Art. 80 de la Ley 24.467").

La desafectación se admitirá por el importe que resulte necesario a fin de afrontar el cumplimiento de los avales otorgados para atender los créditos no cancelados.

3.1.5. A fin de optar por el canje por Bonos del Gobierno Nacional a que se refiere el artículo 9° del Decreto 214/02, en las condiciones establecidas en la Sección 4.

3.1.6. Para atender gastos de enfermos graves en situación de alto riesgo de pérdida de sus vidas, sea de alguno de los titulares originales de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

En estos casos se acreditará en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos hasta $ 15.000 para tratamiento en el país y equivalente a US$ 20.000 para tratamiento en el exterior, en el conjunto de entidades.

Se requerirá la presentación de un informe con carácter de declaración jurada extendido por un profesional médico a cargo del tratamiento del paciente sobre la enfermedad y verificación de la mencionada situación de riesgo, acompañando una copia del título profesional habilitante, de los elementos y antecedentes que justifiquen el diagnóstico y de una declaración jurada del titular o de un familiar o en su defecto de un tercero responsable de asumir el compromiso de presentar luego de la utilización de los fondos los comprobantes emitidos por los prestadores o proveedores. El cumplimiento de este último recaudo habilitará la desafectación por el equivalente al importe justificado, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir al procedimiento previsto en los puntos 3.1.2. y 3.1.3., previa observancia, también, de esa condición.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

3.1.7. De cuentas cuyos titulares originales sean obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Obras Sociales u obras sociales provinciales o municipales inscriptas en los respectivos registros jurisdiccionales, por los importes que no se encuentren cubiertos con la recaudación periódica y a fin de aplicarlos al pago de prestaciones médicas (clínicas, sanatorios, hospitales y laboratorios contratados, profesionales independientes, etc.), de insumos para clínicas propias y compra de medicamentos.

Este último recaudo se verificará mediante la presentación de una declaración jurada firmada por los responsables legales de esos entes, sobre la necesidad de desafectar el importe que se solicita —con un detalle que lo fundamente— y por la cual se asuma el compromiso de destinar los fondos a las mencionadas prestaciones.

Los importes se transferirán directamente por la entidad depositaria a las cuentas en la misma u otra entidad de los correspondientes prestadores o, como procedimiento alternativo, se admitirá la emisión a favor de esos prestadores de cheques de pago financiero "no a la orden", con cláusula de imputación.

3.1.8. De cuentas que constituyen el haber de fondos comunes de inversión para atender el retiro de recursos correspondientes a los cuotapartistas —titulares originales— comprendidos en los puntos 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.6. y 3.1.9. que hayan solicitado el rescate de sus tenencias, acreditando la causal invocada según los requisitos establecidos para cada caso. La sociedad gerente será la encargada de gestionar ante las distintas entidades financieras depositarias la desafectación de la pertinente porción de los depósitos reprogramados para su transferencia a una cuenta corriente o de caja de ahorros en cuya titularidad se encuentre el cuotapartista. En el caso particular de los cuotapartistas comprendidos en el punto 3.1.9. los importes requeridos se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para solventar los gastos incurridos, comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

La sociedad gerente deberá conservar, en todos los casos, la documentación respaldatoria que deberá ser exhibida ante cualquier requerimiento que formule el Banco Central.

Las desafectaciones de los saldos reprogramados correspondientes a depósitos originalmente pactados en pesos como en moneda extranjera, se efectuarán en forma proporcional —teniendo en cuenta el porcentaje de participación que el solicitante posee en el fondo común de inversión— sobre los vencimientos de los depósitos involucrados.

3.1.9. Para aplicar al pago del precio —total o parcial— de vehículos automotores 0 Km, nacionales o importados, como así también de los comandos de adaptación necesarios y de la caja de transmisión a fin de ser incorporados a vehículos de fabricación nacional, destinados a uso personal de personas con discapacidad, sea de alguno de los titulares originales de la cuenta o miembro de su grupo familiar —considerado en los términos del Decreto 1313/93—, adquiridos en el marco de la Ley 19.279, modificatorias y complementarias, siempre que en forma previa a la desafectación se haya verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Constancia del otorgamiento del beneficio expedido por la autoridad de aplicación (Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción para Personas con Discapacidad).

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3

b) Constancia de la intervención de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y, de corresponder, de la Administración Nacional de Aduanas (A.N.A.).

c) Copia de la factura proforma emitida por el vendedor.

Lo establecido precedentemente también será de aplicación respecto de depósitos a nombre de instituciones asistenciales a las que se hubiere otorgado alguno de los beneficios establecidos en la Ley 19.279 y sus modificatorias y complementarias.

Los fondos desafectados se acreditarán en la cuenta del vendedor local una vez concretada la transacción o se afectarán a la compra de divisas para transferir al exportador del exterior.

La entidad deberá conservar copia de la documentación que acredite la adquisición y patentamiento del vehículo.

Asimismo se admitirán desafectaciones para la adquisición de prótesis y demás bienes que sean necesarios para el uso personal de las personas con discapacidad a los efectos de su tratamiento y/o proceso de rehabilitación y/o para su inserción y desarrollo —social y laboral— en la comunidad, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

Deberá presentarse un presupuesto como así también certificado médico expedido por profesionales de las instituciones hospitalarias de todo el país, ya sean nacionales, provinciales o municipales, que acredite la discapacidad que padezca la persona y la necesidad de la adquisición de dichos elementos.

Los fondos desafectados deberán ser transferidos por la entidad directamente a los destinatarios —vendedores— que indique el titular para solventar los gastos incurridos comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

3.1.10. De cuentas cuyos titulares sean compañías de seguros por los importes y en las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación, para hacer frente a compromisos vinculados con siniestros, prestaciones comprendidas en la Ley de Riesgos de Trabajo —Ley 24.557— y rentas vitalicias previsionales y voluntarias.

3.1.11. Respecto de certificados representativos de depósitos reprogramados emitidos por la misma u otra entidad —en este caso recibidos por transferencia—, cuyos titulares originales y eventuales endosantes sean personas físicas que los hayan aplicado al pago de precio de las operaciones contempladas en el punto 5.2., realizadas hasta el 15.4.02, para el crédito en cuentas de los vendedores, siempre que en forma previa a la desafectación se haya verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones:

— en el caso de inmuebles: inscripción registral a nombre del adquirente de la transmisión de dominio o constancia del requerimiento de inscripción.

— en el caso de vehículos automotores: inscripción a nombre del comprador en el respectivo registro.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 4

— en el caso de embarcaciones: inscripción a nombre del comprador en el Registro Nacional de Buques o constancia del requerimiento de inscripción.

En los casos de saldos reprogramados originados en depósitos a plazo fijo en pesos, y con excepción de la situación contemplada en los puntos 3.1.1. y 3.1.8. de estas normas, las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos, considerando a tal efecto el capital con más los intereses devengados a la tasa del 7% nominal anual hasta el día anterior al de la desafectación.

Respecto de los saldos reprogramados correspondientes a depósitos originalmente pactados en moneda extranjera, y con excepción de la situación contemplada en el punto 3.1.1. y 3.1.8. de estas normas, las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos. El capital que se desafecte se multiplicará por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices de la fecha de reprogramación y de la fecha de desafectación, devengando intereses a la tasa del 2% nominal anual sobre el capital no recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual o mayor que se pacte sobre el capital recalculado desde el 4.2.02 hasta el día anterior al de la desafectación.

Salvo en los casos expresamente previstos, los saldos desafectados se acreditarán en cuentas corrientes o cajas de ahorros en pesos, cuya utilización quedará sujeta a las condiciones generales vigentes, sin perjuicio de la posibilidad de la constitución de depósitos a plazo fijo intransferibles en pesos con plazo mínimo de 30 días y a la tasa de interés que libremente se pacte. A su vencimiento, estos certificados sólo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

Respecto de las desafectaciones previstas en los puntos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.6., 3.1.8. y 3.1.9. de estas normas las entidades se expedirán en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se haya completado la presentación que las solicite y notificarán al titular del depósito acerca de la resolución adoptada y, en forma simultánea al Banco Central de la República Argentina, la desafectación que se efectúe por aplicación de los puntos 3.1.6., 3.1.8 y 3.1.9.

Las excepciones o desafectaciones a que se refieren las disposiciones establecidas en los puntos 1.2.6. a 1.2.8., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.6. y 3.1.9 de estas normas deberán ser otorgadas por los funcionarios que expresamente autorice la entidad, conforme al procedimiento operativo interno que establezca. Semanalmente, el Comité de Auditoría de la entidad verificará que todas las autorizaciones hayan sido acordadas en forma adecuada y oportuna, comprobando el cumplimiento del procedimiento operativo. Adicionalmente, dicho comité tomará conocimiento de los casos a que se refieren los puntos 1.2.5. y 3.1.1. de estas normas y del cumplimiento del procedimiento establecido para constatar su veracidad.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 5

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 4. Opción de canje de depósitos reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional - Decreto 905/02. Vigencia transitoria.

Los titulares de depósitos reprogramados de entidades financieras, incluyendo aquéllas encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, podrán ejercer hasta el 16.7.02 inclusive, la opción de recibir Bonos del Gobierno Nacional escriturales en dación en pago total o parcial de dichos depósitos, según las pautas establecidas en los puntos 4.1., 4.2. y 4.3.

En el caso de depósitos de fondos comunes de inversión, la opción de canje deberá ser ejercida por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente.

En el caso de que los depositantes canjeen la totalidad del depósito reprogramado por bonos del Gobierno Nacional incluidos en esta operatoria, se considerará una denominación mínima que será de valor nominal US$ 100 o $ 100, según el bono de que se trate, redondeándose hasta el múltiplo de la denominación mínima inferior. Los importes excedentes en pesos o en dólares convertidos a la relación de $ 1,40 por cada dólar se acreditarán en una cuenta a la vista con más los correspondientes intereses devengados y no abonados hasta el 16.7.02, inclusive. En su caso, también corresponderá ajustar los mencionados importes desde la fecha de la reprogramación hasta el 16.7.02, inclusive, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER").

De tratarse de canjes parciales, los bonos deberán ser suscriptos por valores nominales múltiplos de las denominaciones mínimas citadas en el párrafo precedente. Respecto de los importes restantes, será de aplicación la normativa vigente en materia de reprogramación.

4.1. Depósitos reprogramados, cualquiera sea su saldo, constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras y convertidos a pesos en virtud de lo dispuesto por el Decreto 214/02 y complementarios.

Los titulares de estos depósitos tendrán opción a recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago total o parcial de dichos depósitos, los siguientes Bonos del Gobierno Nacional:

a) En dólares estadounidenses:

— Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012".

Se entregarán bonos, sin límite de monto y en dación en pago total o parcial de los depósitos reprogramados, por un valor nominal total equivalente al importe del depósito reprogramado, antes de su conversión a pesos, adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta el 2.2.02 inclusive, siempre que aquélla fuera anterior, a la tasa del 2% nominal anual y deduciendo los siguientes conceptos:

i) Las sumas que se hubieran desafectado —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorros y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en estas normas, sin considerar las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"). El importe así determinado se convertirá a dólares estadounidenses a la relación de $ 1,40 por cada dólar.

ii) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares interpuestas contra la citada reprogramación que se hubieran cobrado en pesos, convertidos a dólares estadounidenses a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

En caso de que dichos importes se hubieran percibido en moneda extranjera a partir del 4.2.02, se considerará el importe en pesos que resulte de aplicar el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central correspondiente al día de su efectivo pago, convirtiéndolo a dólares a la relación de $ 1,40 por dólar estadounidense.

iii) El valor nominal de los bonos en pesos que hubiera optado por recibir conforme a lo mencionado en el inciso b) siguiente convertidos a dólares estadounidenses a la relación de $ 1,40 por cada dólar.

iv) El total percibido en pesos en concepto de intereses convertido a dólares estadounidenses a la relación $ 1,40 por cada dólar. En caso de que la opción se ejerciera parcialmente, corresponderá deducir la parte proporcional de los intereses.

v) Al saldo resultante se le deducirá el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 2% nominal anual por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.

— "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005".

Los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera cuyos saldos reprogramados al 3.2.02 no excedan de $ 10.000 —considerados a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense— y para lo cual sólo se admitirá la deducción de las desafectaciones que surjan de haber ejercido —hasta dicha fecha— la opción de transferir a cuentas a la vista en pesos los importes a que se refieren los apartados i), ii) y iii) del punto 2.2. de estas normas, tendrán la opción de recibir en dación en pago total o parcial de dichos depósitos "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005", de acuerdo con el valor de corte que surja de la licitación que realizará oportunamente el Ministerio de Economía y con la reducción que ese organismo disponga.

En el caso de fondos comunes de inversión, cuyas carteras contengan depósitos reprogramados, a los efectos de determinar el importe para el eventual ejercicio de la opción precedente, se tendrá en cuenta la parte proporcional de la tenencia de cada cuotapartista en los mencionados depósitos, considerados en forma conjunta por fondo.

A los efectos de determinar el importe final para ejercer la opción deberá seguirse el procedimiento detallado para los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012".

b) En pesos:

— "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007".

Se entregarán bonos en pesos, sin límite de monto y en dación en pago total o parcial de los depósitos reprogramados, por un valor nominal total equivalente al importe de dichos depósitos adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta el 2.2.02 inclusive, siempre que aquella fuera anterior, a la tasa del 2% nominal anual y deduciendo los siguientes conceptos:

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/200	Página 2

i) Los montos que se hubieran desafectado —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorros y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en estas normas, sin considerar las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER").

ii) El valor nominal de los bonos en dólares estadounidenses que el titular hubiera optado por recibir conforme a lo mencionado en el inciso a) precedente convertido a pesos a la relación de US$ 1 = 1,40.

iii) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares interpuestas contra la citada reprogramación que se hubieran percibido en pesos; en caso de que dichos importes se hubieran percibido en moneda extranjera, se considerará el importe en pesos que resulte de aplicar el tipo de referencia informado por el Banco Central correspondiente al día de su efectivo pago. De no existir ese tipo de cambio se considerará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre de operaciones del día de percepción de los fondos.

iv) El total percibido en pesos en concepto de intereses. En caso de que la opción se ejerciera parcialmente, corresponderá deducir la parte proporcional de los intereses referidos al importe por el cual se haya ejercido la opción o en su caso, los correspondientes a los importes canjeados por los bonos en dólares conforme al inciso a).

v) Al saldo resultante se le deducirá el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 2% nominal anual por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.

En los casos en que se hubiera optado por sustituciones parciales de los depósitos reprogramados por alguno de los bonos mencionados en los incisos precedentes, los importes correspondientes por este concepto y en su caso el equivalente en pesos a la relación de $ 1,40 por cada dólar, se afectarán en primer término los vencimientos más cercanos del depósito reprogramado.

4.2. Depósitos reprogramados, cualquiera sea su saldo, constituidos originalmente pesos.

Los titulares de estos depósitos tendrán opción a recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago total o parcial de dichos depósitos, sin límite de monto, "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007" por un valor nominal equivalente al importe de los depósitos reprogramados con más los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación hasta el 2.2.02 inclusive, siempre que aquella fuera anterior, a la tasa del 7% nominal anual, deduciendo los siguientes conceptos:

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 01/12/2002	Página 3

i) Los montos que se hubieran desafectado —cualquiera sea su concepto e incluyendo la opción de transferir a cuentas a la vista parte del depósito a plazo fijo— según lo previsto en estas normas.

ii) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares interpuestas contra la citada reprogramación.

iii) Las sumas percibidas por el titular en concepto de intereses y/o amortizaciones correspondientes al depósito reprogramado. En caso de que la opción se ejerciera parcialmente, corresponderá deducir la parte proporcional de los intereses referidos al importe por el cual se haya ejercido la opción.

iv) Al saldo resultante se le deducirá el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 7% nominal anual por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.

En los casos en que se hubiera optado por sustituciones parciales de los depósitos reprogramados por el mencionado bono en pesos, los importes correspondientes por este concepto, se afectarán en primer término a los vencimientos más cercanos del depósito reprogramado.

4.3. Depósitos reprogramados y/o saldos desafectados o excluidos del régimen de reprogramación de depósitos, cualquiera sea su moneda de origen, correspondientes a los siguientes titulares originales —considerando también a los cuotapartistas de fondos comunes de inversión en la proporción correspondiente—:

a) personas físicas de 75 años o más de edad o que los cumplan como máximo hasta el 16.7.02, inclusive.

b) personas físicas que hubieran recibido fondos en concepto de indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales a partir del 1.7.00.

c) personas físicas que, según lo verificado por la entidad financiera interviniente al 16.7.02, atraviesan situaciones en las que estuviera en riesgo su vida, su salud o su integridad física de acuerdo con el alcance establecido en el punto 3.6. de estas normas.

Se aplicará el siguiente procedimiento:

— Cuando se trate de depósitos reprogramados, corresponderá entregar "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005", sin límite de monto y en dación en pago total o parcial de dichos depósitos, a la equivalencia de US$ 100 por cada $ 140 de depósito.

El valor nominal total será el equivalente al importe del depósito reprogramado —antes de su conversión a pesos si se tratara de depósitos originalmente constituidos en dólares adicionando los intereses devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta el 2.2.02, inclusive, siempre que aquella fuera anterior, a la tasa del 2% ó 7% nominal anual según se trate de depósitos originalmente constituidos en dólares o pesos, respectivamente y deduciendo los conceptos mencionados en los acápites i) a iv) de los puntos 4.1. a) y 4.2., según sea moneda de origen de los depósitos.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/200	Página 4

— Cuando se trate de saldos en cuentas a la vista, dichos titulares podrán recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005" a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense por hasta el saldo existente al momento del ejercicio de la opción o hasta el importe correspondiente a las exclusiones o desafectaciones del régimen de reprogramación de depósitos que hubieren efectuado por los conceptos comprendidos, el menor de ambos.

4.4. Titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista, sean personas físicas o jurídicas.

Por los saldos que registren en dichas cuentas al momento de ejercer la opción, podrán adquirir hasta el 16.7.02 a través de la entidad financiera depositaria, "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012" y/o "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007" con las condiciones de emisión establecidas en los artículos 10° y 11° del Decreto 905/02.

Asimismo, los titulares que sean personas físicas por los saldos al 31.5.02 tendrán la opción de licitar a través de la entidad financiera correspondiente, en las condiciones que fije el Ministerio de Economía, la adquisición de "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2005". En caso de que la licitación no les sea adjudicada, hasta el 16.7.02, el titular podrá optar por adquirir algunos de los bonos del gobierno nacional citados en el párrafo precedente.

La entrega de los bonos a los depositantes que hayan ejercido las opciones a que se refiere los puntos precedentes, se efectuará mediante su acreditación en cuenta y estará supeditada a la previa entrega por parte de esta Institución de los títulos suscriptos por las entidades, aspecto que quedará

sujeto a la verificación que se realice para acordar los adelantos necesarios para efectuar dicha suscripción, conforme a lo dispuesto por el Decreto 905/02.

Los titulares de depósitos reprogramados que hubieren solicitado oportunamente los bonos previstos en el Decreto 494/02, recibirán los bonos respectivos establecidos en el Decreto 905/02, conforme a lo definido en el artículo 20 de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía, cuando la entidad financiera haya cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 494/02 a los efectos de la suscripción de los títulos —que se le hayan otorgado los correspondientes adelantos previa constitución de las garantías exigibles y/o acreditación de los títulos pertinentes—.

De no encontrarse perfeccionadas las citadas opciones en los términos establecidos precedentemente, las entidades financieras deberán arbitrar los medios para que los depositantes formulen una nueva opción conforme lo dispuesto en los artículos 2° a 5° del Decreto 905/02 hasta el 16.7.02. En caso contrario los correspondientes depósitos estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Sección 6. de estas normas.

Las entidades financieras deberán arbitrar los medios necesarios a fin de brindar a sus clientes la información sobre la operatoria a que se refiere esta sección y los saldos disponibles a efectos de que puedan formular las opciones pertinentes.

El pago de los servicios financieros de los bonos a que se refiere esta sección se realizará en la moneda de denominación del bono y, a opción del tenedor, podrá ser abonado en efectivo o mediante acreditación en cuentas a la vista.

En el caso de fondos comunes de inversión, las sociedades gerentes podrán remitir a las entidades financieras hasta el 18.7.02, inclusive, la información correspondiente sobre las opciones de canje ejercidas por los cuotapartistas hasta el 16.7.02.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/200	Página 5

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 5. Transferencia de certificados entre entidades.

5.1. Vigencia.

Se admitirá, hasta el 15.4.02, la transferencia entre entidades de certificados representativos de saldos reprogramados —hayan sido originados por depósitos en monedas nacional o extranjera—. Los certificados comprendidos sólo podrán ser objeto de una única transferencia entre entidades. Las transferencias deberán ser ordenadas por los titulares y ajustarse a los destinos y condiciones contenidos en el punto 5.2. Deberán aplicarse en primer término, los certificados pertenecientes al titular con vencimientos más cercanos.

El importe de los certificados por el capital —multiplicado, de corresponder, por el factor “CER”— con más los intereses devengados pertinentes, será transferido por la entidad cedente a la entidad receptora.

5.2. Aplicación de los certificados transferidos.

Los certificados que se transfieran deberán ser aplicados por su titular al pago al vendedor —cliente de la entidad receptora— de las siguientes operaciones:

5.2.1. Adquisición de inmuebles.

A este efecto, la entidad requerirá la instrumentación fehaciente del acto respectivo (instrumento privado protocolizado por escribano público, en su caso, inscripto según la Ley de Prehorizontalidad o escritura traslativa de dominio) en el que conste que los certificados cedidos son considerados como pago —parcial o total— del precio convenido.

5.2.2. Vehículos automotores 0 Km, incluidas las máquinas agrícolas, viales e industriales en la medida en que se trate de bienes nuevos que deben ser registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad automotor.

La entidad deberá comprobar, conservando copia de la documentación, que los certificados cedidos hayan sido recibidos como pago —parcial o total— del precio de la operación y la inscripción del vehículo a nombre del adquirente —titular de los certificados cedidos—.

5.2.3. Embarcaciones nuevas de origen local de hasta 60 toneladas de arqueo.

A este efecto, la entidad requerirá la instrumentación fehaciente del acto respectivo —por escritura pública o instrumento privado autenticado por escribano público o bien instrumento privado con la firma de los otorgantes certificadas por escribano público, según se trate de buques de 10 o más toneladas de arqueo total o menores a 10 toneladas, respectivamente—, en el que conste que los certificados cedidos son considerados como pago —parcial o total— del precio convenido.

En caso de no cumplirse las condiciones establecidas a los 30 días de concretada la cesión de los certificados, la entidad receptora deberá revertir la transferencia mediante el reintegro de los certificados e importe recibidos a la entidad de origen. El Comité de Auditoría de la entidad verificará, semanalmente, el cumplimiento del procedimiento implementado al efecto y de los requisitos establecidos en todas las operaciones comprendidas.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

A partir de los 30 días —contados desde el 28.10.02— operará el plazo para finiquitar las operaciones imputables a las transferencias de certificados entre entidades a que se refiere el párrafo precedente, exclusivamente para los casos en que la entidad receptora de los fondos haya sido suspendida en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y sus activos y pasivos transferidos a otras entidades. Su cumplimiento será responsabilidad de la entidad que haya asumido la obligación de los pertinentes depósitos.

5.3. Opciones del beneficiario de certificados cedidos.

El beneficiario de los certificados cedidos por la realización de las operaciones mencionadas en el punto 5.2., podrá mantenerlos como depósito en la entidad receptora según las condiciones de reprogramación que contengan o aplicarlos a la cancelación de obligaciones contraídas hasta el 5.1.02 que registre en esa entidad o acreditar su importe en cuentas corrientes o cajas de ahorros si los titulares originales de ellos y eventuales endosantes son personas físicas, conforme a las condiciones establecidas en el punto 3.1.11.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 6. Depósitos reprogramados “CEDROS” —Artículo 7° del Decreto 905/02—.

A partir del 17.7.02, se producirá la caducidad de los certificados representativos de la reprogramación de depósitos a que se refiere el punto 2. de este régimen.

Las entidades deberán arbitrar los medios necesarios para notificar al respecto a su clientela y público en general.

En reemplazo, las entidades emitirán una constancia con el saldo reprogramado con un valor nominal mínimo de $ 1, sujeto a las condiciones que se indican a continuación.

6.1. “CEDROS” correspondientes a los depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.

6.1.1. Las entidades financieras emitirán constancias de depósitos reprogramados —”CEDROS”— en reemplazo de las oportunamente emitidas conforme al punto 2.1. de estas normas con el detalle de vencimientos de cada cuota. A esos efectos se mantendrá el cronograma ya establecido para cada tramo, deduciéndose de las respectivas cuotas calculadas oportunamente, los siguientes conceptos:

i) los montos que se hubieran desafectado —cualquiera sea su concepto e incluyendo la opción de transferir a cuentas a la vista parte del depósito a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen, sin considerar los correspondientes intereses devengados y abonados.

En el caso de las desafectaciones establecidas en el punto 3.1.5. de estas normas y cuando el canje por bonos a que se refieren los puntos 4.2. y/o 4.3. sea parcial, corresponderá deducir el valor nominal de los bonos por los que se hubiera optado, en su caso convertidos a pesos a la relación de cambio de $ 1,40 por cada dólar estadounidense y la parte proporcional de los intereses del depósito reprogramado correspondientes al importe por el cual se haya ejercido la opción.

ii) los importes de las mejoras que se hubieran otorgado de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 11. de estas normas.

iii) el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 7% nominal anual sobre el saldo del depósito reprogramado luego de efectuadas las deducciones mencionadas en los acápites i) y ii), por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.

6.1.2. Se aplicará la tasa de interés establecida en el punto 2.1. acápite iv) o la que corresponda en el caso de haberse otorgado mayores rendimientos conforme a lo establecido en el punto 11.1.3. de estas normas.

6.1.3. Cada entidad inscribirá las constancias de saldos de depósitos reprogramados —”CEDROS”— en el “Registro escritural de depósitos reprogramados” de la Caja de Valores S.A., unificando los días de pago de los servicios mensuales de acuerdo con las siguientes pautas:

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

Importe en $ del depósito reprogramado —punto 2.1—.	Día de pago de los servicios mensuales
Más de 10.000 hasta 30.000	11
Más de 30.000	13

Se trasladará al siguiente día hábil de resultar feriado el día de pago. Esta última fecha operará como nuevo vencimiento y será utilizada tanto para la liquidación de los intereses como, en su caso, de las actualizaciones de las cuotas de capital por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”), de acuerdo con los criterios definidos.

Se emitirán tantas series como número de semestres contenga cada tramo según el esquema que se establece en el punto 6.3. Dichas series tendrán pagos mensuales iguales en concepto de cuotas de capital en los días establecidos precedentemente. En los casos en que por efecto del orden de imputación de las desafectaciones las cuotas correspondientes a la serie no sean iguales, deberán ser recalculadas a fin de cumplir con el citado requisito.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 16.7.02, inclusive, de los depósitos reprogramados a que se refiere el punto 2.1. deberán ser liquidados el 17.7.02, en efectivo. Consecuentemente, el primer período de pago de los “CEDROS” será irregular.

6.2. “CEDROS” correspondientes a los depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera.

6.2.1. Las entidades financieras emitirán constancias de depósitos reprogramados —”CEDROS”— en reemplazo de las oportunamente emitidas conforme al punto 2.2. de estas normas con el detalle de vencimientos de cada cuota. A esos efectos se mantendrá el cronograma ya establecido para cada tramo y se deducirán de las respectivas cuotas calculadas, los siguientes conceptos:

i) Las sumas que se hubieran desafectado —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorros y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen, sin considerar las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) y los correspondientes intereses devengados y abonados.

En el caso de las desafectaciones a que se refiere el punto 3.1.5. de estas normas y cuando el canje por bonos sea parcial, se deberán deducir:

a) Los importes por el valor nominal de los títulos por el ejercicio de las opciones previstas en los puntos 4.1. a) y/o 4.3. convertidos a pesos a la relación de cambio de $ 1,40 por cada dólar estadounidense y la parte proporcional de los intereses del depósito reprogramado correspondiente a los importes por los cuales se haya ejercido la opción.

b) Los importes por el valor nominal de los títulos por el ejercicio de la opción prevista en el punto 4.1. b) y la parte proporcional de los intereses del depósito reprogramado correspondiente a los importes por los cuales se haya ejercido la opción.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

ii) Los importes de las mejoras que se hubieran otorgado de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 11. de estas normas.

iii) el importe equivalente a los intereses considerando la tasa del 2% nominal anual y la actualización devengada por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") calculados sobre el saldo del depósito reprogramado luego de efectuadas las deducciones mencionadas en los acápites i) y ii), por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.

6.2.2. Se aplicará la tasa de interés establecida en el punto 2.2. acápite iv), determinada sobre saldos recalculados por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") o la que corresponda en el caso de haberse otorgado mayores rendimientos conforme a lo establecido en la Sección 11. de estas normas.

6.2.3. Cada entidad inscribirá las constancias de saldos de depósitos reprogramados —"CEDROS"— en el "Registro escritural de depósitos reprogramados" de la Caja de Valores S.A., unificando los días de pago de los servicios mensuales de acuerdo con las siguientes pautas:

Importe en $ del depósito reprogramado —punto 2.2—.	Día de pago de los servicios mensuales
De 1.200 hasta 7.000	15
Más de 7.000 hasta 14.000	17
Más de 14.000 hasta 42.000	19
Más de 42.000	21

Se trasladará al siguiente día hábil de resultar feriado el día de pago. Esta última fecha operará como nuevo vencimiento y será utilizada tanto para la liquidación de los intereses como, en su caso, de las actualizaciones de las cuotas de capital por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), de acuerdo con los criterios definidos.

Se emitirán tantas series como número de semestres contenga cada tramo según el esquema que se establece en el punto 6.3.

Dichas series tendrán pagos mensuales iguales en concepto de cuotas de capital en los días establecidos precedentemente, teniendo en cuenta que las cuotas 1 a 5 de cada serie deberán representar el 16,66% del valor nominal y la última equivaldrá al 16,70% de dicho valor. En los casos en que por efecto del orden de imputación de desafectaciones las cuotas correspondientes a la serie no sean iguales, éstas deberán ser recalculadas a fin de cumplir con el citado requisito.

Los intereses devengados no pagados hasta el 16.7.02, inclusive, de los depósitos reprogramados a que se refiere el punto 2.2. deberán ser liquidados el 17.7.02, en efectivo. Consecuentemente, el primer período de pago de los "CEDROS" será irregular.

6.2.4. Cada cuota de capital se multiplicará por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes a la fecha de vencimiento y el del 3.2.02.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3

6.3. Denominación de las series:

Tramos de depósitos originalmente constituidos en $	Cuotas	Serie
De $ 10.000 a $ 30.000	1 a 6	A 1
	7 a 12	A 2
Más de $ 30.000	1 a 6	B 1
	7 a 12	B 2
	13 a18	B 3
	19 a 24	B 4
Máximo de series a emitir		6

Tramos de depósitos originalmente constituidos en U$S	Cuotas	Serie
De $ 1.200 a $ 7.000	1 a 6	C 1
	7 a 12	C 2
Más de $ 7.000 hasta $ 14.000	1 a 6	D 1
	7 a 12	D 2
Más de $ 14.000 hasta $ 42.000	1 a 6	E 1
	7 a 12	E 2
	13 a 18	E 3
Más de $ 42.000	1 a 6	F 1
	7 a 12	F 2
	13 a 18	F 3
	19 a 24	F 4
Máximo de series a emitir		11

6.4. Rescates parciales o totales.

En caso de presentarse las situaciones previstas en los puntos 3.1.1. a 3.1.4. y 3.1.6. a 3.1.10. de estas normas, con posterioridad a la emisión de las series mencionadas en el punto 6.3., la entidad financiera efectuará rescates parciales o totales, según corresponda, por los importes solicitados y considerando el valor técnico de los depósitos reprogramados "CEDROS". Las mencionadas desafectaciones —aplicables únicamente a los titulares originales de los correspondientes depósitos reprogramados— deberán efectuarse, con excepción de las previstas en el punto 3.1.8. del citado régimen, rescatando en primer lugar las series de vencimientos más cercanos y, dentro de cada serie, la imputación a las cuotas será proporcional.

En el caso de las situaciones previstas en el punto 3.1.8. del citado régimen, los rescates, parciales o totales, se efectuarán sobre la totalidad de las series involucradas, teniendo en cuenta el porcentaje de participación que el solicitante posea en el fondo común de inversión y la imputación será proporcional a la totalidad de las series.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 4

La imputación proporcional a las cuotas, dentro de cada serie, mencionada en el primer primer párrafo de este punto y a la totalidad de las series —segundo párrafo— implica el rescate del valor nominal respectivo de las series.

6.5. Depósitos de titulares que hayan iniciado acciones judiciales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución 92/02 del Ministerio de Economía, la entidad financiera deberá emitir la constancia y efectuar el procedimiento que se refiere esta sección a los titulares de depósitos reprogramados a que se refiere el punto 2. de estas normas, que hayan iniciado acciones judiciales que aún se encuentren pendientes donde se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos en el sistema financiero, una vez concluido el proceso judicial respectivo.

Hasta tanto concluya el citado proceso judicial, los saldos de los depósitos reprogramados se registrarán en las cuentas que al efecto se habilitarán según el régimen informativo correspondiente.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 5

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS	
	Sección 7.	Canje II de los depósitos en el sistema financiero —Decretos 1836/02 y 2167/02.

Los titulares de certificados de depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera "CEDROS" a que se refiere el punto 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, hasta el 12.12.02 inclusive, por alguna de las alternativas que se detallan en los puntos 7.1. y 7.2., y hasta el 21.11.02, inclusive, por la descripta en el punto 7.3., con ajuste a las condiciones que a continuación se establecen para cada caso:

7.1. Recepción de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

A través de la entidad financiera correspondiente que rescatará parcial o totalmente dichos certificados según sea el caso, podrán recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" en dación en pago total o parcial de los respectivos certificados, aplicada en este último caso en forma proporcional al total de las series pertenecientes a cada tramo.

El precio de suscripción será de US$ 100 de valor nominal por cada $ 140 de valor nominal del certificado actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, a los efectos de determinar el valor nominal de los bonos a entregarse, se deducirá el importe de los intereses devengados y pagados correspondientes a los "CEDROS" desde el 30.10.02 a la relación de U$S 1 por cada $ 1,40 actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar el índice del 3.2.02 y el de la correspondiente fecha de pago de intereses.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a rescatarse, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se ejerza la respectiva opción si ésta fuera posterior o acreditarse en cuentas a la vista.

Conjuntamente, la entidad financiera otorgará una opción de venta de cupones, sin costo alguno para el titular del certificado, en los términos que se detallan en el punto 7.1.1.

De tratarse de depósitos reprogramados en entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el ejercicio de esta alternativa estará condicionada a que esta Institución no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente hasta el 12.12.02, inclusive. En caso de adoptarse esa decisión, la opción de canje por bonos quedará sin efecto.

Además, en los casos previstos en el artículo 9° del Decreto 2167/02, cuando los adelantos de esta Institución sean insuficientes para la suscripción total de los respectivos bonos —Decretos 905/02 y 1836/02—, corresponderá efectuar el prorrateo de los bonos entregados entre los titulares que optaron por el canje.

En los casos en que las opciones hayan quedado sin efecto o, por los importes no convertidos a bonos al efectuarse el prorrateo mencionado precedentemente, se aplicará la Sección 2. de estas normas.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero —Decretos 1836/02 y 2167/02—.

7.1.1. “Opción de venta de cupones”.

i) Se emitirá un único instrumento en dólares estadounidenses conformado por los cupones de capital y de los intereses que resulten de la tasa que corresponda aplicar sobre el valor nominal residual de los bonos.

ii) El precio de ejercicio será igual al resultado de convertir a pesos el valor nominal de cada cupón en dólares estadounidenses a razón de $ 1,40 actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar el índice al 3.2.02 y el correspondiente a la fecha de vencimiento del cupón. Dicho valor no podrá superar, en ningún caso, el importe en pesos que resulte de aplicar al valor nominal del cupón en dólares estadounidenses del capital y de los intereses correspondientes el tipo de cambio comprador, según la cotización establecida por el Banco de la Nación Argentina en la fecha de pago del citado cupón.

iii) Las entidades financieras inscribirán estos instrumentos en el “Registro Escritural de venta de cupones” que llevará la Caja de Valores S. A. que tendrán oferta pública, podrán ser negociados en mercados autorregulados del país y circularán en forma independiente de los bonos del Gobierno Nacional a los cuales estén referidos.

iv) La opción podrá ser ejercida durante 30 días posteriores a la fecha de pago del cupón que corresponda, vencido el cual quedará extinguida de pleno derecho en relación con dicho cupón.

7.2. Transformación de las tenencias en “Letras de Plazo Fijo en pesos”, a ser emitidas por la entidad financiera.

La entidad financiera procederá al rescate total o parcial de dichos certificados, aplicado en este último caso en forma proporcional al total de las series pertenecientes a cada tramo. Conjuntamente recibirán una “Opción de Conversión en moneda de origen” emitida por el Gobierno Nacional.

7.2.1. “Letras de Plazo Fijo en pesos”.

Dichas letras constituirán depósitos a los fines de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 y del Sistema de Garantía de los Depósitos Ley 24.485 reglamentado por el Decreto 540/95 y normas complementarias y modificatorias, y se regirán conforme a los términos que se detallan seguidamente:

i) Se emitirán por el importe en pesos equivalente al valor residual de los “CEDROS” actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, corresponderá, a estos efectos, deducir los intereses devengados y pagados por los respectivos “CEDROS” después de esa fecha.

Versión: 1 a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los “CEDROS” a ser transformados en estas Letras, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se hubiera ejercido la respectiva opción si ésta fuera posterior o se acreditarán en cuentas a la vista.

ii) Se ajustarán a las siguientes condiciones contempladas en el artículo 7° inciso b) del Decreto 1836/02: a) Fecha de emisión: 30 de octubre de 2002.

b) Fecha de vencimiento: 30 de abril de 2013.

c) Plazo: 10 años y 6 meses.

d) Moneda de emisión y pago: pesos.

e) Amortización: se efectuará en 8 cuotas anuales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al 12,50% del monto emitido y actualizado por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) previsto en el acápite siguiente, venciendo la primera de ellas el 30 de abril de 2006.

f) “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”): el valor nominal residual de las letras de plazo fijo en pesos se actualizará a partir de la fecha de emisión conforme al valor del coeficiente correspondiente.

g) Intereses: devengados sobre el valor nominal residual actualizado a partir de la fecha de emisión a la tasa del 2% anual, pagaderos por semestre vencido.

h) Registración y negociación: Las entidades financieras inscribirán estos instrumentos en el “Registro Escritural de Letras de Plazo Fijo en pesos” que llevará la Caja de Valores S.A. y que tendrán oferta pública pudiendo ser negociados en mercados autorregulados del país.

Respecto de estos instrumentos no serán de aplicación las desafectaciones previstas en la Sección 3. de estas normas y no podrán utilizarse para la cancelación de préstamos conforme a lo establecido en la Sección 13. de estas normas.

7.2.2. “Opción de Conversión a moneda de origen”.

Estos instrumentos, que serán emitidos por el Ministerio de Economía, otorgarán a sus titulares, sin costo alguno, el derecho de obtener del Gobierno Nacional la conversión a dólares estadounidenses de los importes a pagar en cada fecha de vencimiento de servicios de capital e intereses de las letras descriptas en el punto 7.2.1., a razón de US$ 1 por cada unidad de conversión —$ 1,40 actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar el índice del 3.2.02 y el de la correspondiente fecha de vencimiento—.

Versión: 1 a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3

Estas Opciones de conversión circularán en forma independiente de las letras de plazo fijo en pesos, se acreditarán inicialmente en la “Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros” (“CRYL”) del Banco Central de la República Argentina en las cuentas de las entidades suscriptoras para su posterior acreditación en las cuentas de los correspondientes titulares bajo el régimen de depósito colectivo, tendrán oferta pública y podrán ser negociadas en mercados autorregulados del país.

Deberán ser ejercidas hasta la fecha de pago del cupón que corresponda, vencido el cual la opción quedará extinguida de pleno derecho. Las condiciones para el ejercicio serán las que establezca el Ministerio de Economía.

7.3. Cancelación en efectivo de los certificados —artículo 5° del Decreto 1836/02—, texto según artículo 3° del Decreto 2167/02— hasta el 21.11.02, inclusive, a solicitud del titular.

7.3.1. Importes de hasta $ 7.000.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se considerará el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.2. de estas normas para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”).

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de $ 7.000, el titular podrá solicitar el rescate total o parcial de las tenencias de las series de “CEDROS” que correspondan al tramo pertinente, a su valor técnico a la fecha de pago, en forma proporcional.

7.3.2. Importes de hasta $ 10.000.

Por los saldos de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.2. de estas normas de hasta $ 10.000 determinados de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 7.3.1. precedente, las entidades podrán ofrecer su cancelación en efectivo siempre que:

i) esta posibilidad se implemente para todos los titulares de “CEDROS” que se encuentren en esas condiciones y que así lo soliciten.

ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Caria Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 7.3.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución.

Los pagos mencionados en los puntos 7.3.1. y 7.3.2. se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

Versión: 1 a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 4

Las opciones de cancelación en efectivo de los certificados podrán ser ejercidas tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad, siendo necesario, en estos últimos casos, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

En caso de que los titulares de los certificados de depósitos reprogramados “CEDROS” ejerzan en forma parcial las opciones a que se refieren los puntos 7.1. y 7.2. precedentes, por las tenencias que no hayan sido rescatadas se mantendrán las disposiciones establecidas en el punto 6.2. de estas normas.

Cuando se trate de certificados correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 18.12.02 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 12.12.02 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.

Versión: 1 a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 5

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS	
	Sección 8.	Canje II de los depósitos en el sistema financiero —Decretos 1836/02 y 2167/02—. Opciones para los tenedores de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses” artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

Los titulares de depósitos reprogramados que hayan optado por recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” conforme a lo previsto en los puntos 4.1. a), 4.3. y 4.4. del presente régimen o los tenedores de dichos bonos que los hubieran recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto 905/02, comunicando su intención a la entidad financiera, hasta el 12.12.02, inclusive, podrán optar por alguna de las alternativas que se detallan a continuación en los puntos 8.1. y 8.2. y hasta el 21.11.02, inclusive, por la prevista en el punto 8.3:

8.1. Solicitud de emisión de una “Opción de venta de cupones”.

Se realizará en los términos establecidos en el punto 7.1.1. de estas normas, referidos a los citados bonos.

8.2. Transformación de tenencias en “Letras de Plazo Fijo en pesos”.

Serán emitidas por la entidad financiera correspondiente, que procederá al rescate parcial o total de los bonos mencionados, según sea el caso, conjuntamente con una “Opción de Conversión en moneda de origen” emitida por el Gobierno Nacional.

8.2.1. “Letras de Plazo Fijo en pesos”.

Dichas letras constituirán depósitos a los fines de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 y del Sistema de Garantía de los Depósitos Ley 24.485 reglamentado por el Decreto 540/95 y normas complementarias y modificatorias, y se emitirán conforme los términos que se detallan seguidamente:

i) Al importe del depósito reprogramado original conforme al punto 2.2. de este régimen se le deducirán las sumas que se hubieran desafectado —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”).

ii) El valor nominal de las “Letras de Plazo fijo en pesos” surgirá de considerar el importe determinado en el acápite i) o la proporción de dicho importe por la que se hubiere optado por recibir los bonos del Gobierno Nacional citados precedentemente actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar los índices al 3.2.02 y al 30.10.02 al que se deducirá, en su caso, las mejoras recibidas actualizadas por dicho coeficiente desde la fecha de su percepción hasta el 30.10.02.

iii) Las letras emitidas se ajustarán a las condiciones generales indicadas en el punto 7.2.1. ii).

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

En los casos previstos en el artículo 24 del Decreto 905/02, el valor nominal de las “Letras de Plazo fijo en pesos” a emitirse surgirá de aplicar al valor nominal de los correspondientes bonos, el precio pagado en el momento de la suscripción de acuerdo con las condiciones de emisión o, en su caso, el precio de corte de la licitación efectuada oportunamente por el Ministerio de Economía.

Los intereses de dichos bonos que hayan sido devengados hasta el 29.10.02, inclusive, se abonarán conforme a lo establecido en las condiciones de emisión.

8.2.2. “Opción de Conversión a moneda de origen”.

Estos instrumentos serán emitidos por el Ministerio de Economía conforme a lo previsto en el punto 7.2.2.

8.3. Opción de canjear hasta el 21.11.02, inclusive, el correspondiente bono a solicitud del titular, con excepción de los recibidos en virtud del artículo 24, por el pago en efectivo en pesos —artículos 5° y 9° del Decreto 1836/02, texto según artículos 3° y 4° del Decreto 2167/02—.

8.3.1. Importes de hasta $ 7.000 del depósito reprogramado original.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se tomará en cuenta el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.2. de este régimen para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”).

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de $ 7.000, el titular podrá requerir el rescate total o parcial de las tenencias correspondientes de estos bonos al equivalente de $ 140 o del precio pagado al momento de la suscripción si se tratara de “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” recibidos conforme la opción establecida en el segundo apartado del punto 4.1. a) de estas normas, actualizado por el valor del “Coeficiente de estabilización de referencia” (“CER”) que surja de comparar el índice al 3.2.02 y el de la fecha de pago, por cada US$ 100 de valor nominal del bono.

Los intereses de dichos bonos que hayan sido devengados hasta la fecha de pago, inclusive, se abonarán conforme a las condiciones de emisión.

8.3.2. Importes de hasta $ 10.000 del depósito reprogramado original.

Por los saldos de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.2. de este régimen de hasta $ 10.000 al 31.5.02, determinados de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 8.3.1. precedente, las entidades podrán ofrecer su cancelación en efectivo siempre que:

i) se implemente para todos los titulares de “Bonos” que se encuentren en esas condiciones y que así lo soliciten.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 8.3.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución.

Los pagos en pesos se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

La opción de cancelación en efectivo del correspondiente bono podrá ser ejercida tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad siendo necesario, en este último caso, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

Cuando se trate de certificados o de bonos correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir hasta el 18.12.02 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 12.12.02 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS	
	Sección 9.	Canje II de los depósitos en el sistema financiero —Decreto 2167/02—. Opción de cancelación en efectivo, a solicitud del titular hasta el 21.11.02, inclusive, de “Certificados de depósitos reprogramados” (“CEDROS”) constituidos originalmente en pesos y de “Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007”, con excepción de los recibidos en virtud del artículo 24 del Decreto 905/02.

9.1. Importes de hasta $ 7.000 del depósito reprogramado original.

i) Certificados de depósitos reprogramados “CEDROS” originalmente constituidos en pesos —punto 6.1. de este régimen—.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se considerará el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. de este régimen para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen.

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de $ 7.000, el titular podrá solicitar el rescate total o parcial de las tenencias de las series de “CEDROS” que correspondan al tramo pertinente, a su valor técnico a la fecha de pago, en forma proporcional.

ii) “Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007” artículo 11 del Decreto 905/02.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se tomará en cuenta el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. ó 2.2. de este régimen para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en su caso, las actualizaciones por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”).

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de $ 7.000, el titular podrá requerir el rescate total o parcial de las tenencias correspondientes de estos bonos al 100% de su valor nominal actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar el índice al 3.2.02 y el de la fecha de pago.

Los intereses de dichos bonos que hayan sido devengados hasta la fecha de pago, inclusive, se abonarán conforme a lo establecido en las condiciones de emisión.

Los pagos en pesos se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

9.2. Importes de hasta $ 10.000 del depósito reprogramado original.

Por los saldos de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. y en su caso del punto 2.2. de este régimen de hasta $ 10.000 al 31.5.02, determinados de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 9.1. precedente, las entidades podrán ofrecer su cancelación en efectivo siempre que:

i) se implemente para todos los titulares de “CEDROS” y/o “Bonos” que se encuentren en esas condiciones y que así lo soliciten.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 9.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución.

Los pagos en pesos se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

Cuando se trate de certificados o de bonos correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 21.11.02, inclusive.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS	
	Sección 10.	Disposiciones complementarias para el canje II de depósitos en el sistema financiero.

10.1. Ofrecimiento de cancelación de depósitos reprogramados mediante “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2006” —artículo 17 del Decreto 1836/02—.

Las entidades financieras podrán ofrecer a los titulares de depósitos reprogramados —punto 2.2. de estas normas—, comprendidos en el artículo 4° de Decreto 905/02 —personas físicas de 75 años o más de edad, indemnizaciones o desvinculaciones laborales, situaciones de riesgo de vida o salud—, que hayan iniciado acciones judiciales que se encuentren vigentes al 17.9.02, en las que se cuestione la normativa aplicable a los depósitos en el sistema financiero y en virtud de las cuales se decreten medidas cautelares, la cancelación total o parcial de sus depósitos mediante la dación en pago de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2006”.

A los efectos de determinar el importe para ejercer la opción deberá seguirse el procedimiento detallado para los “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012” en el punto 4.1. a), excepto el acápite iv), de estas normas.

Estos titulares podrán requerir a la entidad financiera correspondiente la emisión de una “Opción de venta de cupones” en los términos establecidos en el punto 7.1.1. de estas normas, referidas a los citados bonos.

10.2. Opción de recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” —artículo 18 del Decreto 1836/02, texto según artículo 5° del Decreto 2167/02—.

Hasta el 30.10.02, los titulares de depósitos a la vista y/o a plazo fijo —fiduciarios— realizados con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas y de infraestructura, tendrán la opción de recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005”, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial de dichos depósitos, a su valor técnico a la fecha de suscripción y a la equivalencia de US$ 100 de valor nominal por cada $ 140 de depósito.

También quedan comprendidas dentro de esta opción las inversiones realizadas en cuotapartes de fondos comunes de inversión y Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) con recursos de los citados fideicomisos.

Asimismo, podrán requerir a la entidad financiera correspondiente la emisión de una “Opción de venta de cupones” en los términos establecidos en el punto 7.1.1. de estas normas, referidas a los citados bonos.

A efectos de determinar importe por el cual deberán entregarse los citados bonos se considerará el menor valor de:

— La sumatoria de los saldos de los activos comprendidos al 17.9.02, o

— La sumatoria de los saldos de esos activos al 9.2.02.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 11. Mejoras en la reprogramación de depósitos.

11.1. Pautas a observar por las entidades financieras para mejorar las condiciones establecidas para la devolución de los depósitos reprogramados.

11.1.1. Las mejoras deberán ser ofrecidas en forma pública a todos los titulares de igual serie de depósitos reprogramados. A tal efecto, las entidades deberán arbitrar los medios necesarios para una amplia difusión de la propuesta ya sea mediante mensaje directo a los tenedores o por publicaciones en medios de comunicación masiva, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos previstos para los títulos valores negociables para la oportunidad en que los depósitos reprogramados se encuentren inscriptos en el registro escritural a cargo de la Caja de Valores S.A.

11.1.2. Se considera serie a cada uno de los tramos contenidos en los cronogramas para el pago de los depósitos reprogramados.

11.1.3. Las mejoras que, entre otros aspectos, podrán consistir en adelantamiento del cronograma de pago, cancelaciones anticipadas parciales o totales, reconocimiento de mayores rendimientos o importes, garantías externas, deberán ser efectivas y, por lo tanto, no corresponderá el otorgamiento de incentivos no monetarios ni estar sujetas al cumplimiento de condiciones aleatorias.

11.1.4. Adicionalmente a lo previsto en el punto anterior, se admitirán ofertas que impliquen brindar tratamiento especial respecto de los bonos a que se refiere el Decreto 905/02, para los casos en que los titulares acepten canjear sus depósitos por esos títulos, tales como el otorgamiento de garantías —sin costo— sobre el pago de los servicios de ellos, o la adquisición total o parcial de los bonos a precios superiores al valor de mercado, pagadera en efectivo o mediante acreditación en cuentas a la vista. En cualquier caso en que la oferta implique desembolso, actual o futuro, de fondos deberán cumplirse —en su oportunidad— las condiciones establecidas en el punto 11.3.

11.2. Devoluciones anticipadas o recompra total o parcial de los depósitos reprogramados.

Los fondos se depositarán en cuentas a la vista.

11.3. Requisitos a observar para la devolución anticipada de depósitos reprogramados.

Las mejoras en las condiciones establecidas podrán llevarse a cabo siempre que:

11.3.1. La entidad financiera no mantenga pendientes de cancelación financiaciones otorgadas por el Banco Central de la República Argentina en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica o por operaciones de pase, y

11.3.2. De los análisis, previsiones y estimaciones que se realicen por la entidad basados en la situación existente en el mercado surja, razonablemente, que la aplicación de las mejoras ofrecidas no afectará en el futuro —al menos en el corto plazo— su situación de liquidez y que le permitirá cumplir con las regulaciones vigentes en la materia, sin necesidad de requerir asistencia del Banco Central.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

El Banco Central podrá ordenar la suspensión de la oferta de mejora en el caso de que determine, según las evaluaciones que realice, que la entidad no se encuentra en condiciones de observar lo previsto en el punto 11.3.2.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 12. Procedimiento para el tratamiento de las solicitudes enmarcadas en el art. 4° del Decreto 1316/02.

A los efectos de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 1316/02 en materia de liberación de depósitos reprogramados ("CEDROS") conforme a las disposiciones de la Sección 6. de estas normas, registrados a nombre de las personas comprendidas en las excepciones del artículo 1° de la Ley 25.587 y siempre que no hayan iniciado acciones en sede judicial para perseguir la devolución de sus depósitos, se observará el siguiente procedimiento.

Cuando al menos uno de los titulares originales del "CEDRO" cuente con 75 años o más de edad, deberá acreditarse esa condición ante la entidad financiera depositaria mediante la presentación de documento de identidad válido, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

Por su parte, en el caso de que alguno de los titulares originales del "CEDRO" invoque una situación tal que ponga en riesgo su vida, salud o integridad física, o la de sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) o la de su cónyuge, se deberá acreditar ante la entidad financiera emisora de la constancia del "CEDRO" el cumplimiento de los requisitos establecidos en el tercer párrafo del punto 3.1.6. y 3.1.8. de estas normas, en este último caso sólo cuando se trate de la causal de desafectación del punto 3.1.6.

En estos casos, la desafectación de los "CEDROS" deberá ser resuelta directamente por la entidad financiera emisora de las constancias respectivas dentro de los cinco días hábiles de formulado el requerimiento, que deberá ser presentado por escrito ante el intermediario autorizado interviniente.

En todos los casos mencionados precedentemente, la desafectación se efectuará observando lo previsto en el punto 6.4. precedente, por el importe solicitado y al valor técnico en pesos de los "CEDROS".

A ese último efecto, el titular deberá informar previamente ante la entidad financiera interviniente con carácter de declaración jurada que no inició acción judicial alguna para perseguir la devolución de sus depósitos reprogramados ("CEDROS") o presentar copia con la constancia de recepción del respectivo juzgado del desistimiento del proceso para el caso de que se hubiere iniciado acción judicial que no hubiere contado con medida cautelar o sentencia definitiva, hasta la fecha de comunicación de dicha decisión a ese tribunal.

Las entidades financieras que reciban orden judicial de dar curso a medidas cautelares o sentencias definitivas en el marco del régimen de la Ley 25.587, deberán verificar previamente la existencia de declaración jurada presentada por el actor, conforme a lo mencionado precedentemente.

Las gestiones que los interesados realicen ante la entidad financiera emisora de los "CEDROS" con motivo de este procedimiento serán gratuitas, atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto 1316/02.

Las denegatorias decididas por las entidades financieras podrán ser impugnadas fundadamente —acompañando toda la documentación respaldatoria que le sea requerida— ante el Banco Central de la República Argentina dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos siguientes al de la notificación de la denegatoria o de vencido el plazo de cinco días en el que debe resolver la entidad interviniente, el que deberá decidir dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar desde la fecha de recepción de la impugnación.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

Fuera del ámbito de la ciudad de Buenos Aires y de los partidos que componen el conglomerado del Gran Buenos Aires, las impugnaciones deberán cursarse a través de las sucursales del Banco de la Nación Argentina, entidad que sin más trámite dentro de los dos días hábiles de recibidas deberá hacerlas llegar al Banco Central.

Conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 4° del citado Decreto, los recursos debidamente fundados contra la resolución denegatoria adoptada por el Banco Central de la República Argentina deberán ser presentados ante dicha Institución dentro de los cinco días hábiles judiciales de la notificación de la decisión y serán elevados por esa entidad a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal competente por razón de la jurisdicción, dentro de los dos días hábiles administrativos de su interposición.

A los efectos de un mejor proveer se entiende como "Gran Buenos Aires" a los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires o a los que en adelante pudieran crearse mediante desdoblamiento o segregación: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 13. Cancelación de préstamos con depósitos reprogramados "CEDROS (artículo 7° del Decreto 905/02 y artículo 4° de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía).

13.1. Aplicación de depósitos reprogramados "CEDROS" para el pago de financiaciones recibidas.

Los deudores de las entidades financieras podrán aplicar con carácter de dación en pago, total o parcial, de las financiaciones recibidas hasta el 5.1.02 o vigentes a esa fecha que con posterioridad hayan sido objeto de refinanciaciones, depósitos reprogramados "CEDROS" emitidos por la misma entidad acreedora. No estarán comprendidos en esta operatoria los saldos deudores de cuentas a la vista y los correspondientes a tarjeta de crédito o de consumo.

A esos efectos las financiaciones deberán tener un plazo promedio de vida igual o mayor que las series del depósito reprogramado "CEDRO" —puntos 6.1.3. y 6.2.3. de estas normas—, según los criterios definidos en el punto 13.2.

Se admitirán cancelaciones parciales de los préstamos de pago periódicos, para lo cual los pagos deberán imputarse en forma proporcional a todas las cuotas del préstamo, de modo que ello no altere su plazo promedio de vida.

13.2. Determinación de plazos promedio de vida.

13.2.1. Plazo promedio de vida de las series ("PPVS") de depósitos reprogramados.

A los fines previstos en el punto 13.1., se considerará plazo promedio de vida de las series ("PPVS") de depósitos reprogramados (expresado en meses), al que resulte de dividir por 30 la suma de los días que medien entre la fecha de cálculo —último día del mes anterior al de la aplicación de los plazos promedio— y la de vencimiento de cada uno de los servicios de amortización de capital pendientes de cancelación, sea o no día hábil, multiplicados por la proporción que representen dichos servicios en relación con el total del valor nominal residual de la serie.

La información correspondiente a los "PPVS" será suministrada por el Banco Central de la República Argentina a más tardar el día 25 de cada mes, o el siguiente hábil, para ser aplicada en esta operatoria durante el siguiente mes calendario.

13.2.2. Plazo promedio de vida del préstamo ("PPVP") objeto de la cancelación.

A los fines de determinar el plazo promedio de vida del préstamo ("PPVP") que será objeto de la cancelación (expresado en meses), se aplicará igual criterio que el previsto en el punto 13.2.1. para los plazos promedio de vida de las series ("PPVS") de depósitos reprogramados.

Consecuentemente, el plazo promedio de vida del préstamo resultará de dividir por 30 la suma de los días que medien entre la fecha de cálculo —último día del mes anterior al de la aplicación de los plazos promedio— y la de vencimiento de cada uno de los servicios de amortización pendientes, sea o no día hábil, multiplicados por la proporción que representen dichos servicios en relación con el saldo total pendiente de amortización, sin considerar las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y, en su caso, las correspondientes al Coeficiente de Variación de Salarios ("CVS"). Estos plazos promedio se utilizarán para ser aplicados durante el siguiente mes calendario.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

Para el caso de los préstamos de pago periódico que presenten atrasos se asignará valor "cero" al plazo de las cuotas impagas y se considerarán para las cuotas no Vencidas los días restantes hasta su vencimiento, de acuerdo con la metodología descripta precedentemente y lo mencionado en el punto 13.3.

Cuando de acuerdo con las previsiones contractuales, se considere al préstamo “de plazo vencido” por la mora en el cumplimiento de las cuotas, no será aplicable el punto 13.1., quedando a criterio de la entidad la aceptación o no de “CEDROS” en dación en pago de las respectivas financiaciones y la determinación de las series utilizadas.

Este último tratamiento también podrá aplicarse a las financiaciones de pago íntegro que al vencimiento se encontraran vencidas.

13.3. Determinación de series de depósitos reprogramados elegibles para la cancelación de préstamos.

Para determinar las series elegibles de depósitos reprogramados “CEDROS” para la cancelación de préstamos conforme a lo dispuesto en el punto 13.1. de estas normas, se observarán las siguientes pautas:

i) “PPVP” menor o igual a 12 meses: las series deberán poseer menor o igual “PPVS” que el del préstamo, cualquiera sea la combinación o proporción de ellas que elija el deudor.

ii) “PPVP” mayor de 12 meses: el conjunto de series elegido deberá poseer un plazo promedio ponderado de vida menor o igual al “PPVP”.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 14. Cancelación de préstamos con bonos —artículo 20 del Decreto N° 905/02—.

14.1. Tipo de cambio a aplicar para la cancelación de obligaciones.

Surgirá de aplicar la siguiente fórmula:

$TC_t=VC/[p_{t-1} +(0,5*-(VT_t-p_{t-1}))]$

donde:

TC_t: Tipo de cambio a aplicar expresado en $ por cada dólar estadounidense.

t: Fecha de cancelación de la obligación.

VC: Valor cancelatorio, según la siguiente expresión:

$VC = \$ 140 * CER_t / CER_{3.2.02}$

p_{t-1}: Precio promedio ponderado del mercado autorregulado de mayor volumen de negocios del trimestre calendario anterior de la especie que se trate, eliminándose los valores extremos, expresado en dólares y por VN u$s 100.

Durante el primer trimestre corresponderá aplicar el precio de mercado establecido por la Oficina Nacional de Crédito Público conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 81 /02 del Ministerio de Economía.

VT_t: Valor técnico del bono expresado en dólares estadounidenses por VN u$s 100.

El tipo de cambio resultante se aplicará a la paridad establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 905/02*- “[p_{t-1} +(0,5*-(VT_t-p_{t-1}))]”— a los efectos de determinar la cantidad de bonos necesaria para cancelar la obligación.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL REGIMEN DE “REPROGRAMACION DE DEPOSITOS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
	1.1.		“A” 3426		4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.1.
	1.2.		“A” 3426		4.		Según Com. “A” 3446, punto 1. y “A” 3467, Anexo, punto 1.2.
	1.2.1.		“A” 3426		4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.2.1.
	1.2.2.		“A” 3467	Anexo	1.2.2.		
	1.2.3.		“A” 3467	Anexo	1.2.3.		
	1.2.4.		“A” 3467	Anexo	1.2.4.		
	1.2.5.		“A” 3446		1.1.		Según Com. “A” 3467, Anexo. punto 1.2.5.
1.	1.2.6.		“A” 3446		1.2.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.2.6.
	1.2.7.		“A” 3446		1.3.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.2.7.
	1.2.8.		“A” 3446		1.4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, unto 1.2.8.
	1.2.9.		“A” 3467	Anexo	1.2.9.		
	1.2.10.		“A” 3496				
	1.2.	3 últimos	“A” 3467	Anexo	1.2.	3 últimos	Según Com. “A” 3572, punto 2.
	1.3.		“A” 3426		4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.3.
	2.1.		“A” 3426		4.		Según Com. “A” 3443, punto 3, “A” 3467, Anexo, punto 2.1.y “A” 3644, punto 4.
2.	2.2.		“A” 3426		4.		Según Com. “B” 7090, “A” 3437, punto 1, “A” 3442, punto 2, “A” 3447, “A” 3467, Anexo punto 2.2. y “A” 3644, punto 4.
	3.1.	1°	“A” 3446		1.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 3., 1er. párrafo.
	3.1.1.		“A” 3446		1.1.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 3.4.
	3.1.2.		“A” 3446		1.3.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 3.5.
	3.1.3.		“A” 3446		1.4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 3.6.
	3.1.4.		“A” 3467	Anexo	3.8.		
	3.1.5.		“A” 3467	Anexo	3.10.		Según Com. “A” 3637, punto 3.
	3.1.6.		“A” 3572		1.		
	3.1.7.		“A” 3690		5.		
	3.1.8.		“A” 3572		1.		Según Com. “A” 3631, punto 1.
	3:1.9.		“A” 3606		1.		Según Com. “A”
	3.1.10.		“A” 3467	Anexo	3.9.		
3.	3.1.11.		“A” 3481		2.		Según Com. “A” 3509, punto 1.
		2°	“A” 3467	Anexo	3.	2°	Según Com. “A” 3631, punto 2.
		3°	“A” 3467	Anexo	3.	3°	Según Com. “A” 3631, punto 2.
		4°	“A” 3446		2.		Incluye aclaración proveniente de la Com. “A” 3443, punto 6 y según Com. “3467, punto 3.
		5°	“A”3467	Anexo		5°	Según Com. “A” 3606, punto 2 y “A” 3572, puntos 3.
		6°	“A” 3446		4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 3., último párrafo, “A” 3572, punto 2. y “A” 3606, punto 2., 2° párrafo.
		1° y 2°	“A” 3637		4.		
		3°	“A” 3637		4.		Según Com. “A” 3663, punto 6.
		4°	“A” 3656		7.		
	4.1.		“A” 3637		4.		Según Com. “A” 3656, puntos 2., 3. y 4. y “A” 3663, puntos 7., 8. 9.
	4.2.		“A” 3637		4.		Según Com. “A” 3656, puntos 5. y “A” 3663, punto 10.
4.	4.3.		“A” 3637		4.		Según Com. “A” 3656, puntos 6. y 7.
	4.4.		“A” 3656		8.		
		5°	“A” 3637		5.		
		6°	“A” 3637		6.		Según Com. “A” 3656, punto 13., 1er. párrafo.
		7°	“A” 3656		13., 2° párrafo		
		8°	“A” 3637		7.		
		9°	“A” 3656		9.		Según Com. “A” 3827, punto 6.
		último	“A” 3663		11.		
	5.1.		“A” 3481		2.		
5	5.2.		“A” 3481		2.		Según Com. “A” 3509, puntos 2. 3.
		último	“A” 3784				
	5.3.		“A” 3481		2.		Según Com. “A” 3509, punto 1.
		3 primeros	“A” 3656		10.		
	6.1.1.		“A” 3656		10.		Según Com. “A” 3663, punto 1.
	6.1.2.		“A” 3656		10.		
	6.1.3.		“A” 3656		10.		Según Com. “B” 7465
	6.2.1.		“A” 3656		10.		Según Com. “A” 3663, punto 2.
	6.2.2.		“A” 3656		10.		
6.	6.2.3.		“A” 3656		10.		Según Com. “A” 3663, punto 4. y “B” 7465.
	6.2.4.		“A” 3656		10.		Según Com. “A” 3663, punto 3.
	6.3.		“A” 3656		10.		
	6.4.		“A” 3656		10.		Según Com. “A” 3663, punto 5. y “A” 3690, punto 6.
		2 últimos	“A” 3656		11.		
		1°	“A” 3740		1.		Según Com. “A” 3797, punto 1.
	7.1.		“A” 3740		1.		Según Com. “A” 3797, punto 2. y “A” 3827, punto 7.
7.	7.2.		“A” 3740		1.		Según Com. “A” 3797, punto 3. y “A” 3827, punto 8.
	7.3.		“A” 3740		1.		Según Com. “A” 3757, punto 2, “B” 7553 y “A” 3797, punto 4.
		antepenúltimo y penúltimo	“A” 3746		1.		
		último	“B” 7599				

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
8.		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5 y "B" 7553.
	8.3.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3778, punto 2.
	8.3.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3757, punto 2.
		penúltimo	"A" 3740		1.		
		último	"B" 7599				
9.		9.1.	"A" 3797		6.		
		9.2.	"A" 3797		6.		
		penúltimo	"A" 3797		6.	último	
		último	"B" 7599				
10.		10.2.	"A" 3740		3.		Según Com. "B" 7536 "A" 3797, punto 7.
11.	11.1.		"A" 3644		1.		
	11.1.1.		"A" 3644		1.1.		
	11.1.2.		"A" 3644		1.2.		
	11.1.3.		"A" 3644		1.3.		
	11.1.4.		"A" 3656		15.		Según Com. "A" 3827, punto 1.
	11.2.		"A" 3644		2.		Según Com. "A" 3827, punto 1.
	11.3.	1°	"A" 3644		3.	1°	
	11.3.1.		"A" 3644		3.1.		
	11.3.2.		"A" 3644		3.2.		
	11.3.	último	"A" 3644		3.	último	
12.			"A" 3681				
13.	13.1.	1°	"A" 3690		1.		Según Com. "B" 7519 "B" 7553.
	13.2.1.	1°	"A" 3690		2.	1°	Según Com. "B" 7449.
		2°	"A" 3690		4.		
	13.2.2.	1°	"A" 3690		2.	2°	
		2°	"A" 3690		2.	2°	Según Com. "B" 7449.
		3°	"B" 7539			1°	
		4°	"B" 7539			2°	
		5°	"B"7539			3°	
	13.3.		"A" 3690		3.		
14.	14.1.		"A" 3656		12.		

e. 19/12 N° 402.563 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3829. 04/12/2002. Ref.: Circular Camex 1 - 417. Mercado único y Libre de Cambios. Pago de importaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informarles que se ha dispuesto lo siguiente con vigencia a partir del día de la fecha:

En los casos de importaciones de bienes cuyo despacho a plaza es efectuado por un tercero, distinto al comprador local según factura de venta emitida en el exterior, el Banco interviniente podrá dar curso a los pagos al exterior de dichos bienes por hasta el monto de la factura comercial emitida en el exterior, cuando se presente la siguiente documentación:

1 Factura comercial emitida en el exterior a nombre del que efectúa la compra al exterior. La misma debe cumplir con las condiciones señaladas en el Anexo I de la Resolución General AFIP N° 581/1999.

2 Documento de transporte original (Conocimiento de Embarque - Carta de Porte - Guía Aérea).

3 Factura comercial emitida en el país por la persona física o jurídica que figura como comprador en la factura comercial mencionada en el punto 1, y que sea emitida a nombre de la persona física o jurídica que figura como importador en el despacho a plaza del bien.

4 Copia 3 del despacho a plaza firmada por la autoridad aduanera a nombre del comprador interno, la que deberá ser intervenida por parte del banco interviniente.

e. 19/12 N° 402.577 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7611. 21/11/2002. Ref.: Central de cheques rechazados. Guía operativa.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6965.

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, inciso 6 de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, que legisla respecto del derecho de rectificación, actualización o supresión y establece que "durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión", se acompaña una nueva guía operativa cuyo Anexo II contiene la modificación del Diseño del registro de datos para los tipos de movimientos Bajas, Vinculación, Desvinculación, agregando los movimientos En revisión y Fin de revisión, con vigencia a partir del 2/01/2003.

Estos nuevos movimientos se efectuarán bajo los códigos E: En revisión y S: Fin de revisión y no generarán la compensación de gastos operativos previstos en el punto 6.4.7.3. de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria, texto según Comunicación "A" 3244.

Asimismo, les recordamos que los cheques que contiene dicha Central son difundidos de acuerdo al criterio estipulado en la Comunicación "B" 7074, con los alcances previstos en las Comunicaciones "A" 3462 y 3497.

Por último, en Anexo IV, se acompaña un nuevo listado de errores que se aplicará para la información recibida en esta Institución a partir del 2/01/2003.

e. 19/12 N° 402.592 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7613. 25/11/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 30 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 30 días.

Vencimiento 27.12.2002.

b) Fecha de licitación: 26.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 35.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 58 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 58 días.

Vencimiento 24.01.2003.

b) Fecha de licitación: 26.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 45.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 91 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 91 días.

Vencimiento 26.02.2003.

b) Fecha de licitación: 26.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registradas en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70 % tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 121 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 121 días.

Vencimiento 28.03.2003.

b) Fecha de licitación: 26.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 182 días.

Vencimiento 28.05.2003.

b) Fecha de licitación: 26.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 60.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días.

Vencimiento 11.12.2002.

b) Fecha de licitación: 26.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs., de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 30 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 30 días.

Vencimiento 27.12.2002.

b) Fecha de licitación: 26.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 27.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7543.

e. 19/12 N° 402.565 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7614. 25/11/2002. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20021127	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2.00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	4,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	21,75	4,00
De 60 o más días de plazo	29,25	4,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http//www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadística/tasser.xlw. donde aaaa indica el año.

e. 19/12 N° 402.583 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7615. 26/11/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7613, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 14 días hasta la suma de USDVN 24.998.000.- y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 30 días hasta la suma de USDVN 9.000.000.-

e. 19/12 N° 402.591 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7616. 27/11/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Reglamentación a ser aplicada en las Licitaciones de Letras del Banco Central de la República Argentina. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco, con relación al tema de la referencia, ha resuelto modificar los puntos c) y g) de la Comunicación "B" 7543. En consecuencia, el nuevo texto de la reglamentación, con vigencia a partir de la fecha, es el siguiente:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio a base del siguiente cálculo:

Precio = 1/ (1+ T * P/365)

Donde:

T = Tasa nominal anual ofrecida con base 365 días.

P = Plazo de la letra en días corridos.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A., debiendo identificar si la oferta es para cartera propia o para terceros.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T., Compañías de Seguros y personas físicas o jurídicas con ofertas, realizadas en una o varias presentaciones, por un importe total superior a $VN o USDVN 900.000. Las entidades intervinientes serán responsables del cumplimiento de esta disposición. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de las entidades intermediarias en su Cuenta 01, cuando se trate de tenencias para su cartera propia y en su Cuenta 02 por las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la entidad interviniente deberá realizar el día de la liquidación la correspondiente transferencia de la cuenta 02 a la cuenta especial de la AFJP en la CRYL o a otra cuenta radicada en otros depositarios institucionalizados.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. Las ofertas realizadas en una o varias presentaciones no podrán superar $ VN o USDVN 900.000, siendo las entidades intervinientes responsables del cumplimiento de esta disposición. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista en uno de los tramos, el Banco Central podrá ampliar el otro tramo hasta la suma no colocada en él, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente cada Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar los importes a ser colocados en cada licitación.

k) A los fines de cada licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas referidas al proceso licitatorio podrán ser realizadas a los teléfonos 4348-3500 - Internos: 2565 y 3774 y las relacionadas con el registro y liquidación de las Letras a los teléfonos 4348-3685 y 3754.

e. 19/12 N° 402.585 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7617. 27/11/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 34 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 34 días. Vencimiento 02.01.2003.

b) Fecha de licitación: 28.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 35.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 29.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 61 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 61 días. Vencimiento 29.01.2003.

b) Fecha de licitación: 28.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 45.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 29.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 91 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 91 días. Vencimiento 28.02.2003.

b) Fecha de licitación: 28.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 29.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 125 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 125 días. Vencimiento 03.04.2003.

b) Fecha de licitación: 28.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 50.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 29.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000.- y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 182 días. Vencimiento 30.05.2003.

b) Fecha de licitación: 28.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $ VN 60.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $ VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 29.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $ VN 500.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $ VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 13.12.2002.

b) Fecha de licitación: 28.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 29.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000 y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 34 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 34 días. Vencimiento 02.01.2003.

b) Fecha de licitación: 28.11.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 29.11.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $ VN 10.000.y múltiplo de $ VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7616.

e. 19/12 N° 402.575 v. 19/12/2002

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 14.290/2002

Bs. As., 12/12/2002

VISTO razones de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que ante la proximidad de las licencias anuales del personal, es necesario arbitrar los recaudos a fin de que su otorgamiento no comprometa la prestación del servicio.

Que en orden a ello resulta conveniente suspender la atención al público durante el mes de enero próximo, con el objeto de licenciar en dicho lapso a la mayor cantidad de agentes.

Que, no obstante, durante el período mencionado debe asegurarse el diligenciamiento de los trámites que se consideren urgentes.

Que con el propósito de no causar perjuicio con la medida, resulta también procedente prorrogar los plazos de permanencia que venzan durante la suspensión.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo establecido en el Art. 29 de la Ley Nº 25.565 y a las facultades conferidas por el DECRETO Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndese, desde el 1º de enero de 2003 al 31 de enero de 2003, la atención al público en todas las dependencias de esta Dirección Nacional.

ARTICULO 2º — Prorróganse desde sus respectivos vencimientos y por treinta días corridos, los plazos que se cumplan durante la suspensión de actividades dispuesta en el Artículo 1º, relativos a prórrogas de permanencias y renovaciones de certificados de residencia precaria.

ARTICULO 3º — Suspéndese los términos procesales e intimaciones en curso, durante el período comprendido entre el 1º al 31 de enero de 2003.

ARTICULO 4º — Las Direcciones establecerán un Sistema de Guardias para atender los casos que correspondan por razones de urgencia.

ARTICULO 5º — Retúrnense las solicitudes que tuvieren asignada fecha de presentación durante el mes de enero de 2003, otorgándoles prioridad para su atención.

ARTICULO 6º — Regístrese y comuníquese. Pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación. Hecho, archívese. — Gral. Div. (R) JUAN MANUEL LLAVAR, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 19/12 Nº 402.819 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7618. (28/11/2002). Ref.: Comunicación "A" 3822. Información para Canje de depósitos por Bonos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la información semanal solicitada en el punto 2.B.1. de la Comunicación de referencia.

Al respecto, se hace saber que la citada información deberá remitirse, a partir del 2 de diciembre accediendo al sitio en Internet www3.bcra.gov.ar e identificándose con el mismo código de usuario y "password" de acceso único por entidad, a que hace referencia la Comunicación "B" 7120.

Adicionalmente, se señala que como "fecha de información" habrá de consignarse la del último día de la semana que se informa.

e. 19/12 N° 402.581 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7619 (28/11/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7617, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 14 días hasta la suma de USDVN 31.078.000.- y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 34 días hasta la suma de USDVN 18.920.000.-

e. 19/12 N° 402.596 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7620 (29/11/2002). Ref.: Circular LISOL - 1 - 194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para diciembre de 2002.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante diciembre de 2002 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA DICIEMBRE DE 2002	Anexo a la Com. "B" 7620

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0580	3
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11 %	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7%/15,5%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%-	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0390	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0580	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001)	0,0390	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012	0,0390	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003	0,0580	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano, plazo al 11,75% vto. 2006	0,0580	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m. n. 3a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. serie	0,0770	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie	0,0480	2
Bonos Externos Globales de la República Argentina en $ - 10%/12% vto. 2008	0,0290	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007	0,0290	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 3a. serie	0,0580	1
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie	0,0680	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. serie	0,0680	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 4a. serie	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 5a. serie	0,0390	2
Bonos de la República Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0390	3
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0290	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0480	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0195	4
2. Acciones		
Acindar	0,0580	-
Aluar	0,0290	-
Atanor	0,0390	-
Banco Francés	0,0480	-
BanSud	0,0480	-
Celulosa	0,0580	-
Central Puerto	0,0680	-
Comercial del Plata	0,0480	-
Cresud	0,0390	-
Grupo Financiero Galicia	0,0390	-
Instituto Rosenbusch	0,0290	-
IRSA	0,0390	-
Ledesma	0,0580	-
Molinos Río de la Plata	0,0480	-
PC Holdings	0,0480	-
Renault	0,0680	-
Repsol	0,0390	-
Santander C. Hispano	0,0480	-
Siderar	0,0390	-
Siderca	0,0390	-
Solvay Indupa	0,0580	-
Telecom	0,0390	-
Telefónica S.A.	0,0770	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0390	-

e. 19/12 N° 402.594 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7621 (02/12/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Reglamentación a ser aplicada en las Licitaciones de Letras del Banco Central de la República Argentina. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco, con relación al tema de la referencia, ha resuelto eliminar los puntos i) y k) y modificar el punto g) de la Comunicación "B" 7616. En consecuencia, el nuevo texto de la reglamentación, con vigencia a partir de la fecha, es El siguiente:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio a base del siguiente cálculo:

Precio = 1/ (1 + T * P/365)

Donde:

T = Tasa nominal anual ofrecida con base 365 días.

P = Plazo de la letra en días corridos.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A., debiendo identificar si la oferta es para cartera propia o para terceros.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Lelas serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T., Compañías de Seguros. Asimismo, este tramo también está destinado a personas físicas o jurídicas con ofertas, realizadas en una o varias presentaciones, por un importe total igual o superior a $VN o USDVN 1.000.000. Las entidades intervinientes serán responsables del cumplimiento de esta disposición. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de las entidades intermediarias en su Cuenta 01, cuando se trate de tenencias para su cartera propia y en su Cuenta 02 por las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la entidad interviniente deberá realizar el día de la liquidación la correspondiente transferencia de la cuenta 02 a la cuenta especial de la AFJP en la CRYL o a otra cuenta radicada en otros depositarios institucionalizados.

Tramo no competitivo: destinado a personas básicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. Las ofertas realizadas en una o varias presentaciones deberán ser inferiores a $VN o USDVN 1.000.000, siendo las entidades intervinientes responsables del cumplimiento de esta disposición. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista en uno de los tramos. el Banco Central podrá ampliar el otro tramo hasta la suma no colocada en él, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente cada Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar los importes a ser colocados en cada licitación.

Las consultas referidas al proceso licitatorio podrán ser realizadas a los teléfonos 4348-3500 - Internos: 2565 y 3774 y las relacionadas con el registro y liquidación de las Letras a los teléfonos 4348-3685 y 3754.

e. 19/12 N° 402.560 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7622 (02/12/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 30 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 30 días. Vencimiento 04.01.2003.

b) Fecha de licitación: 03.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 04.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000 y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 58 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 58 días. Vencimiento 31.01.2003.

b) Fecha de licitación: 03.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 04.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000 y Múltiplo de $VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 91 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 91 días. Vencimiento 05.03.2003.

b) Fecha de licitación: 03.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 04.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000. y Múltiplo de $VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 121 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 121 días. Vencimiento 04.04.2003.

b) Fecha de licitación: 03.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 4.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 182 días. Vencimiento 04.06.2003.

b) Fecha de licitación: 03.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 0412.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Física, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo,

6. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 18.12.2002.

b) Fecha de licitación: 03.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 04.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000. y Múltiplo de USDVN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 30 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 30 días. Vencimiento 03.01.2003.

b) Fecha de licitación: 03.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 04.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000 y Múltiplo de USDVN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 19/12 N° 402.558 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7623. (02/12/2002). Ref. Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos -Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20021204	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	4,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	20,25	4,00
De 60 o más días de plazo	28,50	4,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 19/12 N° 402.557 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7624. (03/12/2002) Ref.: Circular. Modificación de la Arquitectura de Comunicaciones del Banco Central (Nuevo STAF).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de llevar a su conocimiento que a partir del día de la fecha, por razones de seguridad operativas, el BCRA dispone la prohibición a las entidades del uso de programas que realicen intrusiones, exploraciones, búsquedas y/o pruebas de detección de puertas lógicas sobre la red administrada por el BCRA.

Asimismo se informa que toda actividad de esta índole observada sobre la red, será considerada por el BCRA como un intento de violación a la seguridad de la misma.

e. 19/12 N° 402.571 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7626. (04/12/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7622, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 30 días hasta la suma de $VN 44.571.000.; en Letras del BCRA en pesos a 182 días hasta la suma de $VN 92.505.000 y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 14 días hasta la suma de USDVN 34.494.000.

e. 19/12 N° 402.579 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7625 (03/12/2002). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con la Comunicación “A” 1828 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo la evolución de las series estadísticas de la referencia.

ANEXO

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corresponde la serie	Com “A” 1828				Com. 14290	Fecha a la que corresponde la tasa aplicada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Uso de la Justicia Base 1.4.91			
	en porcentaje					en % efectivo mensual		
20021101	69,4000	232,9563	5906,1428	1415,0333	213,8971	20021101	0,28	1,70
20021102	69,4169	233,0427	5911,6448	1415,9271	214,0426	20021104	0,28	1,46
20021103	69,4338	233,1291	5917,1518	1416,8214	214,1882	20021105	0,25	1,38
20021104	69,4507	233,2156	5922,6639	1417,7162	214,3338	20021107	0,24	1,19
20021105	69,4665	233,2999	5928,1439	1418,6021	214,5105	20021108	0,24	1,32
20021106	69,4823	233,3842	5933,6289	1419,4885	214,6625	20021111	0,24	1,45
20021107	69,4981	233,4685	5939,1189	1420,3754	214,8146	20021112	0,24	1,47
20021108	69,5122	233,5495	5944,5580	1421,2486	214,9585	20021113	0,25	1,09
20021109	69,5257	233,6294	5949,9833	1422,1176	215,0827	20021114	0,25	1,48
20021110	69,5392	233,7093	5955,4135	1422,9871	215,2070	20021115	0,25	1.25
20021111	69,5527	233,7892	5960,8486	1423,8571	215,3313	20021118	0,25	1,38
20021112	69,5662	233,8692	5966,2885	1424,7276	215,4692	20021119	0,21	1,24
20021113	69,5797	233,9492	5971,7333	1425,5986	215,6206	20021120	0,20	1,35
20021114	69,5933	234,0292	5977,1830	1426,4701	215,7742	20021121	0,19	1,26
20021115	69,6074	234,1103	5982,6563	1427,3468	215,8883	20021122	0,20	1,27
20021116	69,6215	234,1915	5988,1346	1428,2240	216,0430	20021125	0,20	1,33
20021117	69,6356	234,2727	5993,6178	1429,1017	216,1978	20021126	0,20	1,32
20021118	69,6497	234,3539	5999,1059	1429,9800	216,3527	20021127	0,19	1,21
20021119	69,6638	234,4351	6004,5990	1430,8588	216,4837	20021128	0,19	1,20
20021120	69,6779	234,5163	6010,0970	1431,7381	216,6283	20021129	0,19	1,30
20021121	69,6898	234,5931	6015,5246	1432,5988	216,7584			
20021122	69,7011	234,6688	6020,9381	1433,4552	216,9000			
20021123	69,7118	234,7434	6026,3375	1434,3073	217,0323			
20021124	69,7225	234,8180	6031,7417	1435,1599	217,1646			
20021125	69,7332	234,8926	6037,1507	1436,0129	217,2970			
20021126	69,7445	234,9684	6042,5834	1436,8712	217,4305			
20021127	69,7558	235,0442	6048,0209	1437,7300	217,5703			
20021128	69,7671	235,1200	6053,4632	1438,5893	217,7091			
20021129	69,7778	235,1947	6058,8913	1439,4442	217,8365			
20021130	69,7885	235,2694	6064,3242	1440,2996	217,9629			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 19/12 N° 402.580 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7627 (04/12/2002). Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

ANEXO

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
	136,61	137,31	20021207	1,3997
			20021208	1,4000
			20021209	1,4002
			20021210	1,4004
			20021211	1,4007
			20021212	1,4009
			20021213	1,4011
			20021214	1,4014
			20021215	1,1016
			20021216	1,4018
			20021217	1,4021
			20021218	1,4023
			20021219	1,4025
			20021220	1,4027
			20021221	1,4030
			20021222	1,4032
			20001223	1,4034
			20021224	1,4037
			20021225	1,4039
			20021226	1,4041

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		
			20021227	1,4044
			20021228	1,4046
			20021229	1,4048
			20021230	1,4051
			20021231	1,4053
136,61	137,31		20030101	1,4055
			20030102	1,4058
			20030103	1,4060
			20030104	1,4062
			20030105	1,4064
			20030106	1,4067

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 19/12 N° 402.584 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7628 - 4/12/2002.

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 33 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 33 días. Vencimiento 08.01.2003.

b) Fecha de licitación: 05.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 06.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000 y múltiplo de $VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 61 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 61 días. Vencimiento 05.02.2003.

b) Fecha de licitación: 05.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12.00 a 15.00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 06.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000 y múltiplo de SVN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 91 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 91 días. Vencimiento 07.03.2003.

b) Fecha de licitación: 05.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 06.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior, de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000 y múltiplo de $VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 124 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 124 días. Vencimiento 09.04.2003.

b) Fecha de licitación: 05.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 06.12.2002.

9) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000 y múltiplo de $VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 182 días. Vencimiento 06.06.2003.

b) Fecha de licitación: 05.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 06-12-2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central que indique la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000 y múltiplo de $VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 20.12.2002.

b) Fecha de licitación: 05.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 25.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 06.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular) el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000 y Múltiplo de USDVN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo, múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 33 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 33 días. Vencimiento 08.01.2003.

b) Fecha de licitación: 05.12.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 06.12.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000 y Múltiplo de USDVN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 19/12 N° 402.582 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7629 - 05/12/2002. Ref.: Circular OPASI 2 - Retribución adicional del efectivo mínimo - Tasas de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de la referencia aplicables en los meses que se indican:

Mes	Retribución adicional del efectivo mínimo en porcentaje nominal anual
2002	
Marzo	16,29 (1)
Abril	36,94
Mayo	48,93
Junio	47,82
Julio	55,64
Agosto	59,43
Setiembre	33,96
Octubre	18,22
Noviembre	5,46

(1) Para los últimos 7 días del mes.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica estad000100.asp.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica tasser.xlw.
donde aaaa indica el año.

e. 19/2 N° 402.587 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7631 - 05/12/2002 - Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasa de referencia vigentes a partir de: 20021209	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje anual	
Para depósitos en cuenta comente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	4,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	21,50	4,00
De 60 o más días de plazo	28,50	4,00

(1) Comprende, además, cuenta comente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.arg/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos:http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw.
donde aaaa indica el año.

e. 19/12 N° 402.562 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7633 - 05/12/2002

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7628, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 33 días hasta la suma de $VN 46.141.000; en Letras del BCRA en pesos a 182 días hasta la suma de $VN 100.985.000; en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 14 días hasta la suma de USDVN 25.883.000 y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 33 días hasta la suma de USDVN 8.800.000.

e. 19/12 N° 402.561 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 35.572 - 28/11/2002 - Ref.: Comunicación “A” 3824. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de informarles que se han detectado algunos errores formales en el Anexo a la comunicación de la referencia y en la página 1 de la Sección 2. de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos”:

Consecuentemente, se acompañan las hojas que reemplazan a las oportunamente provistas.

B.C.R.A.	Deducciones a la exigencia de efectivo mínimo	Anexo a la Com. “A” 3824

Ejemplos de aplicación

Se supone que la exigencia de aplicación mínima de recursos es totalmente utilizada.

Caso 1: Posición original excedentaria

	Situación real - Nov/02					Cálculo de la deficiencia teórica			
Depósitos Noviembre/02	Importe	Tasa	Exigencia	Integración	Exceso/ defecto	Tasa (dic/02)	Exigencia	Integración	Exceso/ defecto
A la vista	1.000	22%	220			22%	220		
A 7 días de plazo (Libre disp.)	1.00	9%	90			**14%**	**140**		
			310	325	15		360	325	-35
									35
						Deficiencia teórica			
						Deducciones admitidas (Punto 6.2.)			
						Dic/En-03		80%	28,0
						Feb-03		60%	21,0
						Mar-03		30%	10,5
						Abr-03		0,%	0,00

Caso 2: Posición original deficitaria

	Situación real - Nov/02					Cálculo de la deficiencia marginal			
Depósitos Noviembre/02	Importe	Tasa	Exigencia	Integración	Defecto	Tasa (dic/02)	Exigencia	Integración	Exceso/ defecto
A la vista	1.000	22%	220			22%	220		
A 7 días de plazo (Libre disp.)	1.00	9%	90			**14%**	**140**		
			310	270	-40		360	270	-90
									50
						Deficiencia Marginal			
						Deducciones admitidas (Punto 6.2.)			
						Dic/En-03		80%	40,0
						Feb-03		60%	30,0
						Mar-03		30%	15,0
						Abr-03		0,%	0,00

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 2. Aplicación.

2.1. Destinos.

2.1.1. Créditos adquiridos, certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros, y sumas aportadas de otra forma para cualquiera de esos destinos en operaciones formalizadas o que se formalicen a partir del 26.11.98. en oportunidad de la reestructuración de entidades financieras en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, incluyendo eventuales saldos impagos de certificados de participación o títulos de deuda de esos fideicomisos suscriptos hasta el 31.1.01.

2.1.2. Letras del Banco Central de la República Argentina en posos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”), adquiridas en licitaciones o por negociación secundaria.

Esta aplicación deberá ser equivalente al importe que resulte de la exigencia establecida en el punto 1.3.14. de la Sección 1. sobre los depósitos a plazo fijo con cláusula “CER” y sólo se admitirá con esa finalidad.

Versión 5ª	Comunicación “A” 3824	Vigencia 01/12/2002	Página 1

e. 19/12 N° 402.612 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 35.573 - 28/11/2002 - Ref.: Comunicación “A” 3822. Fe de Erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para señalarles que en el cuarto párrafo de la comunicación de la referencia **donde dice:**

“El 06/01/02 deberán presentar la “Información Resumen” que incluirá la totalidad del canje II, desde el 16/09/02 hasta su finalización”.

Debe decir:

“El **06/01/03** deberán presentar la “Información Resumen” que incluirá la totalidad del canje II, desde el 16/09/02 hasta su finalización”.

e. 19/12 N° 402.586 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 35.574 - 28/11/02. Ref.: Comunicación “A” 3824. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de llevar a su conocimiento que el texto correcto del primer párrafo del punto 3. de la resolución dada a conocer por la comunicación de referencia, es el siguiente:

“Admitir la deducción de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, en las proporciones que más abajo se indican para los períodos señalados, aplicables sobre la deficiencia teórica de integración o el aumento en la deficiencia, según corresponda, que surgiera al efectuar el recálculo de la posición de noviembre de 2002 con las tasas vigentes para el período diciembre-enero”.

e. 19/12 N° 402.610 v. 19/1272002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 35.575 - 02/12/2002. Ref.: Comunicaciones “A” 3824 y “C” 35.574. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de informarles que con motivo de la divulgación del texto correcto del punto 3. de la resolución dada a conocer mediante las comunicaciones de referencia, corresponde reemplazar la página 1 de la Sección 6. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por la versión que se acompaña.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Posición bimestral.

Para el período diciembre de 2002/enero de 2003, la exigencia y la integración del efectivo mínimo se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.5. de la Sección 1.

6.2. Importe deducible de la exigencia.

Se admitirá la deducción de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, en las proporciones que más abajo se indican para los períodos señalados, aplicables sobre la deficiencia teórica de integración o el aumento en la deficiencia, según corresponda, que surgiera al efectuar el recálculo de la posición de noviembre de 2002 con las tasas vigentes para el período diciembre-enero.

Posición	%
Diciembre de 2002/enero de 2003	80
Febrero de 2003	60
Marzo de 2003	30
Desde abril de 2003	0

6.3. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.

Podrá computarse el efectivo en moneda extranjera en las entidades, en tránsito y en transportadoras de caudales (vigencia 1.4.02).

e. 19/12 N° 402.555 v. 19/12/2002

Versión 1ª	Comunicación “A” 3824	Vigencia 01/12/2002	Página 1

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 35.576 - 02/12/2002. Ref.: Comunicaciones “A” 3827. Fe de erratas

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de informarles que con motivo de la divulgación de la comunicación de referencia corresponde acompañar para su reemplazo la última página de la tabla de correlación de las normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.

REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	9.1.4.		"A"3075						S/Com. "A" 3169 y "A" 3244
	9.2.		"A" 2514	único			1.5.2.	1°	S/Com. "A" 3075, "A" 3169 y "A" 3244
	9.3.		"A" 3075				9.2 y 9.1.1.		S/Com. "A" 3244
	9.4.		"A" 2514	único		1.5.			
	9.4.1.	1°	"A" 2514	único		1.5.3.3.		1° y 2°	S/Com. "A" 3244
		2	"A" 2514	único		1.5.2		2 y 5°	S/Com. "A" 3244
	9.4.2		"A" 2514	único		15.3.3.		3°	SCom. "A" 3075 y "A" 3244
	9.5.		"A" 2514"	único		1.7.			
10			"A" 3075						
	10.1	1°	"A" 2514	único		1.6.3.		3°	S/Com. "A" 3075
		2°	"A" 2514	único		1.6.3.		4°	S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	10.2		"A" 3075						
	10.2.1. a 10.2.4.		"A" 2514	único		1.9.4.			Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos, S/Com. "A" 3075, "A" 3235 y "A" 3244
11.			"A" 3075						
	11.1.		"A" 2530						
	11.1.1.	1°	"A" 2530					1°	S/Com. "A" 3075
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
		3°	"A" 2530					5°	
	11.1.2		"A" 2530					2°	
	11.2.		"A" 3075						
	11.2.1.		"A" 1199		I	6.3	-		S/Com. "A" 3068, pto. 7 .1°. y 2° párr. y "A" 3235
	11..2..2.		"A" 2807			6.		3°	
	11.2.3.	1°	"A" 2807			6.		5°	S/Com. "A" 3075
		2°	"A" 2807			6.		4°	S/Com. "A" 3075
	11.3.		"A" 1199		I	5.1.			
	11.3.1.		"A" 1199		I	5.1.1.			
	11.3.2.		"A" 1199		I	5.1.2.			
	11.3.3.		"A" 1199		I	5.1.3.			
	11.4.		"A" 2514	único		1.13.2.			S/Com. "A" 3075
	11.5		"B" 6572						
	11.6.		"A" 3235						

e. 19/12 N° 402.574 v. 19/12/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35.577 - 03/12/2002 - Ref.: Comunicación "B" 7622. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para subsanar un error de transcripción detectado en el vencimiento de las Letras del BCRA en Pesos a 30 días, punto 1. inciso a). Donde dice: "Letra del BCRA en Pesos, a 30 días. Vencimiento 04.01.2003" debe decir: "Letra del BCRA en Pesos, a 30 días. Vencimiento 03.01.2003".

e. 19/12 N° 402.572 v. 19/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 568/2002

Normas para la distribución de la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización" y del Régimen de Jerarquización para el personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - S/Régimen de transición – Modificación Disposición N° 584/01 (AFIP).

Bs. As., 12/12/2002

VISTO la Disposición N° 442 (AFIP) del 7 de julio de 1999 y sus modificatorias, con las sustituciones establecidas por Disposición N° 584 (AFIP) del 12 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto citado en último término se introdujeron determinadas modificaciones en las normas para la distribución de la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA – Cuenta de Jerarquización" y del Régimen de Jerarquización para el Personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que en el inciso f) del nuevo texto del artículo 16 del Régimen, se establece que el personal ingresante, así como el que pase a desempeñarse en la AFIP en carácter de adscripto o en comisión, será evaluado al cumplir DOS (2) meses de desempeño efectivo a los fines de su incorporación al FONA respectivo.

Que el plazo así establecido, es el mínimo requerido para que las instancias calificadoras puedan evaluar la actuación cumplida por dicho personal y determinar en consecuencia una banda de efectividad para la percepción de la parte selectiva de la referida Cuenta de Jerarquización.

Que en el contexto de la política de reordenamiento de los recursos humanos encarada por esta Administración Federal, se han suscripto recientemente determinados acuerdos con las Entidades Sindicales representativas del personal, conducentes a producir incorporaciones en las Plantas Temporarias y bajo la modalidad de contratos laborales a plazo fijo, con vigencia a partir del 1° de enero de 2003.

Que a ese efecto, el Organismo se comprometió a ampliar sus Plantas Temporarias y a fijar un cupo de contratos, brindando prioridad para su cobertura a las personas vinculadas con la Administración Federal a través de contratos de locación de servicios sin relación de dependencia.

Que a su vez, mediante otro acuerdo, se fijó un proceso de incorporación de pasantes a Plantas Temporarias, con igual fecha de vigencia.

Que en tales condiciones, el desempeño de las personas que se incorporarán previo cumplimiento de las pruebas técnico-funcionales y de los restantes requisitos establecidos, puede ser merituado en forma inmediata al alta laboral, por estar las instancias jerárquicas en condiciones de evaluarlas, sin que ello implique un reconocimiento que exceda este marco.

Que en consecuencia y como excepción a la normativa general, en estos casos puede considerarse cumplido el plazo de DOS (2) meses para la incorporación al FONA respectivo.

Que por su parte, corresponde determinar el criterio a aplicar a los fines de la percepción de las fracciones selectivas contempladas en los mencionados regímenes de jerarquización, para el personal del Organismo que fuere transferido de Convenio Colectivo de Trabajo.

Que al efecto, la Subdirección General de Recursos Humanos ha formulado la propuesta correspondiente, la que cuenta con intervención de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Resolución M.E. y O.S.P. N° 839/99, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorporar como último párrafo del inciso f) del artículo 16 del Anexo Ia de la Disposición N° 442/99 (AFIP) y sus modificatorias, con las sustituciones establecidas por Disposición N° 584/01 (AFIP), el siguiente texto:

"Quienes a la fecha de ingreso registraran un período anterior mínimo de DOS (2) meses en condición de pasantes; asistentes técnicos o contratados sin relación de dependencia, deberán ser evaluados en forma inmediata a su alta laboral por las instancias que hubieran tenido a su cargo supervisar los trabajos encomendados, a los fines de su inclusión al sistema de distribución de la Cuenta de Jerarquización".

ARTICULO 2° — El personal del Organismo que fuere transferido de Convenio Colectivo de Trabajo, se integrará al FONA correspondiente al Area de la que pase a depender a la fecha de efectivización de la medida, manteniendo el tramo asignado en la última evaluación practicada.

ARTICULO 3° — La modificación que se introduce por el artículo precedente, se considera vigente a partir del 1° de diciembre de 2002.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese previo a su publicación en el Boletín Oficial. — ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 19/12 N° 402.840 v. 20/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 87/2002

Solicitud de certificados para su presentación ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Bs. As., 13/12/2002

VISTO la Disposición Nº 28 (DGI) del 25 de febrero de 1999 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante las autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior a los funcionarios cuyo apellido, nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar se consignan en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 2° — Las autorizaciones de firma de jefatura dispuestas por el artículo precedente dejan sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que les hubiera sido conferida con anterioridad.

ARTICULO 3° — Dar por finalizada la facultad asignada al funcionario que a continuación se detalla para firmar los certificados mencionados en el artículo 1°:

REGION TUCUMAN

MUELA, Alberto Eduardo

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION N° 87/02 (DGI)

ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
MIRANDE, Raúl Mario	Jefe (a/c) de la Región Tucumán	
SOLORZANO, Susana Estela De Fátima	Jefa (Int.) de la Agencia Sede de la Región Tucumán	

e. 19/12 N° 402.841 v. 19/12/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 11 AL 20-12-2002

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		721
1/2 RES	361	
Cuartos	180	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,68	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,84	
PORCINA (2): (excepto lechones)		189
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,24	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,80	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General N° 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne de redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 19/12 N° 402.782 v. 19/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - REGION RIO CUARTO

Río, Cuarto, 11/12/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 11683 (t.o. en 1998 y modif.) ha dispuesto efectuarle una fiscalización al contribuyente: MORETTI, JOSE OMAR - Domicilio Fiscal: SALTA N° 1827 - CAPITAL FEDERAL - C.U.I.T. N° 20-06628748-4 - Dependencia: AGENCIA N° 5, por intermedio de la Inspectora ARIAS, Mónica Silvina, Legajo N° 34119/97 con la Supervisión del Contador Público MATTEODA, Eduardo José, Legajo N° 27253/00, pertenecientes a la División Fiscalización N° 2 - Región Río Cuarto, referida al Régimen de Seguridad Social-Empleador, para el período enero 1994 en adelante, mediante Orden de Intervención N° P46992/0.

Firma: Conf. Púb. MARCELO VICENTE GAUMET, Jefe División Fiscalización N° 1 a/c División Fiscalización N° 2.

CARLOS ALBERTO CACCIA, Jefe Sección Administrativa.

e. 19/12 N° 402.458 v. 26/12/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 29.055 del 13 DIC. 2002

Expte. N° 43.844. Asunto: SWISS REINSURANCE AMERICA CORPORATION

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a “SWISS REINSURANCE AMERICA CORPORATION” a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 24.805, modificado por el Artículo 2° de la Resolución N° 27.885.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 19/12 N° 402.753 v. 19/12/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.057 del 13 DIC. 2002

Expte. N° 41.977 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS, SR. PEDRO TOLEDO (Matrícula N° 24.437).

SINTESIS:

VISTO y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Sancionar al Productor Asesor de Seguros, Sr. PEDRO TOLEDO (matrícula N° 24.437) con un llamado de atención.

ARTICULO 2°. — Tómese razón en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3°. — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°. — Regístrese, notifíquese por certificada con aviso de retorno y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/12 N° 402.755 v. 19/12/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.056 del 13 DIC 2002

EXPEDIENTE N° 41.688 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS, SRA. STELLA MARIS FALCON (Matrícula N° 49.894).

SINTESIS:

VISTO y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, de la Productora Asesora de Seguros, Sra. STELLA MARIS FALCON (Matrícula N° 49.894).

ARTICULO 2°. — Tómese razón en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3°. — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del articulo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°. — Regístrese, notifíquese por certificada con aviso de retorno y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/12 N° 402.754 v. 19/12/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.058 del 13 DIC 2002

Expte. N° 43.459. ASUNTO: ENDURANCE CORREDORES DE REASEGUROS S.A.

VISTO… Y CONSIDERANDO…EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Inscribir en el Registro de Intermediarios de Reaseguros bajo el N° 81 (ochenta y uno) a ENDURANCE CORREDORES DE REASEGUROS S.A. de conformidad con las normas previstas en la Resolución N° 24.805.

ARTICULO 2°. — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 3°. — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal.

e. 19/12 N° 402.756 v. 19/12/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre Kalango obtenida por Florimond Desprez Vve & Fils S.A. (Francia).

Solicitante: Florimond Desprez Vve & Fils S.A. (Francia).

Representante legal: Daniel M. J. de Laguarigue de Survillers

Patrocinante: Ing. Agr. César Ernesto Campostrini.

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Kalango, se diferencia del cultivar Baguette 10 por las siguientes características:

	Kalango	Baguette 10
Pubescencia en aurículas	Presente	Ausente
Cerosidad de la lámina	Ausente	Presente
Forma de la espiga a la madurez	Oblonga	Fusiforme
Hombro de la espiguilla	Escalonado	Inclinado
Quilla de la espiguilla	Curvada	Recta
Forma del cariopse	Ovoide	Elíptico

Fecha de verificación de estabilidad: Capelle (Francia) 1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 19/12 N° 12.515 v. 19/12/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE COLONIA CAROYA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 673/02.

ARTICULO 1°: En la Ciudad de COLONIA CAROYA, del Departamento Colón de la Provincia de Córdoba, a los Cuatro días del mes de abril del año Mil Novecientos Setenta y cuatro, se constituye la entidad de primer grado, cuya denominación será: "SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE COLONIA CAROYA", que agrupará a todos los trabajadores municipales comprendidos en las diversas categorías de los respectivos estatutos y escalafones municipales, y con la exclusión de todas aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular, Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados y demás Profesionales, Funcionarios, Directores o cargos equivalentes que por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones, para cuyo nombramiento y remoción de Ley de Municipios, Cartas Orgánicas u Ordenanzas, fijan procedimientos especiales. Su domicilio legal será en calle 48 Bis N° 4.051, de la localidad de Colonia Caroya, del Departamento Colón, de la Provincia de Córdoba. Su zona de actuación, estará delimitada por el Ejido Municipal de la localidad de COLONIA CAROYA de la Provincia de Córdoba. Su objeto, es la de consolidar y constituir una Asociación Gremial de Trabajadores Municipales, con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales y profesionales, de acuerdo a las normas legales vigentes y a lo que en forma expresa se establece en el presente Estatuto.

ARTICULO 2°: Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la Asociación Gremial serán:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores, a que se refiere el artículo 1°) del presente Estatuto, que compartan el ideario de la Asociación, sus principios y objetivos en la jurisdicción de esta entidad.

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, todo aquello que contribuya a la elevación del nivel cultural, económico y social, como así también todo lo concerniente a la seguridad y salubridad de los medios de trabajo en beneficio de los trabajadores.

c) Cooperar con las autoridades públicas, en el estudio de todas las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general.

d) Representar al gremio o a sus componentes en forma individual o colectiva en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el Estado, la Justicia o ante las autoridades Municipales, Provinciales, o Nacionales.

e) Velar por el cumplimiento y perfeccionamiento de las normas y leyes laborales, previsionales, sociales, como todo lo atinente al régimen estatutario y escalafonario municipal.

f) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo u otras mejoras a través de acuerdos conciliatorios.

g) Propender a la elevación moral y material de todos sus asociados, fomentando los hábitos de estudio, investigación, trabajo, economía y previsión e impulsar con denodado esfuerzo, los conceptos de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respecto.

h) Efectuar todos aquellos actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de colaboración, cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común.

i) Propender a la creación de coberturas de asistencia médica y odontológica, como también lo atinente al esparcimiento en colonias de vacaciones, camping, y campos deportivos, instituir el seguro colectivo de vida, subsidios por enfermedad, las prácticas mutualistas y cooperativistas, como fomentar las obras que auguren el sano esparcimiento entre todos los asociados.

j) Adherir a Federaciones o Confederaciones, que agrupen a todos los trabajadores municipales, conforme a las Leyes en vigencia y a las normas del presente Estatuto.

k) Aceptar, acatar y cumplir las normas que la central de trabajadores de Argentina imparta en beneficio de la clase trabajadora, discutiendo y resolviendo las medidas que ésta adopte, según las normas establecidas en este Estatuto.

l) Respetar la actividad gremial y fomentar la misma, mediante la creación de Delegaciones, Filiales o representaciones zonales, como mejor lo aconsejen las circunstancias en armonía con esta norma estatutaria.

m) Respetar, aceptar y cumplir con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, Provincial y demás normas nacionales, provinciales y municipales y someter las desinteligencias de intereses o jurídicas de carácter colectivo a la mediación o arbitraje del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o quién se estimare competente y allane los obstáculos para la solución de diferendos, obligándose a acatar y hacer cumplir con sus asociados, las decisiones laudatorias al efecto.

n) Gestionar la construcción de viviendas dignas y económicas, con destino a los trabajadores del sector, mediante la aplicación de los planes oficiales que más avengan a dicha finalidad.

ñ) Editar órganos informativos y difundir sus actos en la forma que se estime más conveniente y oportuna.

o) Propender a la realización de todas las actividades lícitas en beneficio de los asociados y sus respectivos grupos familiares.

ARTICULO 14°) La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE ACCION SOCIAL, SECRETARIO DE ACTAS y dos (2) VOCALES TITULARES. Habrá además dos (2) VOCALES SUPLENTES, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, falleciendo o impedimento de sus titulares. El mandato durará cuatro (4) años, y podrán ser reelectos por otros períodos.

Los requisitos para ser miembros de la Comisión Directiva serán los especificados en el artículo 53°) del presente Estatuto.

ESTATUTO: Se encuentran inscriptos cincuenta y ocho (58) afiliados.

e. 19/12 N° 402.602 v. 19/12/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 693/01.

Artículo 1° — El día doce de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, en la ciudad de Santa Fe, de la provincia del mismo nombre, República Argentina, se constituyó una Asociación Profesional de Trabajadores de primer grado, con el nombre de "Sindicato de Trabajadores de Correos y Telecomunicaciones de Santa Fe", y que en lo sucesivo se denominará "SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE", fijando domicilio legal en la calle 9 de Julio N° 2080 de la mencionada ciudad y/o donde en lo sucesivo se instalare.

PROPOSITOS

Artículo 2° — El Sindicato persigue los siguientes fines y se constituye con los propósitos que a continuación se detallan:

a) Agrupar, relacionar y vincular entre sí, a todos los trabajadores enumerados en el artículo 4° del presente Estatuto;

b) Representar a sus afiliados, ante los poderes públicos, los Empleadores, Instituto de Previsión Social, Tribunales de Justicia, y ante cualquier persona o entidad que sea menester ejercer dicha representación;

c) Proponer el mejoramiento de las condiciones económicas, morales, sociales, culturales, técnicas y profesionales de todos sus afiliados, intervenir en Convenciones Colectivas, discutir, modificar y celebrar acuerdos referentes a las actividades desarrolladas por sus afiliados, promover adecuada defensa de las remuneraciones de los mismos y todo otro derecho que pudiera corresponderles, como así también el respeto por la promoción y el progreso de sus afiliados dentro de la Empresa y sectores donde presten servicios, impidiendo por los medios legales el desplazamiento arbitrario del personal y el de una efectiva estabilidad en el trabajo;

d) Fomentar entre sus afiliados el hábito al estudio, al trabajo, a la economía, a la previsión, a cuyos efectos se habilitarán bibliotecas, escuelas técnicas, institutos cooperativos y mutualistas;

e) Socorrer moral y pecuniariamente, en la medida de sus posibilidades, a los afiliados que fueran exonerados o suspendidos sin causas justificadas en sus empleos y acordar subsidios pecuniarios a las familias de los afiliados fallecidos, de conformidad con las prescripciones del presente Estatuto;

f) Realizar toda acción que concurra a ampliar el grado de bienestar a todos sus afiliados, de que gocen de descanso, esparcimiento, abaratamiento de artículos de consumo y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;

g) Vigilar el fiel cumplimiento de las normas de Seguridad Social, denunciando sus infracciones, promover y reclamar su perfeccionamiento;

h) Ejercer en el cumplimiento de sus objetivos todos los actos que no le sean legales o convencionalmente prohibidos;

i) Realizar sin recibir permiso previo sus reuniones y asambleas en locales cerrados;

j) Fijar su posición en materia política, inclusive dando su apoyo a partidos políticos y candidatos a cargos electivos y/o propiciando a personas determinadas para que partidos políticos le atribuyan carácter de candidatos.

Artículo 3° — Este Sindicato tendrá como zona de actuación los siguientes departamentos de la Provincia de Santa Fe: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier, Castellanos, Las Colonias, Garay, San Martín, San Jerónimo y La Capital de la citada provincia.

Artículo 4° — Este Sindicato agrupará en su seno a todos los trabajadores —sin distinción de categorías y/o funciones— que presten servicios en la Secretaría de Comunicaciones y sus distintos organismos, en la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A. (ENCOTESA), hoy CORREO ARGENTINO S.A. (CASA), y/o la que la reemplace en el futuro, como asimismo a las personas que habiendo sido trabajadores de esa Empresa que se encuentren jubilados y hubieran desempeñado sus tareas en las distintas localidades o dependencias ubicadas en la zona de actuación.

También se agrupará a todos los trabajadores que sin distinción de categorías y/o funciones, se desempeñen en la Dirección General de Obra Social u Organismo que lo sustituya y de toda otra Sociedad cualesquiera sea su forma o naturaleza jurídica que se dediquen a la actividad tanto telegráfica como Postal, ya sea recibiendo, transportando o distribuyendo envíos sujetos o no al Monopolio Postal que desempeñen sus tareas en el ámbito a que se hace referencia en el Art. 3° del presente Estatuto, como así mismo a las personas que, habiendo sido trabajadores de dichos Entes, se encuentren jubilados y/o pensionados, con los derechos y deberes que específicamente le fija el presente Estatuto.

Artículo 17° — Las autoridades del Sindicato son:

a) La Asamblea General de Afiliados;
b) El Secretario;
c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 53° — La Dirección y Administración del Sindicato, será ejercido por un Secretariado que será elegido en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados mediante el voto secreto y directo de los mismos. El Secretariado estará compuesto por nueve (9) miembros titulares a saber: un Secretario General, un Secretario General Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Organización, un Secretario de Acción Social, Turismo y Vivienda, un Secretario Tesorero, un Secretario Pro Tesorero, un Secretario de Actas, un Secretario de Prensa, Relaciones Públicas y Deportes. Además se elegirán ocho (8) afiliados en calidad de Secretarios Suplentes, los que integrarán el Secretariado, hasta tanto se produzca una vacante definitiva. Los miembros del secretariado permanecerán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

TOTAL AFILIADOS ACTIVOS: 145.

TOTAL AFILIADOS PASIVOS: 497

e. 19/12 N° 402.605 v. 19/12/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES ESCALAFONADOS DE GODOY CRUZ, MENDOZA, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. N° 674/02.

ARTICULO 1°: En la ciudad de Godoy Cruz, Departamento del mismo nombre, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veinte días del mes de Enero del año dos mil uno (20/1/2001), se constituyó la hoy denominada "ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES ESCALAFONADOS DE GODOY CRUZ-MENDOZA", que agrupa a todos los trabajadores escalafonados de La Municipalidad de Godoy Cruz- Mendoza, sean éstos permanentes, eventuales, transitorios o contratados en todas las categorías, profesión u oficio, cualquiera sea la situación que revista en el respectivo presupuesto municipal. Quedan exceptuados de La Asociación Sindical: el personal Fuera de Escala y Autoridades Superiores, quienes no podrán revistar, ni como adherentes.

La entidad fija domicilio legal en calle Pedro J. Godoy N° 870, Ciudad de Godoy Cruz, Departamento del mismo nombre, Provincia de Mendoza, teniendo como zona de actuación todo el territorio del departamento de Godoy Cruz, provincia de Mendoza, constituyendo una Asociación Gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, sociales y económicos de los trabajadores, conforme a su objeto, finalidades y derechos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 10°: La Asociación será dirigida por una comisión directiva compuesta por dieciocho miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Tesorero y Finanzas, Secretario Administrativo y Pro-Tesoerro, Secretario de Prensa y Actos, Secretario de Proyectos y Asuntos Profesionales, Secretario de Relaciones Institucionales, Secretario de Proyectos Sociales y nueve (9) Vocales Titulares. Habrá además, Vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de Vocales titulares, nueve (9), según las condiciones que a continuación se detallan:

a) El mandato de los Miembros de Comisión la Directiva será de cuatro (4) años. Los vocales y miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

b) Condiciones que deberá reunir el afiliado para poder ser miembro de la Comisión Directiva

b-1) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.

b-2) Saber leer y escribir.

b-3) Tener una antigüedad como afiliado y en la profesión o actividad de que se trate, de dos (2) años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la elección, revistando como tal en el Sindicato y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección.

b-4) Los afiliados que en sus empleos revisten con el carácter de eventuales o transitorios, no podrán ser aspirantes a ocupar cargos directivos, hasta no contar con su efectividad o planta permanente.

b-5) No menos del setenta y cinco (75) por ciento de los cargos directivos y/o representativos de la Asociación Sindical, serán desempeñados por ciudades argentinos.

Indefectiblemente la máxima Autoridad y su inmediato inferior deberán ser ciudadanos argentinos.

b-6) No registrar antecedentes civiles, penales o policiales incompatibles con el ejercicio de la función, conforme a las disposiciones del artículo 18° de la Ley 23.551/88 y art. 16° del Dec. Regl. 467/88.

e. 19/12 N° 402.608 v. 19/12/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SALTA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 681/02.

Artículo 1: En Salta a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho se constituyó con la denominación de "SINDICATO SALTA DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS" actualmente "SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SALTA", adherido a F.O.E.E.S.I.T.R.A. que agrupará a los trabajadores de la Industria, Servicios, Construcción, Mantenimiento, Comercialización de Telecomunicaciones y Multimedia en sus distintas etapas y abarca todas las funciones laborales, ya sean realizadas por las Empresas o sus contratistas, con domicilio legal en la calle España N° 117 de la ciudad de Salta. Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la provincia de Salta, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 12 (doce) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

1) Secretario General.
2) Secretario Adjunto
3) Secretario de Asuntos Gremiales
4) Secretario de Hacienda
5) Secretario de Organización
6) Secretario de Actas
7) Secretario de Difusión y Cultura
8) Secretario de Acción y Previsión Social
9) Secretario cuatro vocales titulares

Habrá además igual número de vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de remoción, renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los miembros de Comisión Directiva durará cuatro años y podrán ser reelectos.

Para integrar los órganos directivos, se requiere:

1) Ser mayor de edad

2) No tener inhibiciones civiles ni penales

3) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos de la Asociación serán desempeñadas por ciudadanos argentinos; indefectiblemente la Secretaría General y la Secretaría Adjunta serán ejercidas por ciudadanos argentinos.

EL TOTAL DE AFILIADOS AL DIA DE LA FECHA ES DE: 112

e. 19/12 N° 402.611 v. 19/12/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 165/2002

Bs. As., 12/11/2002

VISTO el Expediente N° 67.577/98 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 189/206 de autos obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A.) y la firma BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva de Trabajo N° 14.250 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que el mismo es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 351/99 "E".

Que las partes convienen que el precitado texto convencional tendrá una vigencia desde el 22 de marzo de 2002 hasta el 21 de marzo de 2004.

Que el ámbito territorial de la aludida Convención Colectiva será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Que el ámbito personal alcanzará a los a los trabajadores que se desempeñen en el establecimiento de la empresa BYEMAS SOCIEDAD ANONIMA en lo referente a juegos de azar y cualquier otra actividad complementaria y accesoria que se desarrolle en los locales de bingo comprendidos en las categorías descriptas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa traído a estudio.

Que los precitados ámbitos territorial y personal se corresponden estrictamente con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley N° 25.013 le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que por lo expuesto, corresponde fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744, modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de SEISCIENTOS PESOS ($ 600.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 1.800.-).

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se encuentran acreditados en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A) y la firma BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 189/206 del Expediente N° 67.577/98.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de SEISCIENTOS PESOS ($ 600.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 1.800.-).

ARTICULO 3° — Regístrese esta Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 189/206 del Expediente N° 67.577/98.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dr. JORGE A. RAMPOLDI, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo de 2002, comparecen por una parte en representación de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A.) con domicilio en la calle Olazábal 3801 de la Ciudad de Buenos Aires, su Secretario General el Señor Víctor Daniel Amoroso, documento nacional de identidad N° 16.677.394 y su Secretario Gremial señor Ernesto Alberto Cavallo, documento nacional de identidad N° 8.432.786 conforme certificación de autoridades expedida por la Dirección Nacional de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la otra parte los señores Juan Claudio Jorge María Nauleau y Juan Carlos Pérez de Mezquía, en representación de BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA, a los efectos de suscribir el texto de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO aplicable al personal comprendido expresamente en ella, que desempeñe tareas en los establecimientos de la referida empresa, de conformidad con los términos de las leyes 14.250 (Dec. 108/88) y 23.546 y los Artículos 2° y 3° del Dec. 200/88 y modificatorias a las citadas leyes introducidas por la Ley 25.250, que constará de las siguientes cláusulas:

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N°

CAPITULO I. — PARTES INTERVINIENTES Y SU REPRESENTATIVIDAD

Artículo 1: La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (A.A.L.A.R.A.) y BIYEMAS Sociedad Anónima.

CAPITULO II. — VIGENCIA. PERSONAL COMPRENDIDO. AMBITO DE APLICACION

Artículo 2: VIGENCIA

La presente convención rige desde el 22 de marzo de 2002 hasta el 21 de marzo de 2004. Con relación a las condiciones salariales, se establece que las mismas serán revisadas periódicamente entre las partes de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 3: AMBITO DE APLICACION

La presente convención rige en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 4: PERSONAL COMPRENDIDO

La presente convención rige para todos los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de BIYEMAS S.A., en lo referente a juegos de azar y cualquier otra actividad complementaria y accesoria que se desarrolle en los locales del bingo comprendidos en las categorías descriptas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente.

CAPITULO III. — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Articulo 5: PERIODO DE PRUEBA

El contrato de trabajo se entenderá celebrado a prueba en los términos del artículo 1° de la ley 25.250, sustitutiva del artículo 3° de la Ley 25.013, que modifica el artículo 92 bis de la Ley 20.744 t.o. 1976, por el plazo de seis (6) meses.

Artículo 6°: JORNADA DE TRABAJO

a) JORNADA: Para los establecimientos comprendidos en esta Convención, cuya modalidad de tareas abarca los días sábados, domingos y feriados, la jornada máxima será de doscientas (200) horas mensuales, quedando a juicio del principal la programación, distribución y/o cambios de las mismas. El personal gozará de un descanso de un día y medio (1 y 1/2) semanal compensatorio, siendo la jornada de trabajo en que goce de su medio franco igual a la mitad de su jornada habitual. Mediante acuerdo con el trabajador, la empresa podrá implementar un sistema alternando uno (1) o dos (2) días francos semanales, que reemplazarán al medio franco semanal. Una vez por mes un día franco deberá ser sábado o domingo.

b) JORNADA HORARIA: Cuando se celebren contratos individuales de trabajo que prevean el pago de jornales por hora de trabajo, el horario será fijado por las partes en forma equitativa y sin exceder el tope fijado por la Ley. La jornada quincenal nunca podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas. Los contratos a que se refiere el presente inciso serán celebrados por escrito y podrán establecer la flexibilidad del horario de entrada y salida del trabajador. El personal contratado según el presente inciso será remunerado por jornada horaria, liquidándose los haberes, como máximo por períodos quincenales.

Artículo 7: FIJACION Y ROTACION DE TURNOS

Las partes acuerdan que la fijación y rotación de turnos se establecerá semanalmente; cuando se efectúen cambios, éstos se comunicarán a los trabajadores con una anticipación no menor de 48 horas.

Artículo 8: PAUSAS

Los trabajadores comprendidos en esta convención gozarán de una pausa de veinte (20) minutos diarios durante su jornada de trabajo, la programación de la misma estará a cargo de la empresa y se desarrollará en un lugar especialmente acondicionado para el descanso.

Artículo 9: TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL

A los fines del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá que es trabajador a tiempo parcial aquél que se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas inferiores a las dos terceras partes de la jornada horaria mensual habitual de la actividad, independientemente de la jornada diaria o semanal que cumpla, respetándose así el derecho del empleador a la distribución desigual de la jornada máxima mensual a cumplir por el trabajador a tiempo parcial.

Artículo 10: HORAS SUPLEMENTARIAS

Se regirán por las leyes vigentes. Sólo se considerará hora suplementaria aquella que exceda de nueve (9) horas diarias o de doscientas (200) horas mensuales.

Artículo 11: MOVILIDAD INTERNA

El empleador podrá otorgar tareas con asignación de objetivos o resultados a alcanzar, tendientes a obtener la polivalencia del personal, con movilidad funcional vertical u horizontal y, además, con la micromovilidad o pequeños cambios que se produzcan en el desempeño cotidiano de las prestaciones.

Artículo 12: ENTRADA AL TRABAJO

A los fines de que las tareas comiencen a la hora establecida, el personal deberá ingresar al establecimeinto cinco (5) minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo.

Artículo 13: FECHA PARA EL PAGO DE HABERES

El pago de haberes al personal mensualizado se efectuará dentro de los primeros cuatro (4) días hábiles del mes siguiente a la prestación. En el caso del personal jornalizado, dentro de los primeros cuatro (4) días hábiles posteriores al cierre de la quincena y en el caso de existir feriados se correrá al día o días inmediatos posteriores.

Artículo 14: UTILES DE TRABAJO

El empleador proveerá a los trabajadores de todos los elementos, herramientas y útiles de trabajo necesarios para el normal desarrollo de las tareas a realizar, quienes serán responsables por su cuidado y uso adecuado.

Artículo 15: ROPA DE TRABAJO

El personal recibirá de su empleador, por cada año calendario y en forma gratuita, dos (2) equipos de ropa, siendo facultad de la empresa otorgar una mayor cantidad. El diseño, forma y color de la ropa de trabajo, será definido por la empleadora, conforme la modalidad del establecimiento. Al recibir el equipo de ropa de trabajo, cada trabajador deberá firmar un recibo donde conste la fecha respectiva, y el detalle de los elementos recibidos de conformidad. La limpieza y mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de cada trabajador. Si la relación laboral por cualquier causa se disolviese, el trabajador deberá devolver al empleador los equipos de ropa recibidos.

CAPITULO IV. — DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES. DENOMINACION Y TAREAS DE CADA CATEGORIA PROFESIONAL.

Artículo 16: EMPLEADO DE PLANTA

Es el trabajador que realiza las tares necesarias para la prestación integral del servicio ofrecido y brindado por BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA en sus establecimientos, participando ya sea en la locución, venta de cartones, fichas, promoción, admisión y control, estacionamiento, tareas administrativas, atención de buffet, expendio de golosinas, helados, refrigerios, infusiones y afines y en la preservación de la higiene y el buen funcionamiento de todas las instalaciones y equipos específicos del bingo y sala de máquinas.

Artículo 17: EMPLEADO DE PLANTA “A”

Es el empleado que, adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de control solamente en el área que se desempeñe.

Artículo 18: EMPLEADO DE PLANTA LIDER

Es el empleado que, adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de coordinación.

Artículo 19: JEFE DE SECTOR

Es el empleado que realiza funciones netamente técnicas y de control en los distintos sectores de la empresa.

Artículo 20: JEFE DE SALA

Es el trabajador cuya función es la coordinación de todas las labores técnicas y operativas de la actividad y del personal.

Artículo 21: MULTIFUNCION DEL EMPLEADO

La particular modalidad que reviste la explotación comercial de los establecimientos de BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA exige que todos sus empleados desarrollen tarea de diversa índole, tal como se especifica en el artículo 11 de la presente convención. Ello implica que la multifunción de todos los empleados es característica definitoria de la relación laboral normada por esta Convención. La rotación de las distintas tareas será organizada por el principal, asegurándose a los trabajadores una equitativa y razonable alternancia en las mismas. Dicha rotación de tareas no produce modificación de la categoría del trabajador, ni de su remuneración.

CAPITULO V. — CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 22: TRABAJO DE MUJERES

Conforme las características de las tareas que realiza la mujer en los establecimientos comprendidos en esta convención colectiva, la interrupción del trabajo por un lapso de dos horas al mediodía (art. 174 de la L.C.T.) implica un perjuicio para la trabajadora y para el interés general, en consecuencia se autoriza la adopción de horarios continuos con supresión del período de descanso establecido en el artículo 174 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 23: Se establece que durante los primeros seis meses a contar desde el nacimiento del hijo, la trabajadora tendrá derecho a solicitar desempeñarse en un turno fijo a convenir con la empleadora, conforme las posibilidades existentes de puestos de trabajo afines a la categoría de la empleada.

Artículo 24: TRABAJO DE MENORES. REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES. RETRIBUCION POR ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO. SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES. FERIADOS NACIONALES.

Serán de aplicación las normas generales y especiales contenidas en la ley 20.744 y sus modificaciones (t.o.); las normas sobre subsidios familiares y toda otra disposición emanada de organismos competentes que normen las prestaciones laborales.

Artículo 25: Se acuerda que para el caso de nacimiento de hijos mellizos, el trabajador varón gozará de una licencia especial de cuatro (4) días corridos.

Artículo 26: El trabajador podrá optar por no prestar sus servicios entre las 18 horas del día 24 y las 18 del día 25 de diciembre de cada año y entre las 18 horas del 31 de diciembre y las 18 horas del día 1° de enero de cada año. En caso de ejercer la opción, deberá comunicar a la empresa con una semana de anticipación a efectos de que se tomen los recaudos necesarios.

Artículo 27: PRIMEROS AUXILIOS

El empleador proveerá en los lugares de trabajo un BOTIQUIN dotado de elementos para primeros auxilios, a efectos de responder a situaciones de urgencia y hasta tanto sea atendido el empleado por personal idóneo.

Artículo 28: REGISTRACION DE SU DOMICILIO REAL

El empleador deberá mantener siempre su domicilio real actualizado registrado en la empresa y comunicar a la misma todo cambio de domicilio, sea provisorio o definitivo. El último domicilio denunciado por el trabajador a la empresa será considerado como válido para toda notificación que se realice.

CAPITULO VI. — BENEFICIOS SOCIALES. BENEFICIOS ESPECIALES.

Artículo 29: Se establece que el 19 de octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de la A.A.L.A.R.A., en consecuencia se abonará el día de trabajo con más un adicional del 100%.

Artículo 30: El trabajador comprendido en la presente convención tendrá derecho a gozar de un día de licencia por año, en ocasión de cambio de domicilio (mudanza), siempre que el mismo se encuentre debidamente justificado.

Artículo 31: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Todo el personal comprendido en esta convención gozará de un adicional por antigüedad igual al uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla dos (2) años de antigüedad en la misma. Dicho adicional se calculará sobre el salario básico convencional de la categoría del trabajador.

CAPITULO VIII. — CONTRATACION BAJO MODALIDADES PROMOVIDAS

Artículo 32: INCREMENTO EN LA NOMINA DE TRABAJADORES

a) HABILITACION - CONCEPTO

A los fines del artículo 2° de la Ley 25.250, se deja constancia que el mismo se habilita conforme los criterios establecidos en el art. 2° del decreto 568/2000, reglamentario de la citada Ley, entendiéndose por incremento neto de la nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, al que surja de comparar la cantidad de trabajadores empleados por tiempo indeterminado que efectivamente registre la dotación de personal, con la declaración formal, que referida al personal contratado bajo aquella modalidad, hubiere efectuado BIYEMAS SOCIEDAD ANONIMA ante el sistema integrado de jubilaciones y pensiones en el mes de abril de 2000, siendo esta declaración considerada como número base.

b) TRABAJADOR HOMBRE DE 45 AÑOS O MAS, MUJER JEFA DE HOGAR, VARON O MUJER DE HASTA 24 AÑOS.

Cuando el trabajador que se contrate para ocupar un nuevo puesto de trabajo sea un hombre de 45 años o más, o una mujer jefe de hogar de cualquier edad, o un joven varón o mujer de hasta 24 años, la eximición parcial se elevará a la mitad de las contribuciones vigentes.

A efectos de aplicar la reducción prevista en el art. 2° de la Ley 25.250, reglamentado por el artículo 3°, inc. 3. del decreto 568/2000, entiéndese como jefa de hogar a las mujeres que tengan a su exclusivo cargo la manutención de uno (1) o más hijos menores de dieciocho (18) años de edad; de hasta veinticuatro (24) años de edad que cursen estudios en la educación formal, o sin límites de edad en el caso que padecieran algún tipo de discapacidad conforme la definición prevista en la Ley 22.431. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento necesario a fin de verificar la condición definida en el artículo 3°, inc. 3° del citado decreto.

Artículo 33: NUEVAS FORMAS DE CONTRATACION

Para el caso que en el futuro y durante la vigencia de la presente convención colectiva, se crearan nuevas formas de contratación a través de contratos promovidos u otra formas, las partes convienen la habilitación de los mismos.

Artículo 34: CONTRATOS DE APRENDIZAJE

A los fines del artículo 1 de la Ley 25.013, se fija el diez por ciento (10%) de los contratos por tiempo indeterminado de la empresa, la cantidad de personas que podrán ser incorporados bajo contrato de aprendizaje.

Artículo 35: REGIMEN DE PASANTIAS

A los fines del artículo 2 de la ley 25.013, se deja constancia que el mismo se habilita en concordancia con las normas emanadas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 36: CONTRATACION DE DISCAPACITADOS.

Ambas partes acuerdan que la empresa se compromete a contratar personas discapacitadas, si las condiciones laborales de la misma lo permiten y el postulante a un cargo reúne las condiciones de idoneidad para ocupar el mismo en una proporción del dos por ciento (2%) de la totalidad de su personal, si la dotación no llegara a 100 empleados o excediera sin llegar a 200 y así sucesivamente, corresponderá uno por cada 50 empleados.

Se entiende por discapacidad a la persona definida en el art. 2 de la Ley 22.431, a fin de que cumpla tareas en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder le asignará la empresa.

Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

Art. 37:

A todos los fines previstos en el presente capítulo, se entiende que los trabajadores contratados por tiempo determinado serán considerados como parte del plantel de la empresa.

CAPITULO VIII. — GENERALIDADES

Artículo 38: VIOLACION DEL CONVENIO

La violación de las condiciones pactadas en este acuerdo configurarán infracción, en los términos de las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 39: COMISION

Créase la comisión de interpretación y aplicación del convenio colectivo de trabajo (C.I. y A.C.C.T.), la misma estará integrada por dos representantes de la entidad sindical y dos representantes de la parte empresaria. Dicha comisión podrá reunirse a pedido de las partes cada seis meses a fin de analizar temas referidos a la interpretación y aplicación del presente convenio.

Artículo 40: APORTES CONVENCIONALES

La empresa comprometida en la presente Convención deberá oficiar como agente de retención de la cuota sindical, importe equivalente al dos (2%) por ciento del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores afiliados. El importe deberá ser depositado por el empleador a los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de A.A.L.A.R.A. N° 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Monserrat, debiéndose enviar a la organización gremial, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado. El Sindicato se obliga a informar a la empresa dentro de los treinta que ocurra un alta en la afiliación a efectos de instrumentar las correspondientes retenciones, del mismo modo cuando ocurra una baja.

Artículo 41: CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL

La empresa comprometida en la presente Convención deberá oficiar como agente de retención de la cuota mutual, importe equivalente a pesos quince ($ 15.-) del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador mutualizado. El importe deberá ser depositado por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención a nombre de Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar - A.MU.P.E.J.A., en la cuenta especial N° 299.659/68 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Monserrat. Se deberá enviar a la organización mutual, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado. La mutual se obliga a informar a la empresa dentro de los treinta que ocurra un alta en la afiliación a efectos de instrumentar las correspondientes retenciones, del mismo modo cuando ocurra una baja.

Artículo 42: La Empresa actuará como “Agente de retención” de cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de la presente convención deban abonar a A.A.L.A.R.A. y a la A.MU.P.E.J.A., en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Aquellas otras retenciones que a pedido de A.A.L.A.R.A. y de la A.MU.P.E.J.A. cuenten con la autorización de descuento del trabajador, donde se indique el motivo y el monto de retener, serán también efectuadas por la Empresa previa conformidad de la misma.

Artículo 43: CONTRIBUCION EMPRESARIAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS FINES CULTURALES, GREMIALES, SOCIALES Y CAPACITACION DE LA A.A.L.A.R.A.

La empresa efectuará una contribución mensual a la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en el estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al uno con cinco centésimos por ciento (1,05%) del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la homologación de esta Convención. Los

importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la A.A.L.A.R.A. del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monserrat N° 299.659/65. Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la organización sindical, cuya administración será ejercida exclusivamente por la Comisión Directiva de A.A.L.A.R.A.

Artículo 44: OBRA SOCIAL. SU RETENCION Y DEPOSITO.

Tal como lo disponen las normas vigentes, el empleador será agente de retención de los porcentajes determinados por las leyes vigentes en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo con lo que prevean las mismas. El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos, si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) AMPO, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa.

Artículo 45: SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Se establece un seguro de vida colectivo y un seguro colectivo de sepelio en los siguientes términos:

a) Ambos serán de carácter obligatorio para el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo que se encuentre afiliado a O.S.A.L.A.R.A. a partir de su firma y la contratación la realizará la Asociación de Agentes de Lotería y Afines de la República Argentina, en carácter de instituyente bajo su total responsabilidad y de único contratante de aquellos con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas.

b) El premio de dichos seguros se establecen en la suma de pesos seis ($ 6,00) que se distribuyen del siguiente modo: Pesos tres ($ 3,00) corresponden al seguro de vida y pesos tres ($ 3,00) corresponden al seguro de sepelios. Los premios se cubrirán con una retención de pesos uno con cincuenta ($ 1,50) por empleado y por cada seguro, deducible de sus haberes mensuales y una contribución idéntica por parte del empleador, dichos importes deben ser depositados a nombre de A.A.L.A.R.A. en la cuenta especial N° 299.763/66 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monserrat.

c) Todas las características y condiciones de los seguros a contratar serán descriptas en el Anexo II.

Artículo 46: DERECHO DE INFORMACION

A pedido del sindicato, la empresa, podrá suministrar a la representación sindical debidamente acreditada, la información a la que se refiere el art. 14 de la Ley 25.250.

Los representantes gremiales están obligados a guardar reservas sobre los hechos o información de que tomare conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva, así como la información que recibieran de la empresa en su carácter de representantes del personal.

Artículo 47: CARTELERA

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones al personal, la A.A.L.A.R.A. colocará vitrinas o pizarras en cada establecimiento en lugares visibles que acordará con la empresa, destinados a las comunicaciones sindicales oficiales, exclusivamente destinadas al establecimiento o a la organización sindical. En consecuencia las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza, no podrán efectuarse fuera de las mismas.

Artículo 48: CONTROLES PERSONALES

Los controles personales de los trabajadores se ajustarán a lo normado en el artículo 70 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Facúltase a los jefes de sala a seleccionar a los trabajadores que serán controlados. Dicho control se efectuará con reserva y discreción con la presencia de dos testigos convocados al efecto.

Una vez realizado el mismo, se labrará un acta en doble ejemplar que deberá ser firmado por todas las partes intervinientes, una de las cuales se entregará al trabajador bajo apercibimiento de nulidad de los resultados del mismo.

Garantízase a los trabajadores afectados el derecho de efectuar el descargo pertinente en el término de setenta y dos (72) horas de realizado el mismo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento aquí establecido deberán ser del mismo sexo.

Artículo 49: SALARIOS

Los sueldos mensuales que se fijan para el personal de la empresa comprendida en esta Convención se indican en la planilla que se incorpora como Anexo I a la presente Convención.

Para la fijación de dichos salarios las partes han tenido en consideración las pautas del Decreto 1334/91 y, en especial, la productividad resultante de las disposiciones que hacen a la flexibilidad laboral, como ser lo relacionado con el trabajo a tiempo parcial, flexibilidad en materia de jornada de trabajo, categorías que contemplan la polivalencia de funciones, incorporación del período de prueba, etc.

Artículo 50: VALOR HORARIO

Para el cálculo del valor hora a ser abonado al personal jornalizado que sea contratado conforme el artículo 6 inciso b) de la presente Convención, el sueldo mensual se dividirá por doscientas (200).

Artículo 51: REGIMEN TRANSITORIO Y DE ADAPTACION

Dada que la presente es la segunda convención colectiva de trabajo de la actividad, las condiciones establecidas en la misma, serán compensables con las que hasta la entrada en vigor de la presente, vengan rigiendo al plantel de empleados de la empresa en materia de salarios y condiciones de trabajo. En consecuencia se procederán a adaptar los recibos de sueldo a lo expresamente pactados en esta Convención, sin que ello implique vulnerar derechos amparados por la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 52: IMPRESION DE EJEMPLARES

La Empresa se compromete a realizar a su carga la impresión de los ejemplares del texto ordenado de la presente Convención, una vez que se encuentre homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de garantizar el conocimiento del mismo por cada uno de los trabajadores comprendidos.

Ambas partes solicitan la registración y homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de la ley 14.250 y 25.250 y sus reglamentaciones.

ANEXO I

SALARIOS

CATEGORIA	REMUNERACION MENSUAL	REMUNERACION HORARIA
EMPLEADO DE PLANTA	$ 450.-	$ 2,25.-
EMPLEADO DE PLANTA “A”	$ 500.-	$ 2,50.-
EMPLEADO DE PLANTA LIDER	$ 550.-	$ 2,75.-
JEFE DE SECTOR	$ 700.-	$ 3,50.-
JEFE DE SALA	$ 800.-	$ 4,00.-

ANEXO II

I. — SOBRE EL SEGURO COLECTIVO DE VIDA

El premio de los seguros previstos en el artículo 45 ha sido establecido de acuerdo con los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguro de vida.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

Los ajustes a considerar en el seguro de vida se aplicará de acuerdo a los incrementos salariales convencionales que se produzcan a partir de la homologación del presente convenio. A tal efecto la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina informará por medio fehaciente al empleador el monto de los aportes y contribuciones a realizar mensualmente, cuando procedan los ajustes pactados.

Se tomará como base para los índices de incremento del valor para el seguro de vida la categoría consignada en el Capítulo IV de la presente Convención, a partir de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

El seguro colectivo de vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000.-) por cada empleado y/o obrero comprendido en la presente convención, es decir a todo el personal en relación de dependencia a partir de los dieciséis (16) años. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional.

II. — SOBRE EL SEGURO DE SEPELIO

El seguro de sepelio cubrirá al titular y su grupo familiar primario definida en el punto c), a partir de la fechan en que inicie su vigencia el seguro colectivo de vida.

El capital asegurado por sepelio se establece en pesos mil seiscientos ($ 1.600.-) a partir de la firma del presente convenio.

Este valor está determinado por el costo de un servicio tipo “B” establecido por las Federaciones de Entidades de Servicios Fúnebres de acuerdo con los usos y costumbres para personas mayores de siete (7) años de edad.

Es aplicable en materia de reajuste del premio del seguro de sepelio lo siguiente, se tomará como base para los índices de incremento del valor para el seguro de sepelio la variación del valor establecido por las Federaciones de Servicios Fúnebres para el servicio tipo “B”, mayores de siete (7) años que se detalla más abajo y cuyo total a partir de la presente convención es de peso mil seiscientos ($ 1.600.-).

Los incrementos mensuales se determinarán por el porcentaje de aumento que establezcan las federaciones sobre el valor consignado a partir de la homologación del presente convenio.

A) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS (tierra, nicho, panteón o bóveda).

El servicio estará compuesto por: sala velatoria, ataúd bóveda, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja con ocho manijas y placa identificatoria; capilla ardiente o capilla velatoria especial, con crucifijo, Cristo eucarístico o estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche porta coronas, una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación municipal y dos copias del acta de defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento hasta el lugar del velatorio, no superando una distancia mayor a los 30 kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la localidad en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (supermedidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

B) REINTEGRO

La entidad aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe que corresponda.

C) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El seguro de sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1) El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la resolución 210/81 del I.N.O.S.

2) Los hijos solteros hasta 21 años de edad inclusive; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3) Los hijos solteros mayores de 21 años y hasta 25 años inclusive que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de 21 años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requi-

sitos establecidos en el siguiente inciso: se podrá autorizar la inclusión como beneficiario de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentre a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la Ley de Obras Sociales.

El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente convención, quedará automáticamente comprendido en el régimen establecido para ambos seguros, a partir del día primero del mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la Empresa de la actividad.

El asegurador que la Asociación Sindical contrate deberá renunciar en forma irrevocable a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad, accidente o enfermedad profesional.

CAVALLO, ERNESTO ALBERTO, Secretario Gremial A.A.L.A.R.A.

e. 19/12 N° 12.477 v. 19/12/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 164/2002

Bs. As., 12/11/2002

VISTO el Expediente N° 43.532/96 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 216/233 de autos obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A) y la firma KANDIKO SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva de Trabajo N° 14.250 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que el mismo es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 328/98 “E”.

Que las partes convienen que el precitado texto convencional tendrá una vigencia desde el 22 de marzo de 2002 hasta el 21 de marzo de 2004.

Que el ámbito territorial de la aludida Convención Colectiva será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Que el ámbito personal alcanzará a los trabajadores que se desempeñen en el establecimiento de la empresa KANDIKO SOCIEDAD ANONIMA en lo referente a juegos de azar y cualquier otra actividad complementaria y accesoria que se desarrolle en los locales de bingo comprendidas en las categorías descriptas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa traído a estudio.

Que los precitados ámbitos territorial y personal se corresponden estrictamente con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando los restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que por lo expuesto, corresponde fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744, modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de SEISCIENTOS PESOS ($ 600) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 1.800).

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se encuentran acreditados en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A) y la firma KANDIKO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 216/233 del Expediente N° 43.532/96.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de SEISCIENTOS PESOS ($ 600) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 1.800).

ARTICULO 3° — Regístrese esta Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 216/233 del Expediente N° 43.532/96.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTIULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). —Dr. JORGE A. RAMPOLDI, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo de 2002, comparecen por una parte en representación de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A.) con domicilio en la calle Olazábal 3801 de la Ciudad de Buenos Aires, su Secretario General el señor Víctor Daniel Amoroso, Documento Nacional de Identidad N° 16.677.394 y su Secretario Gremial señor Ernesto Alberto Cavallo, Documento Nacional de Identidad N° 8.432.786 conforme certificación de autoridades expedida por la Dirección Nacional de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la otra parte los señores Juan Claudio Jorge María Nauleau y Juan Carlos Pérez de Mezquía, en representación de KANDIKO SOCIEDAD ANONIMA, a los efectos de suscribir el texto de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO aplicable al personal comprendido expresamente en ella, que desempeñe tareas en los establecimientos de la referida empresa, de conformidad con los términos de las leyes 14.250 (Dec. 108/88) y 23.546 y los Artículos 2° y 3° del Dec. 200/88 y modificatorias a las citadas leyes introducidas por la Ley 25.250, que constará de las siguientes cláusulas:

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N°

CAPITULO I. — PARTES INTERVINIENTES Y SU REPRESENTATIVIDAD

Artículo 1: La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (A.A.L.A.R.A.) y KANDIKO SOCIEDAD ANONIMA.

CAPITULO II. — VIGENCIA PERSONAL COMPRENDIDO AMBITO DE APLICACION

Artículo 2: VIGENCIA

La presente convención rige desde el 22 de marzo de 2002 hasta el 21 de marzo de 2004. Con relación a las condiciones salariales, se establece que las mismas serán revisadas periódicamente entre las partes de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 3: AMBITO DE APLICACION

La presente convención rige en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 4: PERSONAL COMPRENDIDO

La presente convención rige para todos los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de KANDIKO S.A., en lo referente a juegos de azar y cualquier otra actividad complementaria y accesoria que se desarrolle en los locales del bingo comprendidos en las categorías descriptas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente.

CAPITULO III. — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 5: PERIODO DE PRUEBA

El contrato de trabajo se entenderá celebrado a prueba en los términos del artículo 1° de la Ley 25.250 sustitutiva del artículo 3° de la Ley 25.013, que modifica el artículo 92 bis de la Ley 20.744, l.o. 1976, por el plazo de seis (6) meses.

Artículo 6: JORNADA DE TRABAJO

a) JORNADA: Para los establecimientos comprendidos en esta Convención, cuya modalidad de tareas abarca los días sábados, domingos y feriados, la jornada máxima será de doscientas (200) horas mensuales, quedando a juicio del principal la programación, distribución y/o cambios de las mismas. El personal gozará de un descanso de un día y medio (1 y ½) semanal compensatorio, siendo la jornada de trabajo en que goce de su medio franco igual a la mitad de su jornada habitual.

Mediante acuerdo con el trabajador, la empresa podrá implementar un sistema alternando uno (1) o dos (2) días francos semanales, que reemplazarán al medio franco semanal. Una vez por mes un día franco deberá ser sábado o domingo.

b) JORNADA HORARIA: Cuando se celebren contratos individuales de trabajo que prevean el pago de jornales por hora de trabajo, el horario será fijado por las partes en forma equitativa y sin exceder el tope fijado por la Ley. La jornada quincenal nunca podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas. Los contratos a que se refiere el presente inciso serán celebrados por escrito y podrán establecer la flexibilidad del horario de entrada y salida del trabajador. El personal contratado según el presente inciso será remunerado por jornada horaria, liquidándose los haberes, como máximo por períodos quincenales.

Artículo 7: FIJACION Y ROTACION DE TURNOS

Las partes acuerdan que la fijación y rotación de turnos se establecerá semanalmente, cuando se efectúen cambios, éstos se comunicarán a los trabajadores con una anticipación no menor de 48 horas.

Artículo 8: PAUSAS

Los trabajadores comprendidos en esta convención gozarán de una pausa de veinte (20) minutos diarios durante su jornada de trabajo, la programación de la misma estará a cargo de la empresa y se desarrollará en un lugar especialmente acondicionada para el descanso.

Artículo 9: TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL

A los fines del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá que es trabajador a tiempo parcial aquél que se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas inferiores a las dos terceras partes de la jornada horaria mensual habitual de la actividad, independientemente de la jornada diaria o semanal que cumpla, respetándose así el derecho del empleador a la distribución desigual de la jornada máxima mensual a cumplir por el trabajador a tiempo parcial.

Artículo 10: HORAS SUPLEMENTARIAS

Se regirán por las leyes vigentes. Sólo se considerará hora suplementaria aquella que exceda de nueve (9) horas diarias o de doscientas (200) horas mensuales.

Artículo 11: MOVILIDAD INTERNA

El empleador podrá otorgar tareas con asignación de objetivos o resultados a alcanzar, tendientes a obtener la polivalencia del personal, con movilidad funcional vertical u horizontal y, además, con la micromovilidad o pequeños cambios que se produzcan en el desempeño cotidiano de las prestaciones.

Artículo 12: ENTRADA AL TRABAJO

A los fines de que las tareas comiencen a la hora establecida, el personal deberá ingresar al establecimiento cinco (5) minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo.

Artículo 13: FECHA PARA EL PAGO DE HABERES

El pago de haberes al personal mensualizado se efectuará dentro de los primeros cuatro (4) días hábiles de mes siguiente a la prestación. En el caso del personal jornalizado, dentro de los primeros cuatro (4) días hábiles posteriores al cierre de la quincena y en el caso de existir feriados se correrá al día o días inmediatos posteriores.

Artículo 14: UTILES DE TRABAJO

El empleador proveerá a los trabajadores de todos los elementos, herramientas y útiles de trabajo necesarios para el normal desarrollo de las tareas a realizar, quienes serán responsables por su cuidado y uso adecuado.

Artículo 15: ROPA DE TRABAJO

El personal recibirá de su empleador, por cada año calendario y en forma gratuita, dos (2) equipos de ropa, siendo facultad de la empresa otorgar una mayor cantidad. El diseño, forma y color de la ropa de trabajo, será definido por la empleadora, conforme la modalidad del establecimiento. Al recibir el equipo de ropa de trabajo, cada trabajador deberá firmar un recibo donde conste la fecha respectiva, y el detalle de los elementos recibidos de conformidad. La limpieza y mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de cada trabajador. Si la relación laboral por cualquier causa se disolviese, el trabajador deberá devolver al empleador los equipos de ropa recibidos.

CAPITULO IV. — DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES. DENOMINACION Y TAREAS DE CADA CATEGORIA PROFESIONAL.

Artículo 16: EMPLEADO DE PLANTA

Es el trabajador que realiza las tareas necesarias para la prestación integral del servicio ofrecido y brindado por KANDIKO SOCIEDAD ANONIMA en sus establecimientos, participando ya sea en la locución, venta de cartones, fichas, promoción, admisión y control, estacionamiento, tareas administrativas, atención de buffet, expendio de golosinas, helados, refrigerios, infusiones y afines y en la preservación de la higiene y el buen funcionamiento de todas las instalaciones y equipos específicos del bingo y sala de máquinas.

Artículo 17: EMPLEADO DE PLANTA “A”

Es el empleado que, adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de control solamente en el área que se desempeñe.

Artículo 18: EMPLEADO DE PLANTA LIDER

Es el empleado que, adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de coordinación.

Artículo 19: JEFE DE SECTOR

Es el empleado que realiza funciones netamente técnicas y de control en los distintos sectores de la empresa.

Artículo 20: JEFE DE SALA

Es el trabajador cuya función es la coordinación de todas las labores técnicas y operativas de la actividad y del personal.

Artículo 21: MULTIFUNCION DEL EMPLEADO

La particular modalidad que reviste la explotación comercial de los establecimientos de KANDIKO SOCIEDAD ANONIMA exige que todos sus empleados desarrollen tareas de diversa índole, tal como se especifica en el artículo 11 de la presente convención. Ello implica que la multifunción de todos los empleados es característica definitoria de la relación laboral normada por esta Convención. La rotación de las distintas tareas será organizada por el principal, asegurándose a los trabajadores una equitativa y razonable alternancia en las mismas. Dicha rotación de tareas no produce modificación de la categoría del trabajador, ni de su remuneración.

CAPITULO V. — CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 22: TRABAJO DE MUJERES

Conforme las características de las tareas que realiza la mujer en los establecimientos comprendidos en esta convención colectiva, la interrupción del trabajo por un lapso de dos horas al mediodía (art. 174 de la L.C.T.) implica un perjuicio para la trabajadora y para el interés general, en consecuencia se autoriza la adopción de horarios continuos con supresión del período de descanso establecido en el artículo 174 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 23: Se establece que durante los primeros seis meses a contar desde el nacimiento del hijo, la trabajadora tendrá derecho a solicitar desempeñarse en un turno fijo a convenir con la empleadora, conforme las posibilidades existentes de puestos de trabajo afines a la categoría de la empleada.

Artículo 24: TRABAJO DE MENORES - REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES - RETRIBUCION POR ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO - SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES - FERIADOS NACIONALES.

Serán de aplicación las normas generales y especiales contenidas en la ley 20.744 y sus modificaciones (t.o.) las normas sobre subsidios familiares y toda otra disposición emanada de organismos competentes que normen las prestaciones laborales.

Artículo 25: Se acuerda que para el caso de nacimiento de hijos mellizos, el trabajador varón gozará de una licencia especial de cuatro (4) días corridos.

Artículo 26: El trabajador podrá optar por no prestar sus servicios entre las 18 horas del día 24 y las 18 del día 25 de diciembre de cada año y entre las 18 horas del día 31 de diciembre y las 18 horas del día 1° de enero de cada año. En caso de ejercer la opción, deberá comunicar a la empresa con una semana de anticipación a efectos de que se tomen los recaudos necesarios.

Artículo 27: PRIMEROS AUXILIOS

El empleador proveerá en los lugares de trabajo un BOTIQUIN dotado de elementos para primeros auxilios, a efectos de responder a situaciones de urgencia y hasta tanto sea atendido el empleado por personal idóneo..

Artículo 28: REGISTRACION DE SU DOMICILIO REAL

El empleado deberá mantener siempre su domicilio real actualizado registrado en la empresa y comunicar a la misma todo cambio de domicilio, sea provisorio o definitivo. El último domicilio denunciado por el trabajador a la empresa será considerado como válido para toda notificación que se realice.

CAPITULO VI. — BENEFICIOS SOCIALES. BENEFICIOS ESPECIALES.

Artículo 29: Se establece que el 19 de octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de la A.A.L.A.R.A., en consecuencia se abonará el día de trabajo con más un adicional del 100%.

Artículo 30: El trabajador comprendido en la presente convención tendrá derecho a gozar de un día de licencia por año, en ocasión de cambio de domicilio (mudanza), siempre que el mismo se encuentre debidamente justificado.

Artículo 31: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Todo el personal comprendido en esta convención gozará de un adicional por antigüedad igual al uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla dos (2) años de antigüedad en la misma. Dicho adicional se calculará sobre el salario básico convencional de la categoría del trabajador.

CAPITULO VII. — CONTRATACION BAJO MODALIDADES PROMOVIDAS

Artículo 32: INCREMENTO EN LA NOMINA DE TRABAJADORES

a) HABILITACION - CONCEPTO

A los fines del artículo 2° de la Ley 25.250, se deja constancia que el mismo se habilita conforme los criterios establecidos en el art. 2° del decreto 568/2000, reglamentario de la citada Ley, entendiéndose por incremento neto de la nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, al que surja de comparar la cantidad de trabajadores empleados por tiempo indeterminado que efectivamente registre la dotación de personal, con la declaración formal que, referida al personal contratado bajo aquella modalidad, hubiere efectuado KANDIKO SOCIEDAD ANONIMA ante el sistema integrado de jubilaciones y pensiones en el mes de abril de 2000, siendo esta declaración considerada como número base.

b) TRABAJADOR HOMBRE DE 45 AÑOS O MAS, MUJER JEFA DE HOGAR, VARON O MUJER, DE HASTA 24 AÑOS.

Cuando el trabajador que se contrate para ocupar un nuevo puesto de trabajo sea un hombre de 45 años o más, o una mujer jefe de hogar de cualquier edad, o un joven varón o mujer de hasta 24 años, la eximición parcial se elevará a la mitad de las contribuciones vigente.

A efectos de aplicar la reducción prevista en el art. 2° de la Ley 25.250, reglamentado por el artículo 3°, inc. 3 del decreto 568/2000, entiéndese como jefa de hogar a las mujeres que tengan a su exclusivo cargo la manutención de uno (1) o más hijos menores de dieciocho (18) años de edad; de hasta veinticuatro (24) años de edad que cursen estudios en la educación formal, o sin límites de edad en el caso que padecieran algún tipo de discapacidad conforme la definición prevista en la Ley 22.431. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento necesario a fin de verificar la condición definida en el artículo 3°, inc 3° del citado decreto.

Artículo 33: NUEVAS FORMAS DE CONTRATACION

Para el caso que en el futuro y durante la vigencia de la presente convención colectiva, se crearan nuevas formas de contratación a través de contratos promovidos u otra formas, las partes convienen la habilitación de los mismos.

Artículo 34: CONTRATOS DE APRENDIZAJE

A los fines del artículo 1.- de la Ley 25.013, se fija el diez por ciento (10%) de los contratados por tiempo indeterminado de la empresa, la cantidad de personas que podrán ser incorporados bajo contrato de aprendizaje.

Artículo 35: REGIMEN DE PASANTIAS

A los fines del artículo 2.- de la Ley 25.013, se deja constancia que el mismo se habilita en concordancia con las normas emanadas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 36: CONTRATACION DE DISCAPACITADOS.

Ambas partes acuerdan que la empresa se compromete a contratar personas discapacitadas, si las condiciones laborales de la misma lo permiten y el postulante a un cargo reúne las condiciones de idoneidad para ocupar el mismo en una proporción del dos por ciento (2%) de la totalidad de su

personal, si la dotación no llegara a 100 empleados o excediera sin llegar a 200 y así sucesivamente, corresponderá uno por cada 50 empleados.

Se entiende por discapacitada a la persona definida en el art. 2 de la Ley 22.431, a fin de que cumpla tareas en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder le asignará la empresa.

Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente, con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

Artículo 37:

A todos los fines previstos en el presente capítulo, se entiende que los trabajadores contratados por tiempo determinado serán considerados como parte del plantel de la empresa.

CAPITULO VIII. — GENERALIDADES

Artículo 38: VIOLACION DEL CONVENIO

La violación de las condiciones pactadas en este acuerdo configurarán infracción, en los términos de las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 39: COMISION

Créase, la comisión de interpretación y aplicación del convenio colectivo de trabajo (C.I. y A.C.C.T.), la misma estará integrada por dos representantes de la entidad sindical y dos representantes de la parte empresaria. Dicha comisión podrá reunirse a pedido de las partes cada seis meses a fin de analizar temas referidos a la interpretación y aplicación del presente convenio.

Artículo 40: APORTES CONVENCIONALES

La empresa comprometida en la presente Convención deberá oficiar como agente de retención de la cuota sindical, importe equivalente al dos (2%) por ciento del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores afiliados. El importe deberá ser depositado por el empleador a los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de A.A.L.A.R.A., N° 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Monserrat, debiéndose enviar a la organización gremial, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado. El Sindicato se obliga a informar a la empresa dentro de los treinta que ocurra un alta en la afiliación a efectos de instrumentar las correspondientes retenciones, del mismo modo cuando ocurra una baja.

Artículo 41: CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL

La empresa comprometida en la presente Convención deberá oficiar como agente de retención de la cuota mutual, importe equivalente a pesos quince ($ 15) del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador mutualizado. El importe deberá ser depositado por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención a nombre de Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar - A.MU.P.E.J.A., en la cuenta especial N° 299.659/68 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Monserrat. Se deberá enviar a la organización mutual, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado. La mutual se obliga, a informar a la empresa dentro de los treinta que ocurra un alta en la afiliación a efectos de instrumentar las correspondientes retenciones, del mismo modo cuando ocurra una baja.

Artículo 42: La Empresa actuará corno “agente de retención” de cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de la presente convención deban abonar a A.A.L.A.R.A. y a la A.MU.P.E.J.A., en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Además aquellas otras retenciones que a pedido de A.A.L.A.R.A. y de la A.MU.P.E.J.A. cuenten con la autorización de descuento del trabajador, donde se indique el motivo y el monto a retener, serán también efectuadas por la Empresa previa conformidad de la misma.

Artículo 43: CONTRIBUCION EMPRESARIAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS FINES CULTURALES, GREMIALES, SOCIALES Y CAPACITACION DE LA A.A.L.A.R.A.

La empresa efectuará una contribución mensual a la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al uno con cinco por ciento (1,05%) del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al .10 de cada mes a partir de la homologación de esta Convención. Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la A.A.L.A.R.A. del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monserrat N° 299.659/65. Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la organización sindical, cuya administración será ejercida exclusivamente por la Comisión Directiva de A.A.L.A.R.A.

Artículo 44: OBRA SOCIAL - SU RETENCION Y DEPOSITO

Tal como lo disponen las normas vigentes, el empleador será agente de retención de los porcentajes determinados por las leyes vigentes en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo con lo que prevean las mismas. El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) AMPO, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa.

Artículo 45: SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Se establece un seguro de vida colectivo y un seguro colectivo de sepelio en los siguientes términos:

a) Ambos serán de carácter obligatorio para el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo que se encuentre afiliado a O.S.A.L.A.R.A. a partir de su firma y la contratación la realizará la Asociación de Agentes de Lotería y Afines de la República Argentina, en carácter de instituyente bajo su total responsabilidad y de único contratante de aquéllos con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas.

b) El premio de dichos seguros se establecen en la suma de pesos seis ($ 6,00) que se distribuyen del siguiente modo: pesos tres ($ 3,00) corresponden al seguro de vida y pesos tres ($ 3,00) corresponden al seguro de sepelios. Los premios se cubrirán con una retención de pesos uno con cincuenta ($ 1,50) por empleado y por cada seguro, deducible de sus haberes mensuales y una contribución idéntica por parte del empleador, dichos importes deben ser depositados a nombre de A.A.L.A.R.A. en la cuenta especial N° 299763/66 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monserrat.

c) Todas las características y condiciones de los seguros a contratar serán descriptas en el Anexo II.

Artículo 46: DERECHO DE INFORMACION

A pedido del sindicato, la empresa podrá suministrar a la representación sindical debidamente acreditada, la información a la que se refiere el art. 14 de la Ley 25.250.

Los representantes gremiales están obligados a guardar reservas sobre los hechos o información de que tornare conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva así como de la información que recibieran de la empresa en su carácter de representantes del personal.

Artículo 47: CARTELERA

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones al persona, la A.A.L.A.R.A. colocará vitrinas o pizarras en cada establecimiento en lugares visibles que acordará con la empresa, destinados a las comunicaciones sindicales oficiales, exclusivamente destinadas al establecimiento o a la organización sindical. En consecuencia las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza, no podrán efectuarse fuera de las mismas.

Artículo 48: CONTROLES PERSONALES

Los controles personales de los trabajadores se ajustarán a lo normado en el artículo 70 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Facúltase a los jefes de sala a seleccionar a los trabajadores que serán controlados. Dicho control se efectuará con reserva y discreción con la presencia de dos testigos convocados al efecto.

Una vez realizado el mismo, se labrará un acta en doble ejemplar que deberá ser firmado por todas las partes intervinientes, una de las cuales se entregará al trabajador bajo apercibimiento de nulidad de los resultados del mismo.

Garatízase a los trabajadores afectados el derecho de efectuar el descargo pertinente en el término de setenta y dos (72) horas de realizado el mismo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento aquí establecido deberán ser del mismo sexo.

Artículo 49: SALARIOS

Los sueldos mensuales que se fijan para el personal de la empresa comprendida en esta convención se indican en la planilla que se incorpora como ANEXO I a la presente Convención.

Para la fijación de dichos salarios las partes han tenido en consideración las pautas del Decreto 1334/91 y, en especial, la productividad resultante de las disposiciones que hacen a la flexibilidad laboral, como ser lo relacionado con el trabajo a tiempo parcial, flexibilidad en materia de jornada de trabajo, categorías que contemplan la polivalencia de funciones, incorporación del período de prueba, etc.

Artículo 50: VALOR HORARIO

Para el cálculo del valor hora a ser abonado al personal jornalizado que sea contratado conforme el artículo 6 inciso b) de la presente Convención, el sueldo mensual se dividirá por doscientas (200).

Artículo 51: REGIMEN TRANSITORIO Y DE ADAPTACION

Dada que la presente es la segunda convención colectiva de trabajo de la actividad, las condiciones establecidas en la misma, serán compensables con las que hasta la entrada en vigor de la presente, vengan rigiendo al plantel de empleados de la empresa en materia de salarios y condiciones de trabajo. En consecuencia se procederán a adaptar los recibos de sueldo a lo expresamente pactado en esta Convención, sin que ello implique vulnerar derechos amparados por la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 52: IMPRESION DE EJEMPLARES

La Empresa se compromete a realizar a su carga la impresión de los ejemplares del texto ordenado de la presente Convención, una vez que se encuentre homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de garantizar el conocimiento del mismo por cada uno de los trabajadores comprendidos.

Ambas partes solicitan la registración y homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de la ley 14.250 y 25.250 y sus reglamentaciones.

ANEXO I

S A L A R I O S

CATEGORIA	REMUNERACION MENSUAL	REMUNERACION HORARIA
EMPLEADO DE PLANTA	$ 450	$ 2,25
EMPLEADO DE PLANTA «A»	$ 500	$ 2,50
EMPLEADO DE PLANTA LIDER	$ 550	$ 2,75
JEFE DE SECTOR	$ 700	$ 3,50
JEFE DE SALA	$ 800	$ 4,00

ANEXO II

I.— SOBRE EL SEGURO COLECTIVO DE VIDA

El premio de los seguros previstos en el artículo 45 ha sido establecido de acuerdo con los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguro de vida.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

Los ajustes a considerar en el seguro de vida se aplicará de acuerdo a los incrementos salariales convencionales que se produzcan a partir de la homologación del presente Convenio. A tal efecto la

Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina informará por medio fehaciente al empleador el monto de los aportes y contribuciones a realizar mensualmente, cuando procedan los ajuste pactados.

Se tomará como base para los índices de incremento del valor para el seguro de vida la categoría consignada en el Capitulo IV.— de la presente Convención, a partir de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

El seguro colectivo de vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000) por cada empleado y/u obrero comprendido en la presente convención, es decir a todo el personal en relación de dependencia a partir de los dieciséis (16) años. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional.

II.— SOBRE EL SEGURO DE SEPELIO

El seguro de sepelio cubrirá al titular y su grupo familiar primario definida en el punto c), a partir de la fecha en que inicie su vigencia el seguro colectivo de vida.

El capital asegurado por sepelio se establece en pesos mil seiscientos ($ 1.600) a partir de la firma del presente convenio.

Este valor está determinado por el costo de un servicio tipo "B" establecido por las Federaciones de Entidades de Servicios Fúnebres de acuerdo con los usos y costumbres para personas mayores de siete (7) años de edad.

Es aplicable en materia de reajustes del premio del seguro de sepelio lo siguiente, se tomará como base para los índices de incremento del valor para el seguro de sepelio la variación del valor establecido por las Federaciones de Servicios Fúnebres para el servicio tipo "B", mayores de siete (7) años que se detalla más abajo y cuyo total a partir de la presente convención es de pesos mil seiscientos ($ 1.600).

Los incrementos mensuales se determinarán por el porcentaje de aumento que establezcan las Federaciones sobre el valor consignado a partir de la homologación del presente convenio.

A) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS (tierra, nicho, panteón o bóveda).

El servicio estará compuesto por: sala velatoria, ataúd bóveda, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja con ocho rnanijas y placa identificatoria; capilla ardiente o capilla velatoria especial, con crucifijo, Cristo eucarístico o estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche porta coronas, una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación municipal y dos copias del acta de defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento hasta el lugar del velatorio, no superando una distancia mayor a los 30 kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencia imperantes en la localidad en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (supermedidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

B) REINTEGRO

La entidad aseguradora pagará a los beneficiados o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe que corresponda.

C) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El seguro de sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1) El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la resolución 210/81 del I.N.O.S.

2) Los hijos solteros hasta 21 años de edad inclusive; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3) Los hijos solteros mayores de 21 años y hasta 25 años inclusive que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de 21 años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en el siguiente inciso: se podrá autorizar la inclusión como beneficiario de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentre a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la Ley de Obras Sociales.

El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente convención, quedará automáticamente comprendido en el régimen establecido para ambos seguros, a partir del día primero del mes subsiguiente al de su ingreso a la Empresa y mientras mantenga tal relación con la Empresa de la actividad.

El asegurador que la Asociación Sindical contrate deberá renunciar en forma irrevocable a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad, accidente o enfermedad profesional.

e. 19/12 N° 12.475 v. 19/12/2002

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

En razón de los sumarios que se instruyen por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad laboral, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, CITA y EMPLAZA por el término de diez (10) días corridos, contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la última publicación (conf. Artículo 42 Dto. 1759/72) a las personas físicas y jurídicas que se detallan seguidamente, a concurrir al Departamento de Sumarios de esta SUPERINTENDENCIA, sito en la calle Florida 537, piso 5° de Capital Federal, de lunes a viernes dentro del horario de 10:00 a 12:00 hs., a fin de formular los descargos que estimen convenientes y a ofrecer las pruebas que hagan a su derecho (cfr. art. 7° de la Resolución SRT N° 025/97), con relación a las infracciones imputadas y que tramitan por las actuaciones consignadas en cada caso:

Expte. S.R.T. N° 0257/99; Disposición S.A.L. N° 1011/99; Imputado MAR DE ORO S.A.I.C.I. (CUIT 30-50390395-0). Expte. S.R.T. N° 3247/00; Disposición S.A.L. N° 426/01; Imputado CELSO RICARDO PITTO. Expte. S.R.T. N° 0077/99; Disposición S.A.L. N° 486/00; Imputado CONSTRUCTORA PINTO S.R.L. (CUIT 33-67919347-9). Expte. S.R.T. N° 1291/00; Disposición S.A.L. N° 050/01; Imputado CEMKAL DE MEZZOGIORNO ANGELA M. Y DE MARCO MARIO S.H. (CUIT 30-69169276-7). Expte. S.R.T. N° 2036/99; Disposición S.A.L. N° 218/00; Imputado TELEXTEL S.R.L. (CUIT 30-66121493-3). Expte. S.R.T. N° 3357/00; Disposición S.A.L. N° 031/01; Imputado RIQUELME CONSTRUCCIONES S.R.L. Expte. S.R.T. N° 2001/99; Disposición S.A.L. N° 215/00; Imputado CAVANAGH Y MORIXE S.A. (CUIT 33-51722391-9). Expte. S.R.T. N° 3363/00; Disposición S.A.L. N° 361/01; Imputado CMG SERVICIOS S.A. (CUIT 30-67967100-2). Expte. S.R.T. N° 0261/01; Disposición S.A.L. N° 421/01; IMPUTADO ECOLATINA S.A. (CUIT 30-66143033-4). Expte. S.R.T. N° 0113/01; Disposición S.A.L. N° 016/02; Imputados CORONEL EMERITO (CUIT 20-92024636-3) e ISMAEL ALLAM. Expte. S.R.T. N° 2185/00; Disposición S.A.L. N° 469/00; Imputado MAGALLANES MIGUEL ANTONIO (CUIT 20-08537146-1). Expte. S.R.T. N° 0115/01; Disposición S.A.L. N° 359/01; Imputado SABAZ MARCELO GERMAN. Expte. S.R.T. N° 2331/98; Disposición S.A.L. N° 379/00; Imputado ACEC S.A. (CUIT 30-68769248-5). Expte. S.R.T. N° 1987/99; Disposición S.A.L. N° 132/00; Imputado HERRERA ORTEGA CRISTIAN LUIS (CUIT 20-92108884-2). Expte. S.R.T. N° 0679/00; Disposición S.A.L. N° 275/00; Imputado VIDAPA S.A. EN FORMACION (CUIT 30-67991983-7). Expte. S.R.T. N° 1961/99; Disposición S.A.L. N° 214/00; Imputado VIDECASA S.A (CUIT 30-69481749-8). Expte. S.R.T. N° 2006/00; Disposición S.A.L. N° 014/02; Imputado LEE EUN SAN SEU (CUIT 20-92805033-6).

La presente citación se realiza bajo apercibimiento de declarar la rebeldía del emplazado y continuar el trámite hasta la Resolución final. Los emplazados podrán tomar vista de las actuaciones sumariales en cualquier momento, en el lugar y horarios antes mencionados, PUBLIQUESE POR TRES DIAS. Fdo.: Subgerente de Asuntos Legales, Dr. LEONARDO AMBESI.

e. 19/12 N° 12.453 v. 23/12/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tomás Gustavo Mauri, la apertura a prueba del Sumario N° 2035, Expediente N° 35.729/89, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en la Gerencia de Asuntos Contenciosos — Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios — Reconquista 250, Piso 5°, Of. "502" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MANUEL A. IZURA, Analista ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/12 N° 402.286 v. 20/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido César Luis Ferreira, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 09 de Diciembre de 2002. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 18/12 N° 402.449 v. 20/12/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales a cancelar las deudas en conceptos de aportes establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 20.321 modificada por Ley N° 23.566 en plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Avenida Belgrano N° 1656/58 - Capital Federal, 3° Piso contratrente-INAES, ASOCIACION MUTUAL FIGUEROA ALCORTA. Mat. CORDOBA N° 740 - ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD DE BUENA VISTA. Mat. TUCUMAN N° 252 - ASOC. MUT. EX RESIDENTES JUSTINIANO POSSE. Mat. SANTA FE N° 834 - SOCIEDAD ITALIANA DE SS. MM UNION Y FRATERNIDAD. Mat . SANTA FE N° 194 - SAN FRANCISCO SOC. MUT. Mat. TUCUMAN N° 247 - MUTUAL 22 DE OCTUBRE DEL PERSONAL JERARQUICO ESTATAL. Mat. TUCUMAN N° 342 MUTUAL DEL PERSONAL DE GRAFA S.A. Mat. TUCUMAN N° 183 - MUTUAL SOCIEDAD EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO. Mat. TUCUMAN N° 181 - ASOC. MUT. REDES ARGENTINAS. Mat. TUCUMAN N° 281 - CLUB MUTUAL EMPLEADOS DEL INGENIO AGUILARES. Mat. TUCUMAN N° 168 - CENTRO MUTUAL DE AGENTES PROPAGANDA MEDICA. Mat. TUCUMAN N° 148 - ASOC. MUT. BARRIO 12 DE SEPTIEMBRE Mat. SAN JUAN N° 90 - ASOC. DE SS MM DEL PERSONAL DE LA EMPRESA OMNIBUS LA CALERA. Mat. CORDOBA N° 1024 - ASOCIACION MUTUAL DE EMP. DEL HOTEL, LUZ Y FUERZA. Mat. CORDOBA N° 497 - ASOCIACION MUTUAL SAN JOSE P/R Mat. CORDOBA N° 282 - MUTUAL DE PRODUCTORES TABACALEROS DE TUCUMAN. Mat. TUCUMAN N° 156 - ASOCIACION MUTUAL TIMBO Mat. TUCUMAN N° 144 - ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD. Mat. NEUQUEN N° 72 - MUTUAL MERCANTIL LA SILLA. Mat. - BUENOS AIRES N° 1637 - SOCIEDAD ITALIANA DE SS MM HUMBERTO I. Mat. SANTA FE N° 35 - ASOC. MUT. 30 DE OCTUBRE. Mat. BUENOS AIRES N° 1651 - MUTUAL CALIDAD DE VIDA. Mat. SAN LUIS N° 59 - A. M. FRANCISCO DE VICTORIA. Mat. SANTIAGO DEL ESTERO N° 152 - MUTUAL 10 DE ABRIL DEL SINDICATO UNICO DE TRAB. INFORM. Y AFINES. Mat. SANTIAGO DEL ESTERO N° 153 - FONDO RECIPROCO MUTUAL ASISTENCIA REGIONAL FORMAR. Mat. SANTIAGO DEL ESTERO N° 137 - ASOC. MUT. PROMOCION Y DESARROLLO COMUNITARIO. Mat. SANTIAGO DEI ESTERO N° 91 - MUT. DE LOS TRAB. DE LA ADM. DE FDOS. DE JUB. Y PENS. DE LA REP. ARG. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 2335. La presente se notifica en los términos y con el alcance del Artículo 42° de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 18/12 N° 402.519 v. 20/12/2002